



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

LA CENSURA EN ESPAÑA

Aunque las disposiciones pontificias y las órdenes conciliares ecuménicas sobre esta materia de revisión, impresión y circulación de libros y papeles obligaban en nuestro Imperio, lo mismo que en todo país del orbe católico, el peligro era tan grande aquí, no sólo desde el punto de vista religioso, sino también político y hasta racial, que se hubieron de prevenir los males probables, venideros del rencor y de la envidia con que se miraba por enemigos interiores y exteriores el proceso de unidad y de grandeza españolas. Lo mismo que en otras muchas cosas, fueron los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, los primeros en poner el dedo en la llaga religiosa, política y social, como español era también Alejandro VI, primer Pontífice que había visto claramente lo que el terrible cáncer de la falsa y dañada doctrina representaba para un futuro inmediato de la Iglesia; este Pontífice, calumniadísimo por español, y aquellos magníficos y envidiados reyes, amantes verdaderos, uno y otros, de la cultura y el progreso, fomentaron decididamente el arte maravilloso de la imprenta y lo favorecieron con la exención de alcabalas e impuestos sobre el papel y sobre los libros, hasta el punto de aconsejar la importación a estos reinos de obras buenas, para que con ellas los españoles se hiciesen letrados, es decir, muy cultos, lo cual redundaría en provecho universal y

ennoblecimiento nacional; pero después de una protección oficial y efectiva, que había durado más de veinte años, se opusieron de una manera enérgica, oficial y solemne, a los abusos y extralimitaciones de impresores, editores, librerros y escritores, quizá equivocados inconscientemente, mas siempre propagandistas peligrosos de la herética maldad, y por lo tanto promotores del desorden y desunión nacionales.

Establecido en los reinos de Aragón antes que en los de Castilla el Tribunal del Santo Oficio, con jurisdicción directamente recibida de la Santa Sede, debió de actuar aquí la Inquisición en el ejercicio de la censura de libros ya antes y sobre todo desde la introducción comprobada de la imprenta en España y especialmente en Valencia, de la que se conservan los recuerdos más antiguos entre nosotros.

La que con propiedad pudiéramos llamar carta magna de la censura literaria total, es decir, religiosa y gubernativa, moral y política, previa y represiva, es la carta que para los libreros e impresores los citados Reyes Católicos firmaron y promulgaron en Toledo el día 8 de julio del año 1502, sin hacer en ella distingos entre censura gubernativa y censura literaria eclesiástica, distingos que sólo ocurren aquí a fines del siglo xviii, con la aparición de la mal llamada libertad de imprenta. Hasta entonces, la censura de las publicaciones y escritos tiene en España carácter de unidad, pues el poder y la facultad de ejercerla residen fundamentalmente en el Consejo Real y están adecuados a la defensa del imperio español, que necesariamente tenía que ser católico; toda la vigilancia sobre los libros y papeles, publicados o por publicar, viniera de donde viniere, estaba encaminada al mismo fin, que era la

exaltación de la fe católica y la grandeza, defensa y unidad de la patria española.

Esta carta de D. Fernando y D.^a Isabel, es decir, de los mismos esclarecidos soberanos que hacía ya más de veinte años se esforzaban en hacer de los españoles hombres aficionados a la lectura y al estudio y fomentaban el amor a los libros buenos, no sólo con palabras, sino con hechos, y daban impulso a su comercio, como también al de otras muchas cosas, v. gr., al de los ricos y bellos tapices, sobre todo en las famosas ferias de Medina del Campo, es tan instructiva y prudente como poco conocida, por lo que creemos conveniente y hasta necesario reproducir aquí su texto íntegro, tomándolo de las «Pragmáticas del Reyno», libro raro que no anda en manos de cualquier lector, aun de los más dados a la bibliofilia.

«Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A los de nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades y villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, y a todos los libreros, y encuadrenadores, e imprimidores de moldes, e mercaderes de los dichos libros y a sus factores, vezinos de estos nuestros reynos, y estantes en ellos, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, prehimencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o de ella supieredes en qualquier manera salud y gracia. Sepades que porque nos avemos seydo informados que vos los dichos libreros e imprimidores de los dichos mo-

des e mercaderes e factores de ellos haveys acostumbrado y acostumbrays de imprimir e traer a vender a estos nuestros reynos muchos libros de molde de muchas materias assi en latin como en romances e que muchos de ellos vienen faltos en las lecturas de que tratan, e otros viciosos, e otros apocrifos o repravados, e otros nuevamente hechos de cosas vanas e supersticiosas e que a causa de ello han nacido algunos daños e inconvenientes en nuestros reynos. E porque a nos en lo tal pertenesce proveer e remediar mandamos platicas sobre ello con los del nuestro consejo, por ello visto e consultado, fué acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos e defendemos a vos los dichos libreros e imprimidores de los dichos moldes e mercaderes e factores, e a cada uno de vos que de aquí adelante por via directa ni indirecta no seays osados de hazer, ni imprimir de molde ningún libro de ninguna facultad o lectura, o obra que sea pequeña o grande en latin ni en romance sin que primeramente ayays para ello nuestra licencia y especial mandado, o de las personas que para ello nuestro poder ovieren. Las quales por estas nuestras cartas declaramos que son las personas siguientes/ En Valladolid e Ciudad real los presidentes que residen, o residieren en las nuestras audiencias que alli residen y en la ciudad de Toledo el arçobispo de Toledo, y en la ciudad de Sevilla el arçobispo de Sevilla, y en la ciudad de Granada, el arçobispo de Granada, y en Burgos el obispo de Burgos, y en las ciudades de Salamanca e Çamora el obispo de Salamanca. Ni mas ni menos seays osados de vender en estos nuestros reynos ningunos libros de molde que truxederes de fuera de ellos de ninguna facultad, ni

materia que sean, ni otra obra alguna pequeña ni grande en latin ni en romance, sin que primeramente todos los dichos libros y obras que assi truxederes o tuvieredes para vender, sean vistos y examinados por las dichas personas o por las personas a quien ellos lo cometieren para que los vean, y examinen, e ayays de ellos su especial licencia para ello, so pena que si imprimieredes, o vendieredes, o hizieredes imprimir o vender los dichos libros e obras pequeñas o grandes de cualquier facultad, o lectura que sean, pequeña o grande, en latin o en romance, sin nuestra licencia, o de una de las personas en esta nuestra carta declaradas, que por esse mesmo hecho ayays perdido y perdays todos los dichos libros e obras que assi ovieredes imprimido, o vendido, o traydo a estos nuestros reynos para vender, e sean quemados publicamente en la plaça de la ciudad o villa o lugar donde los ovieredes hecho e imprimido, o donde los vendieredes, o ovieredes vendido, e mas perdays todos los maravedis que ovieredes recibido o cobrado, o se vos devieren por los libros e obras pequeñas, o grandes que ovieredes vendido e pagueys en pena otros tantos maravedis como valieren los libros que assi vos fueren quemados. La qual dicha pena mandamos que sea repartida en tres partes e que la una parte sea para la persona que lo acusare o denunciare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para nuestra Camara e fisco. E mas que por esse mesmo hecho dende adelante no podays usar ni useys del dicho oficio, y encargamos y mandamos a los dichos perlados que con toda diligencia vean y examinen e hagan ver y examinar los dichos libros e obras de cualquier facultad, o lectura que sean, pequeño o grande, en latin

o en romance, que assí se ovieren de imprimir y vender por vosotros, y las obras que se ovieren de imprimir vean de que facultades son, e las que fueren de lecturas apócrifas e supersticiosas o reprovadas e cosas vanas e sin provecho, defiendan que no se impriman. E si tales ovieren traydo imprimidas, de fuera de estos nuestros reynos defiendan que no vendan, y las otras que no fueren autenticas, y de cosas aprovechadas o que sean tales que permitan leer, o en que no aya duda estas tales agora se ayan de imprimir, agora se ayan de vender hagan tomar un volumen de ellos y examinar o por algún letrado muy fiel e de buena conciencia de la facultad que fueren los tales libros y lecturas. El qual sobre juramento que primeramente haga que lo hara bien e fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura autentica o aprovechada, e que se permita leer, o en que no aya duda, e seguida tal de licencia para lo imprimir e vender, con que despues de imprimirlo primero lo recorra para ver si esta qual deve, y assi haga recorrer los otros volumenes para ver si estan concertados, e al dicho letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea con tanto que sea muy moderado e de manera que los libreros e imprimidores e mercaderes e factores de los dichos libros que lo han de pagar no reciban en ello mucho daño. Y esto mesmo mandamos que se haga en todos libros de qualquier facultad que sean que hasta oy son traydos e imprimidos en estos nuestros reynos. E mandamos que de aquí adelante no sea ninguno osado de vender libro alguno ni otra lectura pequeña o grande ninguna de las dichas facultades, agora sea traydo de fuera de nuestros reynos, agora imprimido en ellos sin que primero sea examinado

e dada licencia para ello como dicho es e sin que cada uno de los libros vaya señalado del perlado por quien fue visto, o examinado, o de la persona o personas que por ellos, o por qualquier de ellos fueren nombrados para ello e tovieren licencia especial para lo hazer, e con que la tal licencia la entreguen al tal librero o imprimidor, o su traslado signado de escrivano publico y encargamos a los dichos perlados que pongan en ello mucha diligencia, e que por esto a los dichos libreros e imprimidores e mercaderes e factores de los dichos libros no se les ponga embaraço alguno en despacharlos, antes con mucha diligencia y lo más breve que ser pueda los hagan despachar y tengan mucha vigilancia, e que por ser mas brevemente o mejor despachados que no consientan que les sea llevada cosa alguna de presente ni otra cosa, ni libros por razón del dicho despacho, ni que les vendan los dichos libros por menos precio de lo que valieren, e que solamente hagan que paguen el salario que como dicho es les fuere tassado por el ver y examinar los dichos libros. E mandamos a las personas que en ello ovieren de entender que no lleven otra cosa alguna, so pena que el que lo hiziere contrario pague lo que assi llevare con las retenes para la nuestra camara, e mas quede a nos de le dar otra mayor pena segun vieremos que el caso lo merece. E mandamos a los dichos libreros e imprimidores y mercaderes e factores, que haygan e trayan los dichos libros bien hechos e perfectos y enteros y bien corregidos y enmendados y escritos de buena letra e tinta e buenas margenes y en buen papel y no con titulos menguados, por manera que toda la obra sea perfecta, y que en ella no pueda haver ni aya falta alguna so las dichas penas. E mandamos a vos

los dichos nuestros justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que guardedes e cumplades y executedes e hagades guardar e cumplir y executar con mucha diligencia todo lo que en esta nuestra carta contenido, e que contra el thenor y forma de ella no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por ninguna manera. E porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, e ninguno de ellos pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte, y en las dichas ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que padezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a ocho días del mes de Julio, Año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e dos. Yo el Rey. Yo la Reyna...» Fué publicada esta carta por pregón público en la dicha ciudad de Toledo, estando ende sus Altezas a siete días del mes de Agosto del dicho año...»

Este documento previsor y solemne es, por lo que toca a España, el punto de partida de la censura literaria

oficial, es decir, practicada por los poderes públicos, civil y eclesiástico, no en pugna, sino en colaboración armónica, aunque, por la posesión de la fuerza y de los medios coercitivos contra los rebeldes y contumaces, la suprema autoridad respecto a licencias para imprimir residiese en el Consejo Real y el ejercicio de dicho examen doctrinal de los libros y papeles, previo o posterior, estuviese encomendado al celo, saber y cuidado de los eclesiásticos, porque éstos eran en su inmensa mayoría los censores, o bien personas señaladamente afectas a la Iglesia.

No se puede negar que anteriormente a la aparición de esta carta dirigida a los librereros e impresores, hubo hechos equivalentes a censura solemne; nos referimos a la quema pública de libros, especialmente a la mandada hacer en Granada el año 1500 por orden de su fogoso arzobispo, luego Cardenal y Primado de España, Fray Francisco Ximénez de Cisneros; estos libros arrojados a la hoguera fueron alcoranes de todas clases, es decir, de formas corrientes y de formas lujosas, incluso con iluminaciones y encuadernaciones ricas, no importando al genial, virtuoso y gran franciscano el valor material y el lujo del continente, sino el error, la maldad y el veneno contenidos. Si alguien derramó o derrama falsas lágrimas de dolor científico o artístico y lanza imprecaciones contra nuestro imperial Cisneros por esta impulsiva determinación, cuya importancia y justificación no examinamos ahora, y hasta se atreve a aplicarle algún calificativo inoportuno, le consideramos desde ahora mal informado, apasionado y hasta bastante aficionado a la teatralería; este gran español, intachable e inabatable, orgullo de nuestra raza, es precisamente el padre de nuestra célebre Universidad Complutense, hoy *Alma Mater Madrileña*, cuya luz deslumbró y des-

lumbrará al mundo, y con cuyos libros preciosos y raros se han enriquecido algunos extraños, en tiempos de desgracia, quedándonos todavía de aquella fundación *cisneriana* unas bibliotecas que en calidad resisten la comparación con las mejores.

Desde la institución misma del Santo Oficio se celebró algún auto de fe en que se quemaron públicamente los ejemplares de determinados libros obscenos, supersticiosos, sediciosos, etc., que se hallaban generalmente en poder de judíos y de conversos, y de estas quemas, a las que precedieron seguramente detenido examen, escrupulosa información y serena censura, hay relatos auténticos y veraces, por lo que desde ahora y para siempre rechazamos con indignación toda invención y falsedad de la leyenda negra; aquí en España nada se oculta hipócritamente, y así de algunos de estos autos de fe contra libros de dañada doctrina tenemos representación pictórica tan importante que ha merecido figurar en el famoso Museo del Prado, cuadro bibliográficamente interesante, en cuanto al arte ligatorio o arte menor de la encuadernación, propia de su época. De incendios y destrucciones, fortuitos o voluntarios, de bibliotecas de todas clases en el resto del mundo existe amplia bibliografía, pero no queremos recurrir ahora a ella, porque no se interprete nuestro recuerdo como excusa de los citados autos.

Después de esta breve digresión y antes de ir exponiendo casi cronológicamente las incidencias de la fundación de la censura literaria en España, queremos dejar sentado aquí que la Inquisición nada hizo ni podía hacer en cuanto a ésta y menos en cuanto a conceder licencias, con quebrantamiento de las pragmáticas, leyes y demás disposiciones de los soberanos, los cuales no consentían

nunca la mermá de su autoridad ni la de su Real Consejo; la publicación misma de los índices y catálogos de prohibidos y expurgados es prueba evidente de esta afirmación, pues en el caso contrario solamente habrían hecho falta breves memorias, sobre los clandestinos y subrepticios, o edictos y cartas acordadas de su Consejo Supremo, en la forma que lo hacía de publicación a publicación de catálogo. La Inquisición solamente estaba autorizada legalmente para censurar sus propias publicaciones, y esto por concesión hecha a ella por el artículo 5.º del famoso decreto del año 1558. No se crea, sin embargo, que existió pugna entre el Real Consejo y el Supremo Consejo de la Santa y General Inquisición, o que este último estaba subordinado al Real, como una mera dependencia, pues tenía la autonomía necesaria y suficiente en las materias que eran de su directa incumbencia, pero también gozaba de la protección y defensa del Real Consejo en todo lo que significaba autoridad civil, interior y exterior, completándose ambos Consejos con maravillosa armonía.

Conveniente será también el hacer constar aquí que en premio a la perseverante cruzada de nuestra nación contra el error y la herejía, viniera de donde viniera, y a sus sacrificios heroicos para defender nuestra religión católica—confundidos por muchos adversarios, maliciosamente, estos sacrificios con las aspiraciones al dominio universal—los Sumos Pontífices, a petición de nuestros Reyes, facultaron a ellos y al Santo Oficio español para proceder en lo tocante a la conservación de la fe y por lo tanto a la revisión, examen y censura de conductas sospechosas y de escritos, dentro del territorio de España y de sus dominios; el ser directamente recibida esta facultad explicará satisfactoriamente algunas ligeras diferencias, ocurridas a ve-

ces con tribunales iguales o parecidos de Roma, habiéndose formulado los razonamientos y reclamaciones consiguientes, no en materia de dogma, sino en cuestiones opinables entre doctores y sobre todo en casos particulares tocantes a jurisdicción. Los pareceres fueron diversos y aun opuestos a veces y hasta dieron origen a algunas discusiones respetuosas, que, como acaba de decirse, no tocaban al dogma ni a la disciplina eclesiástica, sino a jurisdicción y alta política, por lo que el lector sincero e inteligente no ha de extrañar que libros mandados recoger o expurgar por los censores de Roma no lo fueran por los de España, y viceversa, dándose también la circunstancia de que algunos de los censores aparezcan posteriormente incluidos en los catálogos, tales el gran Arias Montano, el P. Maluenda, etc., de lo cual ya tendremos ocasión de hablar.

No obstante, lo dispuesto terminantemente por la referida carta de los Reyes Católicos en 1502, son muy pocos los libros publicados en el siglo XVI, sobre todo en su primera mitad y aun más allá, que tienen en sus preliminares la expresión clara de la censura previa, es decir, de la revisión, examen, aprobaciones y licencias, no queriendo decir esto que no se cumplía la citada previsorá ley, aunque, por desgracia no pequeña, hubo alguna vez olvido involuntario o transgresión estudiada, con el fin de evitar dificultades de momento en la publicación de escritos que nunca debieron ver la luz, ni siquiera concebirse, ocurriendo todo esto en perjuicio del buen nombre de la Patria y en deshonor del autor mismo del escrito, aunque nuestros enemigos, declarados o encubiertos, lo eleven hasta las nubes y algunos de sus incondicionales o interesados admiradores intenten defender su equivocada conducta; la

represión no tardó en aparecer en el decreto o edicto de 1558.

A fines del siglo XVI, y sobre todo en lo sucesivo, se hicieron constar al frente de las publicaciones estos requisitos, pero casi rutinariamente, mezclados con alabanzas y elogios inmerecidos, faltos de verdad y de espontaneidad casi siempre, convirtiéndose en reclamos editoriales, aunque desde el punto de vista literario algunos de estos preliminares valen por un libro entero y son dignos del más detenido estudio. No obstante esta laguna sobre el ejercicio de la censura literaria en nuestro siglo de oro, el lector se formará idea clara de ella, interpretando inteligentemente los datos que se le ofrecen a continuación.

SIGLO XVI

Ya se ha indicado más arriba que el documento fundamental de la censura literaria en España y el punto de partida de su proceso histórico es la carta de los Reyes Católicos, fechada en Toledo en 8 de julio de 1502, que el lector conoce íntegramente; ella, bien observada en todos sus puntos, bastaría en los comienzos del siglo para evitar y reprimir los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religión y la moral, contra la fama particular y contra los intereses, las miras políticas y la seguridad del Estado. Pero los tiempos se presentaban muy peligrosos y agitados, forcejeando el error y la herejía para abrirse paso en España, por lo cual fué necesario recurrir a edictos y cartas acordadas, provisiones y otros medios, desde la publicación de una pragmática o ley votada en Cortes hasta la aparición de la siguiente, y principalmente desde la promulgación de una memoria, catá-

logo o índice de libros prohibidos y expurgados hasta la salida y vigencia del inmediato.

Aunque son muy escasas y confusas las noticias, anteriores al siglo xvi, que tenemos sobre examen o juicio y condenación de libros reprobables, no podemos pasar por alto algunos hechos curiosos que con esta práctica censoria guardan relación, por haber ocurrido en España o con la intervención de españoles insignes.

Sea recordado primeramente un nombre tan ilustre y universalmente conocido como es el de Santo Domingo de Guzmán y el acontecimiento ocurrido en el mediodía de Francia, en territorio entonces de la jurisdicción de los Reyes de Aragón. En la cruzada o lucha contra los desórdenes morales y los errores dogmáticos de los herejes albigenses, el santo predicador invita a los adversarios de la Iglesia Católica a celebrar sobre los libros buenos y malos un juicio de fuego, prueba conforme a los usos y costumbres de aquel tiempo; de la prueba salen triunfantes los católicos y devorados por las llamas los libros malos, es decir, los heréticos. Las dos tablas o fragmentos pintados por P. Berruguete en el siglo xv, existentes hoy en el Museo del Prado, para un convento de frailes dominicos, quizá el de Santo Tomás de Avila, nos presentan al Santo español, sereno, aureolado, acompañado de algún personaje suyo y de muchos adversarios, que contemplan con admiración el resultado prodigioso del tremendo juicio.

Entre los papeles de Inquisición hemos leído una alusión a un gran auto de fe verificado contra libros malos de todas clases, heréticos, judíos, supersticiosos, etc.; auto que tuvo lugar en el convento de San Esteban de Salamanca, en el siglo xv, poco después de establecido en Castilla el Tribunal del Santo Oficio. Y nos ocurre ahora

preguntar: ¿Qué relación puede existir entre esta destrucción de libros condenados al fuego y la citada pintura? ¿Presenciaría el pintor citado P. Berruguete esta quema u otra análoga, o su posición pictórica será una pura invención imaginativa?

La publicación del *Repertorium inquisitorum pravitatis hereticae...* (al fin, Valencia, sin imprenta, 1494), repertorio o manual de las disposiciones y leyes, para uso de los inquisidores, en el cual repertorio se apunta también, aunque ligeramente, el tema de los libros prohibidos, es prueba de que entonces se ejercía la censura literaria, y hasta nos parece haber visto indicios de listas, memorias, o pequeños inventarios de ellos, procedentes de la autoridad de los obispos.

Pero aquí, en España, es durante el siglo xvi cuando se organiza esta función social, como se organizan otras muchas cosas, con la mirada puesta más que en la expansión del poderío español en la unidad y propagación universal de la fe católica, a la que se oponían el mahometismo, el judaísmo, el erasmismo, el protestantismo, etc. Ardientes defensores de esta amplia idea del dominio universal del catolicismo fueron los Reyes Católicos, el Emperador Carlos V y Felipe II, no menos los primeros que el último, aunque los enemigos se habían multiplicado y el fragor de la batalla religiosa y política había subido de punto en tiempo de dicho Felipe, brazo derecho de la Iglesia, que aparece en la Historia Universal para nosotros como paladín opuesto a la astuta herejía y para ésta como el demonio del Mediodía, odiado y calumniado a sabiendas por enemigos de todas clases, pero ahora empezado a vindicar y esclarecer y proclamar como florón y prez de la

España imperial; cuanto más se le ha combatido y se le combata más se agigantará su figura, altísima, no en las artes de la guerra material, sino en las artes todas de la paz y en el conocimiento y aprovechamiento justo y acertado de todos los valores nacionales.

Fechas salientes de la organización de la censura, en el siglo XVI, relativas a la circulación de libros, son, entre otras, la citada de 1502 y las de 1554, 1558, 1569 y 1598, en que se tomaron acuerdos o se formularon leyes en las Cortes celebradas en Toledo, Coruña, Valladolid y Madrid, sin que en esos espacios de tiempo dejasen de producirse acontecimientos notables o curiosos que se refieren a nuestro tema.

Sabido es que en 4 de mayo de 1515, el Papa León X expidió un breve *Dominicae...* por el que prohibía la impresión de libros sin que previamente no los hubiesen examinado y aprobado la Inquisición o el Ordinario. Lutero y sus partidarios no tardaron en difundir sus errores, recurriendo no solamente a la palabra hablada, sino principalmente a la siembra de folletos y libros en todos los pueblos, vecinos o lejanos, y por los medios más ingeniosos y audaces. También a España llegaba esta invasión maldita, y para cortarla en sus principios el Cardenal Adriano, entonces Inquisidor general, expidió en Tordesillas, a 7 de abril de 1521, una provisión enderezada a recoger aquí las obras de Lutero, provisión que se puede considerar como uno de los primeros papeles despachados aquí en materia de prohibición de libros. El resultado no debió de ser muy satisfactorio, pues por el año 1523 fué necesario despachar cartas acordadas a diferentes Inquisidores regionales y también al Corregidor de Guipúzcoa, para que con toda diligencia hiciese que los libros luteranos

fuesen entregados a los Inquisidores respectivos. ¿Qué dificultades se habían presentado y por parte de quiénes? El forcejeo para la introducción de estos libros luteranos en España continuó ininterrumpidamente, y de la misma manera continuaron las medidas para impedirlos, de lo que tenemos noticia por las cartas sobre lo mismo aparecidas en los años 1530 y 1531.

No poco trabajo dieron al Santo Oficio, a los calificadores y a nuestras Universidades las doctrinas de Erasmo, siendo exponente de esta preocupación las Juntas o Conferencias que hubieron de celebrarse, siendo una muy notable la habida el año 1527, en Valladolid, a requerimiento y por orden del Arzobispo de Sevilla e Inquisidor general D. Alonso de Manrique, que despachó la provisión correspondiente y convocó al P. Fr. Francisco Vitoria, a Fray Francisco de Castillo, Maestro Oropesa, Maestro Siliceo, Fr. Alonso de Córdoba, Dr. Carrasco, Maestro Ciruelo y otros, mandando a las iglesias que lo notificasen a los prebendados y ordenando también a las Universidades que lo hiciesen saber a los catedráticos, prohibiendo que durante esta reunión o Junta se diesen licencias de artes, es decir, se confiriesen grados; tenían que examinar las obras del de Roterdán y juzgar quiénes eran entonces erasmistas. En el tantas veces citado Archivo Histórico Nacional hay papeles relativos a procesos de esta clase, aunque sólo haremos indicación del seguido al Dr. Juan de Vergara, del que hace algunas referencias el P. Miguel de la Pinta Llorente en su trabajo especial, interesante, publicado recientemente en *La Ciudad de Dios*.

Como en los preliminares de los libros no aparece aún la notificación de haber sido presentados a la censura y obtenido licencia, es bien poco lo que de eso sabemos en

la primera mitad del siglo xvi. Parece que por el año 1536, los Inquisidores de Valencia, quizá privadamente, acostumbraban a revisar, examinar y apróbar los libros y a dar licencia para imprimirlos, pero esto no era propiamente la previa censura y se prestaba a que prosperasen en esta operación la amistad o el lucro, por lo que, consultado el Consejo, se vieron los inconvenientes de esta costumbre, y aunque no se suprimió de raíz, se ordenó que de momento se siguiera observando, con la condición de que los censores o calificadores fuesen hombres de letras y conciencia; esta práctica regional continuó por bastante tiempo, hasta que, por abusos o quejas al Consejo Real, la suprimió definitivamente, por carta acordada de 15 de junio de 1571.

Tampoco se conocen índices o catálogos de libros prohibidos publicados antes de mediados del siglo xvi, aunque es de creer existirían en poder de los libreros listas, memorias o inventarios de los de esa clase, por mandato real, del Santo Oficio o del Ordinario. Para suplir esa falta se publicaban edictos prohibiendo determinados libros perniciosos; tal fué el despachado en el año 1549 por el Inquisidor General y Arzobispo de Sevilla D. Fernando de Valdés, que hasta ahora es aquí uno de los primeros conocidos de esta clase. Este modo de prohibición de libros y papeles, por edictos y cartas acordadas, ya para recoger los de depravada doctrina, ya para expurgar los que contenían proposiciones o frases dudosas, se practicó durante los dos siglos xvi y xvii, prosperando la costumbre de confiar por escrito a las Universidades, Colegios y Doctores la misión de censurar las obras, principalmente las sospechosas y denunciadas, para cuyo fin debían reunirse Juntas de personas graves; a los comisarios provinciales o comarcales

del Santo Oficio se les había mandado tener en las Universidades y en la corte, nombradas al efecto, personas constituidas en mucha dignidad, para que entendiesen con celo, sabiduría y prudencia en este servicio de la censura normal, tan importante para la Iglesia y para el Estado.

Como el lector verá fácilmente, no hubo imprevisión, descuido o negligencia de parte del legislador a los que atribuir los fracasos de la censura, los que en todo caso se podrán acumular certeramente a la rutina formularia, escaso celo, incompetencia, acepción de personas, etc., de determinados funcionarios fiscales del Estado y también a la malicia pueril de ciertos autores, muy despiertos para burlar la acción tutelar de la ley, y finalmente, aunque alguien lo juzgue paradójico, a la libertad que de hecho existía para expresarse con incomprensible desenvoltura en los púlpitos y por escrito en cuanto a conducta nacional. Las inconveniencias de fondo y de forma que se dijeron entonces, v. gr., sobre la acción española en sus dominios no se hubiesen tolerado ahora ni siquiera en los países más democráticos ni aun a los parlamentarios más autorizados e inmunes. La famosa y triste disputa sobre la licitud de nuestras conquistas nos produjo males incalculables, sin ningún beneficio como contrapartida, y por lo que toca a nuestra tesis principal de la conveniencia y necesidad de la censura previa, hubo en esta ocasión violación u omisión de sus leyes y normas fundamentales, procurándose tardíamente remediar el mal, pues se mandaron recoger los libros de los disputantes de ambos bandos de una manera tan solemne que así consta en las Leyes de Indias, y probablemente las Ordenanzas del Consejo, hechas en La Coruña en el año 1554, como también la severa ley o pragmática de 7 de septiembre de 1558, formulada en las Cor-

tes de Valladolid, obedecieron a estos abusos y a otros graves males que en lo tocante a impresión y difusión de libros se habían dado o se daban con alguna frecuencia. La pragmática de La Coruña va encabezada con los nombres del Emperador D. Carlos I de España y del Príncipe Don Felipe, y contiene las reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos: en adelante las licencias que se dieran para imprimir de nuevo algunos libros de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: a los cuales encargamos los vean y examinen con todo cuidado, antes que den las dichas licencias; porque somos informados que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas imperfinentes. Y bien, así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir o alterar en la impresión.

Bien claramente se echa de ver que estaba en pleno vigor lo legislado por los Reyes Católicos en 1502, según los cuales era el Consejo Real, por medio de los calificadores nombrados por él, a quien correspondía aprobar y dar licencia, y no a otra entidad, ni aun al mismo Santo Oficio, excepción hecha de sus papeles propios y privativos, estando sometidos a estas reglas también los religiosos de todas las órdenes, para los cuales se legisló más tarde que también necesitaban la previa aprobación y licencia de sus prelados, aunque ésta sola no bastó nunca.

Que se trataba de atajar males graves y peligros eminentes, comenzada la segunda mitad del siglo XVI, salta a la vista con sólo examinar el severo texto de la citada pragmática promulgada por las Cortes de Valladolid, con

fecha 7 de septiembre de 1558. Va encabezada por Felipe II, pero en su nombre, y por ausencia del citado Rey, por la Princesa, y la firman, además de ésta, el secretario Juan Vázquez de Molina, Juan de Vega, el licenciado Vaca de Castro, el licenciado Montalvo, el licenciado Otarola, el licenciado Diego de Muñatones, el licenciado Pedrosa, el doctor Velasco, el doctor Cano, y la registra Martín de Urquiola, que figura como procanciller. Vea el lector la parte principal del importante y riguroso texto:

«... Otrosí, defendemos y mandamos que ningún libro ni obra de qualquier facultad que sea en latín ni en romance ni otra lengua se pueda imprimir ni imprima en estos reynos sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo cometieren, y hecho esto se de licencia firmada de nuestro nombre y señalada de los de nuestro consejo. Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro & obra en otra manera y no habiendo precedido el dicho examen y aprobación, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes: & los tales libros y obras sean públicamente quemados.

Y porque fecha la presentación y examen dicha en nuestro consejo y hauida nuestra licencia se podra en tal libro o obra alterar o mudar o añadir de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas: para obiar esto, y que no se pueda hazer fraude, mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare

hauiendose visto y examinado, y pareciendo tal que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja d'uno de los nuestros escriuanos de cámara que residen en el nuestro consejo qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas y lo firme de su nombre rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro ouiere, y saluandolas al fin, y que el tal libro y obra ansi rubricado, señalado y numerado se entregue para que por este y no de otra manera se haga de tal impression, y que despues de hecha sea obligado el que ansi lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dió con uno o dos volúmenes de los impresos para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el libro original, el qual original quede en nuestro consejo, y que en principio d' cada libro que assi se imprimiere se ponga la licencia y la tassa y priuilegio si le ouiere, y el nombre del auctor y del impresor y lugar donde se imprimio, y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que hauiendo ya sido impressos se tornaren dellos hazer nueua impression, y que esta tal nueua impression no se pueda hacer sin nuestra licencia y sin que el libro donde se ouiere de hazer sea visto y rubricado y señalado con la manera y forma que dicha es, en las obras y libros nuevos... (so pena de destierro y pérdida de bienes).

... mandamos que en nuestro consejo aya un libro quaderno en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impressiones se dieren, y el nombre del autor, con día, mes y año...»

El rigor de la presente pragmática es muy grande, pero en el papel solamente, pues no hemos visto aún ni un solo caso de aplicación de la última pena y aun de sus accesorias más graves. ¿Sería por el cuidado de todos, escritores, impresores y libreros, en no incurrir en ellas, removiendolas causas, o por la eficacia de las precauciones y vigilancia en las actividades publicitarias? Respondemos que en España, no obstante la severidad de las leyes, la tolerancia fué grande siempre, degenerando muchas veces en abandono de funciones e incuria lamentable, aun en este siglo XVI, cuanto más en los siglos siguientes.

En el año 1551, precisamente al comenzar la segunda mitad del XVI, es cuando aparecen aquí los primeros índices o catálogos de prohibidos y expurgados, impresos en Valladolid y en Toledo, mucho más importante el de Toledo que el de Valladolid, que es simplemente una reimpresión del de Lovaina, pudiendo decirse que el toledano es el primer índice español. Pocos años más tarde, en 1554, se publicó en Valladolid, de orden del Santo Oficio, una censura general contra los errores introducidos en las ediciones de la Sagrada Escritura maliciosamente por los herejes; censura que ahora serviría de alguna utilidad a los especializados en los estudios bíblicos. En 1559, y de orden de D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla e Inquisidor general, se publicó un nuevo catálogo, del cual se hicieron dos ediciones distintas en Valladolid y, lo mismo que del de Toledo de 1551, decimos que es no sólo curioso, sino hasta interesante, desde nuestro punto de vista de la censura y desde el de la historia literaria. Entre la publicación de este catálogo y la del famoso de 1583 y 1584, ocurren hechos trascendentales en el aspecto de la censura: la creación de la Sagrada Congregación del Índice,

salida de la transformación de la diputación especial que funcionaba en el seno del Concilio de Trento y la promulgación del catálogo de libros prohibidos y expurgados, que por su origen se llama también del Tridentino, y por la madurez de su redacción y sabiduría de sus normas es considerado como el fundamental. La implantación de este índice en los Países Bajos encontró muy serias resistencias, a vencer las cuales se encaminó la diplomacia de ilustres personajes.

Sin fecha, pero hacia 1563, el Rey escribía al Conde de Luna, su embajador:

«... Por uno de los capítulos de vuestra instrucción se os advirtió de los inconvenientes que aca se representaban en el tratarse en el Concilio del índice de los libros en general como se había determinado y hecho sobrello deputación; y que esto de mas de lo que tocaba a nuestras provincias, por lo que concernía a estos Reinos, era muy peligroso y de ocasión para tocarse en cosas que no conviene; y aunque por algunas cartas particulares se tiene aquí aviso que en esto se ha pasado adelante, y se ha tratado de aprobar algunos libros que acá por los Ministros del Santo Oficio están vedados, por no tener carta vuestra dello, siendo punto de tan gran importancia, y por no ser cosa verisimil, no se ha tenido por cierto. Mas con todo eso, ha parecido con esta ocasión tornaros a advertir, que este es uno de los de mayor sustancia que se pueden ofrescer, y de que podrían resultar mayores inconvenientes, y en que queremos que esteis muy prevenidos, y que hagais todas las diligencias posibles para que no se proceda adelante y se desvíe y

impida; y si en esto hubiere alguna novedad, nos deis dello aviso con mucha diligencia.»

El lector habrá comprendido que el citado índice o catálogo estaba aún en formación, y que Felipe II seguía atentamente la marcha de los calificadores de nuestro Santo Oficio y los calificadores romanos, y preveía claramente la resistencia activa y pasiva de los flamencos y demás súbditos de aquellas provincias, en donde los herejes vecinos, de las diversas sectas, tendencias y confesiones, realizaban una labor políticorreligiosa tenaz, astuta y desprovista de escrúpulos. Promulgado dicho índice, había que llevar a la práctica la recogida de los libros condenados, ya invitando a los poseedores a que los entregasen voluntaria y espontáneamente, ya girando visitas a las librerías y a donde fuere necesario o conveniente; en esta misión de visitador, como en otras no menos comprometidas y delicadas, se distinguió nuestro insigne polígrafo Benito Arias Montano, bajo el mandato y autoridad del Duque de Alba, modelo de grandes en el servicio abnegado, absoluto y sin condiciones de su patria.

En su carta cifrada, fecha en Bruselas a 18 de marzo de 1569, decía el Duque a Su Majestad:

«... Para los 26 (día 26) tenía ordenado que en todas las villas se tomasen las boticas de todos los libreros e impresores de estos Estados, y en las cartas que escribí a los ejecutores señalé las personas que habían de hacer la visita; y hoy he tenido aviso de Anveres y Bolduque, y me escriben que se ha hecho muy pacíficamente, y que en Anvers han hallado mucho mal, y particularmente en una viuda y su criado que tenía una emprenta. Hanse prendido, y así hare a los demás que hubieran hecho

sus oficios, y contra esta y los demas que hallare culpados hare proceder conforme a los placartes del emperador nuestro Sor. y de V. Md.; contra los cuales he hallado uno de la Duquesa de Parma, que los derogaba y anulaba, como V. Md. *verá por la copia que envío con ésta* (1). Yo voy procurando el remedio, y si convinieren que V. Md. también ponga su mano le avisare dello: que cierto yo voy cada día descubriendo cosas de lastima; pero suplico a V. Md. no le vean Hopperus ni Tisnach, porque sería alterarme estos letrados, y helos menester agora para lo de la hacienda.»

Mientras estas diligencias de visita a librerías, imprentas, etc., y recogida de libros vedados se practicaban, se preparaba en Flandes un catálogo acomodado a las necesidades y conveniencias del país; catálogo en cuya redacción trabajaban doctores de la Universidad de Lovaina y el citado Arias Montano, que en carta al Secretario de Estado Zayas, fecha en Amberes a 4 de marzo de 1569, decía:

«... Aquí se hace un catálogo de libros que se vedan, en el cual entiendo yo por mandado del Duque, y sobre el (y) otras cosas habre de ir a Bruselas...»

Aun siendo breve este índice, la labor no era tan fácil que pudiese realizarse a la ligera, en escasos meses, dándo-

(1) (Subrayado por Felipe II, que pone de su mano: Saquese esta en castellano para que se entienda mejor, aunque a mi no me parece que por el placarte de Madama se derogan y anulan los del emperador mi señor y míos; porque no entiendo yo que por poner aquella pena a los extranjeros, la quiten a los naturales.)

nos idea muy clara del estado de las cosas tocante a este negocio de impresiones y libros vedados, y de adquisición de ejemplares raros o curiosos, por compra, para la Biblioteca del Escorial, la carta que Arias Montano escribió desde Amberes al Rey, el día 10 de mayo de 1570:

«... El Duque de Alba por servicio de V. Md. me mandó el año pasado hacer un catálogo de los libros que entendiéndose debían ser reprobados, para repurgar las librerías destes Estados. Yo lo hice y conforme a él se repurgaron, e yo asistí a la repurgación de las desta villa, y fue Dios servido que se hizo por todas partes bien y sin perjuicio de persona. Despues di aviso que para hacer un catálogo cumplido era necesario escribir a las universidades y obispos, para que ellos diesen noticias de todos los malos libros que habían parecido en esta tierra éstos tiempos pasados, así vulgares como latinos, y así se hizo, y despues se celebró una junta en Bruselas, de los Inquisidores generales, el Obispo de Bolduque, al presente de Anvers, y Tiletanus que ya es fallecido, y el dean de Bruselas que V. Md. ha hecho obispo en Bolduque, y Fray Alonso de Contreras, que también es difunto, y a ella fui yo mandado ir para que se viesen los avisos de los obispos y universidades, y que se diese orden en hacer el catálogo general para purgar toda la tierra. En la consulta, que duro diez días, se determinaron tres cosas: la una fue la ordenación y disposición del catálogo, la cual remitieron a mi los diputados, con los avisos y acuerdos que para ellos fueron necesarios. El catálogo se hizo bien cumplido, y juzgando las cosas con mucha equidad, el cual se ha publicado aca y se obedece con grande observancia. Yo di un

ejemplar al Duque para que lo enviase a V. Md. y otro para el inquisidor general; porque entiendo ser útil en todas partes, y así también lo llevan a Italia, y a Francia y al obispado de Lieja.

La segunda cosa que resultó de la consulta fué el orden que se podría tener para que las impresiones de estos Estados fuesen muy fieles y seguras; porque dello resultaría sanidad en la doctrina para toda la cristiandad, y grande utilidad y renombre por esta parte en estos Estados de V. Md. y del orden y capítulos que últimamente se podrían considerar en esta razón; yo di la suya por mandado del Duque, y porque a V. Md. le ha agradado este acuerdo se vaya poniendo en efecto; espero en Dios será muy provechoso a toda la iglesia.

La tercera fue la reformation de las escuelas de muchachos y maestros dellas, la cual también se va entablado: guíelo Dios todo a su servicio y al de V. Md.

Resta una cosa que es importantísima a toda la iglesia, y que el concilio de Trento en su catálogo decretó, y todo el mundo lo deseaba, sino que por falta de ejecución estaba muerta con grande daño y perjuicio de personas y dineros, y es que hay muchos libros que andan entre las manos públicamente, que tienen necesidad de ser repurgados, o por tener ellos mismos en la lección principal cosas no tan sanas como conviene, o por haber en ellos anotaciones en parte muy útiles, y en parte dañosas. En este número entran las obras de San Agustín y S. Geronimo y Tertuliano y otros autores graves. El concilio determinó que semejantes libros se repurgasen, y así se ve decretado en las reglas del catálogo del concilio que va en el catálogo que aquí se ha hecho de que V. Md. tiene un ejemplo, desde que se celebró

el concilio, todo el mundo ha deseado ver esta corrección y repurgación, y nunca se ha hecho por haber pocos que quieran emprender obras públicas sin interés.

Ahora en esta junta que en Bruselas se hizo, se ordenó modo con que en estos Estados de V. Md. pudiese hacer esta repurgación de semejantes libros buenos, y provechosos, repartiéndose los libros entre las universidades y obispos y letrados calificados que aca hay; yo di razón desto al duque y me ofrecí a la parte de diligencia que en ello me cupiese, y di aviso de los repartimientos como se podrían hacer con comodidad y del modo que se tenía, para que no hubiese necesidad de gastar dineros en esta repurgación, y hale agradado al duque, conociendo cuán importante cosa es esto para toda la iglesia, y esta comenzada la tractación desto, que entiendo bien será una de las cosas dignísimas del nombre y providencia de V. Md. allende del servicio de Dios, que de aquí resultará. Creo que el Duque dará cuenta desto a V. Md. y será obra de V. Md. el animarle a que lo concluya y efectúe.

..... »
 Sigue hablando de sus visitas a las librerías y de sus gestiones para comprar libros para la biblioteca del Escorial, haciendo la curiosa observación de que los poseedores de ejemplares raros y curiosos al ver el interés del comprador y la alta cantidad ofrecida, se retraían de venderlos, por creer que tendrían mucho mayor valor, lo mismo que sucede ahora, aquí mismo, en España.

Obra española y a la vez flamenca es este índice o catálogo que, respondiendo a necesidades bien concretas de una nacionalidad determinada, está conforme en todo con el del Concilio tridentino y aspira a realizar una labor com-

plementaria de trascendencia universal, como lo dice bien claramente el autor de la anterior e interesantísima carta. Nadie podrá ahora negar, con fundamento razonable, a Arias Montano, al Duque de Alba y al Rey Don Felipe II ponderación y tacto exquisito, pues se han procurado la colaboración y el interés de los elementos vivos más cultos e influyentes del país, las universidades, los obispos y los publicistas más destacados. Por la ocasión y por la situación estratégica de estas provincias, la aparición del citado catálogo se verificaba oportunamente, cuando el catolicismo y el poderío español eran intensamente combatidos con las armas eficacísimas de la imprenta, desde los países circundantes y aun desde dentro mismo; es decir, desde imprentas clandestinas y agencias interiores de propaganda herética. No solamente tuvo aplicación en Flandes, sino que también debió tenerla aquí, en la metrópoli y en los dominios, juntamente con todos los demás publicados anteriormente, hasta que vió la luz pública en 1583 y 1584 el famosísimo que pudiéramos llamar del Padre Mariana, por la parte principalísima que en su redacción tomó aquel esclarecido jesuíta español, al que nadie podrá calificar de retrógrado y ñoño. Tan importante es esta edición que no nos atrevemos a adelantar ningún juicio acerca de ella, la que describiremos con alguna extensión, como también las anteriores y posteriores en su capítulo correspondiente.

Aun siendo muy grande la perspicacia del legislador, siempre quedan algunos resquicios en la ley por entre los cuales se filtran la corruptela y el abuso; así en el año 1595 hubo reclamación o llamada de la atención hacia los memoriales y papeles sueltos, al parecer insignificantes, que se imprimían sin examen ni licencia y contenían muchas veces proposiciones falsas, temerarias o inconvenientes: era la

nación española la que veía el peligro de tales abusos y el descuido en atajarlos, y por medio de sus representantes en Cortes pedía al Rey aplicase el remedio.

«Señor. En Consejo se ha visto como Vra. Magd. mandó la copia de un memorial que el Reyno a dado cerca del cuydado que se deue poner en examinar los libros que en estos Reynos se imprimen, y los que de fuera se traen para que no tengan errores y parece que Vra. Magd. por sus leyes reales tiene proueydo en esto bastantemente lo que conbiene, y que mandando a los de su Consejo Real que las guarden y executen lo en ellas dispuesto como se entiende lo haçen y que encarguen a las personas que vieren los libros que se huuieren de imprimir que lo hagan con mucha diligencia, y cuydado si satisfaze a lo que el Reyno suppca. y por los Inquisidores en cuyo distrito caen los puertos de mar por donde pueden entrar los dichos libros están hechas las preuenciones necesarias y se visitan los nauios que a ellos llegan, y se reconocen y examinan los libros que traen por personas que para ello tienen diputadas con todo cuydado y se continuará esta diligencia para que si algún libro prohibido y de mala doctrina llegare, se recoja en Madrid 9 de setiembre de 1595.»

No habían pasado aún cuarenta años desde la promulgación de la terrible pragmática de Valladolid y parecía ya que muchos se habían olvidado de su existencia y rigor. Tampoco se podría ahora acusar solamente a ciertos escritores hábiles, audaces o confiados sino también a algunos aduaneros sospechosos, y sobre todo a los censores que por pereza, falta de celo y quizá sobra de interés descui-

daban su cargo no retribuido o aprobaban los libros de amigos, de autores amigos o dadivosos.

Una formalidad legal que alguien juzgará intrascendente, se estableció en 1598 y duró hasta Carlos III, que la derogó: nos referimos a la tasa, obligatoria bajo penas gravísimas. Aparte de la labor rutinaria y casi descuidada del corrector de imprenta, la tasa, no la fe de erratas, suponía el cotejo del libro impreso con el texto original que, examinado, aprobado y rubricado, debía guardarse en una de las escribanías del Consejo Real, para que, según él, se imprimiese la obra sin añadir, ni quitar, ni modificar cosa alguna; mas también en esto hubo algunas veces engaño, porque se imprimieron unos cuantos números según el original, los que habían de entregarse al Consejo, modificando a su gusto los restantes. Poco antes de suprimirse este requisito, muy adelantado ya el siglo XVIII, al conceder la licencia para imprimir y el privilegio o propiedad intelectual, se hacían constar estos extremos de cotejo, etc., y se exigía además que fuese en papel fino y buena estampa.

SIGLO XVII

Durante todo el siglo XVI se había luchado bravamente contra la herejía, que adoptó múltiples formas, y se tomaron las medidas que parecieron más prudentes y eficaces para prevenir o castigar los excesos contra la fe, las costumbres o el Estado, realizados por medio de la imprenta o de la pluma; una novedad hay que consignar, respecto a la cual nada hemos dicho anteriormente, y es la de no permitir a los españoles imprimir fuera de España sin una licencia bien expresa, porque de otro modo los autores o

editores mal intencionados podrían burlar las trabas de la previa censura; en 1610, gobernando el de Lerma, se hizo esta prohibición, imponiendo a los culpables castigos y penas severísimas, tales como la pérdida de la naturaleza, las dignidades, los honores, la edición, etc. No se tardó en cercenar la libertad y autonomía que los religiosos atribuían a sus órdenes respectivas, y se mandó poner mayor cuidado en lo de la publicación de folletos, memorias, sermones y toda suerte de hojas. Entre tanto, los sectarios habían hecho impresiones clandestinas o subrepticias en el extranjero, para introducir la confusión con mixtificaciones desleales. Por otra parte, cada día aumentaba el número de las publicaciones.

Es, pues, este siglo XVII no menos importante que el anterior en cuanto a la historia literaria y en cuanto a la censura previa. Los catálogos españoles de 1612, 1632, 1640 y 1667 tienen un valor histórico, religioso, político, literario y bibliográfico que excede toda ponderación, mereciendo muy bien estudio y capítulo aparte. Los documentos manuscritos, sobre todo los de la primera mitad del citado siglo interesarán al teólogo y al literato, al historiador y al bibliófilo, por lo cual se los ofrecemos ahora a todos y a cada uno con cierto desorden, para el mejor aprovechamiento del tiempo, que no admite espera.

En la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid y ordenado con la asignatura Mss. 18731/43 hay un extenso documento sobre la prohibición de libros, de principios del segundo tercio del siglo XVII, y escrito al parecer por un secretario u oficial del Santo Oficio de la Inquisición, que tuvo a disposición suya el archivo de la citada institución; a él seguimos de momento, después de traer a colación unas breves noticias de hechos que el autor

pudo presenciar, y alega textos interesantes, cuya lectura será de no poco provecho.

Entre los malos libros deben contarse los verdes, corruptores de la juventud, y contra ellos actuó el Inquisidor general y Patriarca D. Andrés Pacheco; el Consejo, en 22 de noviembre de 1623, los mandó recoger y quemar, como sabemos que se hizo públicamente en Zaragoza, en donde estaba muy arraigado este mal. Este mismo señor Inquisidor general antes citado, viendo la relajación de las medidas legisladas para el cumplimiento de la censura y represión del exceso de libertad en las publicaciones de libros y papeles, se dirigió al Rey con fecha 25 de septiembre de 1623, pidiéndole el oportuno remedio. Suyas son estas palabras:

«Señor. Despues que entré en este oficio e visto por experiencia ser mucha la necessidad que ay de que se ponga mas cuydado en la aprouación de los libros antes de imprimirse porque cada día vienen al Santo Officio testificaciones contra libros impressos, y aprobados que obligan a mandarlos recoger, o expurgar, lo qual es mucho lo que embaraça y tanto que de hordinario están ocupados hartos calificadores en solo ello, y es gran nota de los autores darles por una parte licencia para que sus obras salgan en publico, y despues prohibirselas y en realidad de verdad reciben agravio con el descuido que ay en no lo mirar antes de la impresion mas atentamente, y el mayor incombiniente es que anden semejantes obras en público el tiempo que tardan venir a noticia del Santo Oficio, error es por el peligro de tropeçar los que los leen, el remedio que se me ofrece para atajar este daño es que el Real Consejo de justicia a cuyo car-

go esta el mandar veer y aprobar lo que se imprime, *tuuiese personas señaladas para esto de mucha satisfacion, y que se les señale algún premio a costa de los auctores de los libros.* (Al margen: Siempre me pareció lastimoso el no hazerse esto q aquí se apunta: i aun deuiaran los libros embiarse en secreto a quien los avia de ver, para q sus autores no pudiesen agenciar la aprobacion ni escandalizarse de no ser aprovados) porque es mucho lo que se deue trauajar para aprobar o reprouar, y sin premio es dificultoso hallar quien trabaje, y tan de hordinario. Con esto y hauerse de sauer que las tales personas señaladas son los que han aprouado estaran con mucho cuydado de no caer en la nota que se les seguiria si despues se mandasen reçoixer los tales libros aprobados por ellos.

Assi mismo es muy grande incombiniente consentir como de hordinario se consiente imprimir memoriales, y dandoles algunos nombres de informaciones sin nombres de autores, porque con esto se atreuen a publicar papeles muy perjudiciales, y de mala doctrina, y que obligan a mandar recogerlos y passa tan adelante que al mismo Santo Officio se atreuen a ofender, como hahora ha sucedido en un memorial que con nombre de author se imprimio en Granada, el qual no solo ha sido forçoso recoger, sino tambien hacer diligencia para saber el autor y castigarle exemplarmente, Vra. Magd. mandara lo que más sea del seruicio de nro. Señor y suyo en Madrid a 25 de septiembre de 1623.» (Al margen: Respuesta de su Majestad: Al Consejo he mandado que vaya con gran cuydado en esto y uos me avisareis quando supieres q se falta en algún caso particular.)

El reinado de Felipe III no se distinguió por la ejemplaridad de su administración y por el exacto cumplimiento de las leyes, incluso de las que al punto de la censura literaria y de la imprenta se refieren, no debiendo maravillarnos la situación de desbarajuste e inobservancia que acusan los documentos, situación que no debe atribuirse a rebeldía, sino simplemente a fácil cansancio, a pereza espiritual, que olvida o pasa por alto las leyes y normas con cualquier pretexto fútil o con miras egoístas o poco elevadas. A la vista directa de las pruebas documentales tiénese que hacer constar que en este siglo XVII continúa en vigor lo legislado y ordenado en la anterior centuria de una manera clara y precisa, y así examinar y aprobar los libros y papeles, y dar licencia para imprimirlos; es decir, la previa censura, pertenece exclusivamente al Consejo Real, que la ejercía por una de sus secretarías de Justicia; algunos de los libros registros de Justicia, pertenecientes a este Real Consejo, hemos visto, conteniendo asientos de estas aprobaciones y licencias, pero su número no corresponde al de las publicaciones. Ignoramos si esta falta de correspondencia numérica se debe atribuir a abandono de la función calificadora, nada grata a nadie, por no tener señalada justa retribución, o a clandestinidad demasiado fácil en las ediciones. Lo cierto es que no pocos de los autores editaban sus obras fuera de España, por escasez de oficiales impresores buenos, por carestía de papel y de fundición o por otras causas, y esta huida editora llevaba consigo muchos inconvenientes, no sólo de carácter económico-social sino también de tipo religioso; sobre esto hubo que legislarse, como ya se ha indicado. El siglo era muy pleitista, en todos los órdenes y fueros, y se imprimían, sin censura, muchos papeles extensos, en que se dicen cosas muy pe-

reginas a veces; de estos papeles impresos, denominados ya vulgarmente *porcones*, hay no pocos millares en la Biblioteca Nacional, en la Academia de la Historia, etc., como también otros muchos papeles *Varios*, del mayor interés histórico y literario a veces, cuyo original no pasó por la censura, cuando muchos no hubieran merecido la aprobación porque quebrantaban las normas establecidas, pues abundaban los anónimos y aun seudónimos, los faltos de lugar y de impresor y hasta los ofensivos a personas. El descuido, la omisión, la facilidad extremada en el examen, revisión y aprobación de obras que merecían mayor atención y estudio, la libertad inconsciente para los folletos, memoriales, relaciones, villancicos, etc., además de ocasionar pérdidas y molestias a los autores, cuando era necesario recoger las tiradas, daba trabajo abundante y enojoso al Santo Oficio, ocupado además en el estudio y censura *a posteriori* de tales libros y hojas, que ya debidamente autorizados, ya clandestinamente, entraban abundantes en España por puertos ignorados y sitios estratégicos de fronteras.

Contra lo que muchos lectores mal informados pueden creer, esta vigilancia sobre la ortodoxia de las publicaciones y la facultad de conceder o de negar permiso para leer libros prohibidos y averiguar quién los leía o poseía indebidamente, era la misión principal de la Inquisición, pues los procesos no eran muy numerosos, aunque sí largos y escrupulosos, y los autos de fe, terriblemente pintorescos, no eran asunto de cada día, sino distanciados por muchos años a veces.

En otros países correspondía a los obispos la potestad de conceder permiso para leer obras prohibidas, pero aquí, en España, esto era de la competencia exclusiva del Santo

Oficio, que incluso la concedía o la negaba a los superiores de las órdenes religiosas y aun a los mismos Obispos nuestros, militando razones de peso para ello y practicándolo con inflexibilidad y rigor, para evitar que por ningún camino pervirtieran a estos reinos los herejes, con sus falsos dogmas y escritos, ayudando a ello veinte Tribunales y un Consejo Supremo, que los gobernaba a todos, y cuya cabeza visible era el Inquisidor general, a quien por breve de Su Santidad estaba concedido el conocimiento y castigo de los apóstatas, herejes, fautores y encubridores, y el de los que compran, leen o tienen sus libros y escritos, de cualquier estado, grado, condición, dignidad y preeminencia que fueren los culpables, con potestad de inhibir a cualesquier jueces y personas, aun Obispos y Arzobispos. Fundamento de este privilegio es el *motu proprio* del Papa Julio III, de mayo de 1550, que comienza *Cum meditatio*; otro de Pío IV, de fecha 24 de marzo de 1564, y con anterioridad, es decir, con fecha 4 de enero de 1559, el Papa Paulo, que ya había revocado solemnemente las licencias de leer dichos libros, dirigió un breve al Inquisidor general D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, para que ni los mismos Obispos y Arzobispos pudieran leer obras prohibidas. Lo mismo hizo Paulo V en 26 de enero de 1612 al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Bernardo de Sandoval y Rojas, y el Papa Urbano VIII, en agosto de 1623, al Inquisidor general, Cardenal D. Antonio Zapata.

Como se ve, en España se inhibía a los Obispos y demás jurisdicción ordinaria de aplicar las reglas generales de Pío IV y Clemente VIII, tocando sólo al Inquisidor general la ejecución de las reglas y observaciones del Índice, en lo cual no podría haber mudanza de proceder y go-

bierno sin quiebra y desautorización del Santo Oficio, a donde los mismos Obispos acudían a pedir licencia para expurgar sus libros, pasado el término que se daba en la promulgación de cada nuevo catálogo. No faltaban quienes procuraban evitar el tener que acudir a este tribunal para lograr licencia de leer y tener libros prohibidos, suplicándola directamente a Roma, que la concedía con mayor facilidad que los de aquí, conocedores más seguros de las cualidades, intenciones y modo de pensar y de sentir de los solicitantes; esta duplicidad de conducta suponía algún peligro respecto a la insuficiente o poco exacta información y además alguna pérdida de prestigio, por lo cual el supremo Consejo hizo al Rey la siguiente consulta, reclamación o súplica:

«Señor. Hemos entendido que muchas personas seglares, y otras de pocas letras han alcanzado licencia de su Santidad para tener libros prohibidos de condenada doctrina escritos también por heresiarcas, y para esto huyen de acudir al Inquisidor General, y al Consejo, que conocen los sujetos y personas a quien se pueden dar y que tienen experiencia de lo que en esto conuiene, lo cual es de grande inconueniente, y de ello pueden resultar daños irreparables en gran offensa de Dios y y desseruiçio de C. Mgd.

El Consejo suppca. a V. Mgd. se sirua de mandar escriuir a Roma a su embaxador q haga instancia con su Santd. para que no conceda a las personas destes Reinos las tales licencias, y a los que las pidieren los remita al Inquisidor General, y a este Consejo a donde con santo zelo y justificación se procede en estas materias, y en el entretanto nos ha parecido necessario re-

coger por edictos y censuras generalmente quantas licencias se ubieren dado para tener, y leer los tales libros prohibidos, damos cuenta de ello a V. Mgd. para que mande lo que más fuere de su real seruicio en Madrid a 18 de henero de 1627.»

Pocos días después, insistiendo sobre lo mismo, se presentó otra consulta y con ellas las cartas que el Rey de España había de remitir al Papa, para hacer la reclamación respetuosa y oportuna sobre este punto. He aquí el texto:

«Señor. En conformidad del Real decreto dado a la consulta que el Consejo hizo a V. Magd. sobre las licencias q. sacan de Roma algunos naturales destos Reynos para tener y leer libros prohibidos, van con esta las cartas escritas a su Santd. y a su embaxador, suplicamos a V. Magtd. las mande firmar para q. se embien. Madrid, 22 hebrero 1627.»

Carta a Su Santidad sobre dar licencias de leer libros prohibidos:

«Muy Santo Padre he entendido q. algunos vasallos destos mis Reynos tienen licencia de V. Sd. o de la Congregación general de la Inquisición para tener y leer libros prohibidos de dañada doctrina y compuestos por heresiarcas y como estrangeros de su corte no se tiene en ella noticia de la calidad y letras de sus personas, ni la satisfacción que es menester para confiarles cosa tan peligrosa, y porque desto pueden resultar muy grandes incombinientes y daños yreparables me a parecido suppcar a V. Bd. mande que en esto se tenga la mano, y que las licencias que alla se despacharon no hussen dellas

hasta que las presenten, y pasen por el Inquísidor general y Consejo de la Santa genl. Inquisición a donde con la noticia que tienen destas materias y el conocimiento particular de las personas y con el zelo y justificación con que proceden en ellas proveeran lo que combiene al servicio de Dios y bien de su Iglesia como más largamente lo significará a V. Bd. mi embaxor. mandándole dar V. Santd. entero crédito que en ello recibire de Vra. Santd. muy particular gracia, cuya muy sancta persona nro. Señor gde. al bueno y próspero regimiento de su universal Iglessia, en Madrid a 20 dias del mes de abril de mil seiscientos y veinte y siete años. D. V. Santidad muy humilde deuoto hijo que sus muy santos pies y manos bessa. = Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Hierusalen, El Rey. Antonio Alossa Rodarte.»

Carta para el conde de Oñate, embajador de Su Majestad en Roma:

«El Rey. Conde de Oñate pariente mi embaxador en Roma. Mi Consejo de la Santa General Inquisición me a consultado que de las licencias que algunos basallos destos mis Reynos sacan de Roma para leer y tener libros prohibidos, y de dañada doctrina resultan grandes incombinientes porque como alla no se tiene entera noticia de las calidades, y letras de las personas a quien las tales licencias se conceden pueden caer en tales que causen daños yreparables, para remedio de lo qual sppco. a su Santidad mande que en esto se tenga la mano, y que las licencias que se despacharon sean con condición que se pasen por el Inquisidor Genl. y mi Consejo de la sancta genl. Inquisición como vereis por la copia de la

carta que va con esta, y assi os encargo hagais instancia con su Santidad para que lo conceda y que en esta conformidad se me embien los recaudos necesarios que en ello me tendré de uos por bien servido, en Md. a 20 días del mes de abril de 1627 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Alossa Rodarte, esta señalada de los señores del Consejo. (Al margen: destas dos cartas resultó la expedición del breue revocando las licencias de leer libros prohibidos q. esta en el expurgatorio del año 1632.)»

La reclamación, pues, surtió el efecto apetecido por la Inquisición española, que si no tenía facultades para censurar previamente, aprobar obras y dar licencias y privilegios para imprimirlas, de la atribución exclusiva del Rey, las tenía amplísimas para examinar lo publicado aquí y lo publicado fuera, prohibiéndolo por medio de edictos, si era heterodoxo o nocivo, entre tanto publicaba su nuevo catálogo, en donde lo incluía. Celosa de la pureza de la fe, y sin renunciar nunca a su prestigio y autoridad, procuraba que sus órdenes y sus catálogos no fuessen letra muerta, sino que todos los súbditos de España se sometieran a ellos, de grado o por fuerza, sin tolerar excusas y subterfugios, como de acudir a Roma, por conducto no reglamentario, para lo cual suponemos habría entonces algunos agentes interesados en el asunto, ya retribuidos, ya movidos por otros fines. Precisamente en este espacio de tiempo se había trabajado intensamente en la publicación de algunos índices y en la preparación de otros, extraordinariamente interesantes y discutidos por hombres eminentes, de todo lo cual prometemos dar al lector noticias nada vulgares. Sigamos de momento el hilo del citado manuscrito Mss. 18731/43,

en el laberinto de la historia de la censura literaria y prohibición y expurgo de libros.

Respecto a las visitas de los libros y librerías generales y particulares, es decir, públicas y privadas, se continuaba haciendo las diligencias necesarias, como cosa que tocaba al Santo Oficio, sin contradicción ni oposición de los Obispos ni de otras personas, antes bien se habían acostumbrado los ordinarios a ejercer este ministerio de visitar librerías, como comisionados especiales de los Inquisidores Generales. Así, en 1559, el Inquisidor D. Fernando Valdés dió comisión al provisor de Zaragoza para que visitase las librerías de aquel Obispado, y en 1561 se dió poder al Arzobispo de Méjico para poder visitar cualesquier librería de cualquier Monasterio, Universidad o personas particulares; también había carta del Sr. D. Fernando Valdés al Obispo de Zamora, D. Alvaro de Moscoso, para que procurase ver los libros de los que tuviese noticia que eran sospechosos y que diese aviso de los errores atribuidos, juntamente con su parecer. Estos y otros muchos casos y los despachos que de ordinario se libraban son prueba de que las visitas a las librerías, incluidas las de las Ordenes religiosas consideradas como exentas, y también las de las personas particulares, sobre todo en caso de defunción de los propietarios y consiguiente transmisión o venta, eran actos fiscales importantes que la Inquisición recababa celosamente para sí, como el medio más eficaz de dar cumplimiento a la prohibición de las obras consignadas en sus catálogos.

Ya hemos insinuado anteriormente cuáles se publicaron en la décimasexta centuria, no siendo menos interesante este siglo XVII, sobre todo en su primera mitad, respecto a esta labor inquisitorial, que, si entonces fué prohibitiva

y depuradora, se hizo con tanto celo, estudio, sabiduría y discusión previa, que es hoy para nosotros inapreciable arsenal bibliográfico y rica fuente para la historia literaria española y aun universal. Los índices expurgatorios y catálogos de prohibidos y expurgados de 1612, con su apéndice de 1614, de 1632, 1640 y 1667, son obras nada fáciles, que exigieron mucho tiempo y no pocos esfuerzos; solamente el de 1612, llamado también de Sandoval y Rojas, requirió un trabajo de cerca de tres años de teólogos, juristas y sabios especializados en otras facultades, pues eran muchos los libros que había que revisar, por ser constante la producción y no muy detenida y escrupulosa la censura. Los inquisidores quisieron remediar este defecto de la fácil concesión de licencias para imprimir, y por eso el Cardenal Zapata, en 1627, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, v. gr. D. Fernando de Valdés, en 1554 y 1559, remitió edicto y provisión para que ninguna persona, universidad o colegio de cualquier estado, dignidad o condición diesen parecer ni censura de ningún libro sin que primero la presentasen al Consejo de la Suprema Inquisición; dar por bueno un libro y luego aparecer incluido en el índice expurgatorio, tenía que producir una impresión deplorable y nociva, por lo cual se trataba detenidamente en junta cada caso particular.

Las características de cada uno de estos índices expurgatorios del siglo XVII se exponen con mayor extensión en el capítulo correspondiente a ellos, no debiendo pasarse ahora por alto la influencia que en su formación tuvo el jesuita Padre Gretser, catedrático en la Universidad alemana de Ingolstadt, muy versado en bibliografía prohibida de su tiempo y empeñado en dura lucha con los

impugnadores de los catálogos y del derecho a hacerlos. Parece que la comisión encargada aquí de redactar los índices de 1612 y 1632 tenía correspondencia epistolar con el citado jesuita alemán, no debiendo sorprender a nadie esta correspondencia, por ser figura relevante en esta comisión el famoso Padre Juan de Pineda, que pertenecía también a la misma Compañía de Jesús.

Existe en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, con la asignatura Mss. 718, un cuaderno de papeles entre los cuales figura un respuesta del Padre Gretser a ciertas dudas sobre libros. De estos papeles, a los que remitimos, entresacamos algunas notas:

«Admonitio de indice typographiarum. In catholicis typographiis non tantum excuduntur libri qui quaestiones cum haereticis hoc tempore controversas explicant, sed et alii cuiuscumque argumenti, seu veterum seu recentiorum scriptorum, dummodo integritati fidei, et bonis moribus nihil adversum contineant. Omnibus typographiis haereticis hoc commune est ut nullum librum edant alicuius auctoris qui, hoc tempore catholicam fidem contra sectarios vel defendit vel defenderit...»

Sigue diciendo que imprimen además los Santos Padres griegos y latinos, pero rarísimamente sin veneno, que derraman ya en las epístolas dedicatorias, ya en los nuevos prefacios, o en los escolios, o en las tablas, si no es en la misma transcripción. Por obtener lucro imprimen también estos tipógrafos, sobre todo los de Francfort, las obras de autores católicos, jurisconsultos como Covarrubias y otros doctores españoles e italianos, filósofos, médicos, filólogos, etc., aunque de intento o de pasada hablen contra las

herejías, lo cual no se debía consentir, a no constar de la sinceridad de los impresores.

Otro fraude cometido es la clandestinidad y la superchería a la que se acostumbran los editores sectarios, omitiendo el lugar de impresión, el impresor y hasta el nombre del autor y dando lugares, años y nombres de autores imaginarios y absurdos, de lo que había habido muchos casos. Pero aun tratándose de libro de autor católico, si salía de tales tipografías había que sospechar de que en el prefacio o en los escolios, en las apostillas marginales o en los mismos índices ordinarios hubiese veneno oculto.

Para facilitar la labor de los calificadores les envía dos listas de tipografías, católicas unas, heterodoxas las otras:

CATALOGUS TYPOGRAPHIARUM IN LOCIS CATHOLICIS AD SEPTENTRIONEM

Tantum catholici libri excuduntur: 1.º Inglostadii et Monachii in Bavaria; 2.º Dilingae in Suevia; 3.º Augustae Vindilicorum, nam licet maior pars Urbis sit infecta haeresi, senatus tamen non permitit ut ibi aliquid contra catholicam fidem excudatur; 4.º Vuirlburgi, seu Herbipoli in Franconia; 5.º Moguntiae; 6.º Coloniae, etsi olim hic cum minor cura et cautio esset non nulla cum fide parum congruentia vulgata sunt; 7.º Antuerpiae; 8.º Lovanii; 9.º Duazii; 10.º Graecii in Styria iam post expulsos haereticos; 11.º Vieniae in Austria; 12.º Monasterii in Vuesphalia maiori parte haeret in inferiori Saxonia. 13.º Friburgi Brisgoiae in Ducatu Bavariae; 14.º Friburgi Helvetiorum et Brunhusi; 15.º Constantiae in Suevia; 16.º Roschachi, seu Roscham ad lacum Acronianum; 17.º Turnonii in Gallis, licet hic attendendum sit, tum quia Genevenses saepe

libris Genevae impresis praefigunt nomen Lugduni, nam quia idem nomen crebro absque ulla adiectione usurpant Lugduno Batavi in Holandia, tum quia saltem olim non usque adeo semper et ubique ab heretica labe immunia erant prela lugdunensia, tametsi fortassis hodie res aliter se habet; 18.º Oeniponti in Tyrole; 19.º Padelborni, seu Paterbana in Vuesphalia; 20.º Ursellis in Archiepiscopatu Moguntino; 21.º Leodii; 22.º Brugis in Flandria; 23.º Lalli seu Juliae in Valonia, seu Gallobelgica et Mustipunti in Lotharingia, et Clamberni in Sabaudia, et Parisiis optimi certe libri evulgantur, sed video praela illa etiam haereticis interdum patere. Parisiis edidit calvinianus minister Petrus Molineus suas notas in epistolam Nyceno adscriptam de euntibus Hyerosolimam et tractatum contra peregrinationes et altaria, ibidem etiam editae sunt notationes Isaaci Casauboni in epistolam Nyceni ad Eustathiam, Ambrosiam et Basilisam, in quibus non semel dentes in catholica instituta et dogmata exerit. Nec liber Joannis Serrani, cui titulus de fide catholica, sive principis religionis christianae communi omnium christianorum sensu, semper et ubique ratis ibidem anno 1601 excusus sincere catholico pectori probabitur multoque minus grande illud volumen, quod canones et statuta de libertate ecclesiastica complecti fertur. Item in Ventione abole in Burgundia et Aveniense Clotomagi cihenus in Gallia, item Gandavii et Atrebuti, et Sabuemis, et Lunsburgi et Horviliae in Polonia Cracoviae Lubeini et Posnania et in Lemania, Vilna solent omnis generis et omnium sectariorum libros excudi, sive lutheranorum, sive calvinistarum, sive trinitariorum, sive schismaticorum pro libertate scilicet quidvis in illis locis credendi concessa, Samosvii in Rusia imprimuntur itidem nonnulla sed nescio an tantum catholica.

INDEX TYPOGRAPHIARUM HAERETICARUM

Frankofurti ad Moenum; Hanovia seu Arnau in Franconia; Tubingae seu Tibigen in Ducatu Vuirtenbergico; Tiguri seu Turigen, Argentinae, seu Strosburg, seu Argentorati ad Rhenum; in Suevia, Spiraee seu Spaer ad Rhenum, Frankereræ in Frisia; Leidæ seu Lugduni Batavorum; Genevæ in Sabaudia, Lausanae, Morgiis, Bernæ seu Bern in Helvetia, Lubicæ, seu Lubec in Saxonia inferiori, Hamburgi, Rostochii, seu Rostue in Palatinatu, Heidelbergæ seu Heidelberg in Palatinatu, Norimbergæ in Fraconia, Altorfii, Morapelgardii, Londini in Anglia, Cantabrigiæ et Oxonii ibidem, Edimburgi in Scotia, Rupellæ in Gallia, Helsmistadii in Holandia, Marburgi in Hasia, Gressa in Assia, Magdeburgi in Vuestphalia, Goslariæ, Hannoveræ, Herbornæ, Amsterodami in Holandia, Dausiis, seu Dause in Prusia, Lavingæ, Neustadii seu Naistadt, seu Neapoli in Palatinatu, Durmstadii, Jhenæ, Brunsvigæ, seu Brunsvici, Gornitiae, Griphisunaldiae, Scurerersursi, Gera ad Elstrum, Steini in Pomerania, Frankofurti ad Oderam, Steinfurti in Vuestphalia, Aunhemiae, Groningiae, seu Groning in Frisia, Lichæ, Daverchiae, Lignitii in Lusatia, Lemogoniae, Mulhussii in Thuringia, Sangalli seu apud S. Gallum in Helvetia, Friburgæ in Misuia, Alemaniae, Hafniae, Urselei alias Urseltii in ditione Archiepiscopi Moguntini, Schmalkaldiae, Regiomonti in Prusia, Berlini, Seruntae, Toroniae, Breniæ in Saxonia inferiori, Biponti, Schafthuns, seu Schnfaus in Helvetia, Sigenæ Fraukentaliae in Palatinatu, Casellis, Monspellis Hage Comitibus in Holandia, Onolbacchi, Pragæ in Bohemia, Hallæ Saxonum, Amsterodami in Holandia, Coburgi, Tremorniae Cuvollæ, Middelburgi in Zelandia, Ulyseæ, seu Eleugæ in Zelandia, Aesu-

bigæ. Multi libri iam excuduntur Aureliæ Alobrogum, sed ista Aurelia nuper nata non videtur esse alia quam Genera Lurdaviae, seu Neulii ad lacum Acromianum in Suevia. Presdæ, Torgæ, Ultraiecti, seu Utraiet, Bergolonii seu Bergen in Bravantia, Vranoburgi, Budissinae, Eborsic in Anglia, Altemburgi, Leovadiæ in Frisia, Ossenaæ, Hetobrunni, Osembachi item burgicorum, Podraci in Holandia, Sedani apud S. Gervasium seu S. Gervasii, Useldorfii, qualis fuit prius burgi clivorum comptum non sabro esse.

Después de haber dado el Padre Gretser estas dos interesantes listas tipográficas, como para servir de orientación fiscalizadora de impresos, contesta, con el mismo orden con que se habían hecho, a las preguntas de los españoles que formaban parte de la citada comisión de índices.

La primera pregunta era: ¿Quiénes merecen la nota y el nombre de heresiarcas, pues muchos son llamados así sin serlo? A la cual se contesta que, aunque sólo los que inventan una nueva herejía son propiamente heresiarcas, se tiene también por tales a los que dan nueva forma, sentido distinto u otra orientación a una doctrina herética, de tal manera que parece nueva enteramente, siguiendo a esta definición o aclaración de concepto una reseña de innovadores, útil para la historia de las herejías.

Entre nosotros, ¿quienes son tenidos por herejes conocidos? ¿De qué secta? ¿Principalmente los que escribieron de religión o de cosas sagradas, aunque ahora no escriban, pero hay que temer de las obras que van a publicar? A lo cual se responde que sería difícil hacer la lista de los innovadores que escribieron sobre religión, aunque, después de recordar que algunos constan en el índice romano de 1605, se ponen listas con los nombres de varios

de ellos, agrupados en cuatro clases: primera, teólogos; segunda, jurisconsultos; tercera, médicos, y cuarta, filósofos, matemáticos, historiadores, cronistas y humanistas, herejes todos de aquel tiempo. Una observación habría que hacer sobre esa última clase cuarta, sobre lo difícil que resultaba calificar a los comprendidos en ella, porque muchos de ellos no creen casi nada, otros nada y otros se inventan una fe para su uso propio. No se termina esta segunda respuesta sino con una observación interesante a la Inquisición española, a la cual convenía tener delegados especiales en *Antuerpiae, Francofurti* y *Augustae Vindelicorum*, para que le remitiesen cada semestre los nuevos catálogos de libros, pues los libreros solían publicar y difundir profusamente las listas de los que todos los años solían llevarse a vender en la feria especial de Francfort, por primavera y otoño, apareciendo clasificados los tocantes a religión en católicos, heterodoxos, luteranos y calvinistas. También vienen clasificados o deslindados los libros de los jurisconsultos, médicos, filósofos, humanistas, etcétera, lo mismo actuales que antiguos, en estos catálogos de libreros, de los cuales podía sacar gran provecho el Santo Oficio, para conocer, proscribir y apartar de España y sus dominios los libros de dañada doctrina apenas publicados en Alemania y países vecinos, ayudando a distinguirlos y prejuzgarlos el título, el nombre del autor y el lugar de impresión.

La respuesta a la tercera pregunta es extremadamente dura y para no desfigurarse en lo más mínimo el sentido nos serviremos de las mismas palabras de Gretser:

«Ad tertiam quaestionem respondeo ex theologis sectariis nullum esse dignum, cuius libri aut tolerentur, aut

expurgentur, nihil nisi rogum merentur. Ex iureconsultis, et medicis haereticis praesertim germanis non admodum multi sunt, qui sint alicuius momenti, quia si quid eruditionis habent, id plerumque hauserunt ex doctoribus hispanis aut italis, quorum crinia si non comparent, eorum nuditas, et tenuitas ab omnibus irredetur; praeter Wensenbeccium, et Mulingerum, floruit etiam in Germania Hugo Donellus, et Obertus, sive Hubertus Gianius, postea... quorum commentaria valde commentantur...»

Agrega, respecto al expurgo y aprovechamiento de escritores nocivos, que allí, en Ingolstadt, no se seguía una norma fija y determinada, sino que el profesor, en clase, expurgaba los libros que usaban los alumnos.

¿Qué libros de autores no herejes conocidos como tales, pero sí sospechosos por su género de vida o por su doctrina, deben evitarse? Esta es la cuarta que hacían los censores españoles, respondiéndose a esto que en los lugares donde la herejía es libre no suele haber sospechosos y aunque en Baviera, por ejemplo, no se daba licencia para publicar más que a los católicos, en Francia había gran confusión, y así en otras partes.

Respecto a los elogios a los profesores y oradores, no escritores, famosos entre los heterodoxos, lo que debe hacerse es prescindir también de esas alabanzas.

La sexta y última pregunta hecha por los nuestros se refería a los católicos que por incuria al escribir, o por indiscreción de lenguaje, o por difamar, etc., pueden ser causa de que peligre el lector. Contéstase diciendo que se habían escrito muchas cosas amargas y mordaces; pero contra los audaces, como también contra los herejes, no

había de escribirse con excesivos miramientos, ya que nadie compraba los libros de polémica si no estaban salpicados de sal gorda, es decir, que tenía que ser muy movido el estilo empleado contra los escritores atrevidos, impúdicos, carentes de ciencia, como son los herejes, según el consejo de Salomón «Responde stulto juxta stultitiam suam». Le parece bien a Gretser ese lenguaje agresivo y satírico en la polémica y él lo empleó en los dos libros suyos, de que damos cuenta en el capítulo de la bibliografía y fuentes. Antes de terminar este apunte debemos hacer constar que estas respuestas de Gretser merecieron la aprobación solemne de la superioridad de la Facultad de Teología de Ingolstadt, en 10 de marzo de 1611, haciéndose notar que en el referido escrito de contestación a los calificadores españoles tuvo el consejo y la ayuda de otros teólogos, figurando también los nombres de los que lo revisaron y aprobaron y el sello de la Compañía.

La sola existencia de índices y catálogos nacionales—diferentes de los romanos, aunque en lo esencial ajustados a estos últimos—es prueba inicial de que algunas diferencias ha habido que expliquen su razón de ser. No los separaba nada fundamental que rozase el dogma, la liturgia ni la disciplina eclesiástica, pero en cuestiones relacionadas con el Derecho no hubo siempre unanimidad en los pareceres. El Pontífice Romano, que además de este carácter sagrado ostentaba también el de soberano, con dominio temporal, y la curia romana, en la que entraban como miembros o funcionarios de ella, hombres de diferentes nacionalidades con diversidad de afectos, ideas y puntos de vista particulares, podrían informar, asesorar o actuar en cosas de libre opinión, o por lo menos opinables, de tal manera que algunos Estados se considerasen

perjudicados en sus derechos, en sus intereses o en sus privilegios y entablasen las reclamaciones que estimaban oportunas y justas. Que se trataba en general de asuntos de derecho y político por añadidura, se advierte en la prohibición de ciertas obras, v. gr., la apología del Santo Cardenal Belarmino en favor del derecho de los príncipes, prohibida el año 1611. España estaba ocupada entonces en la conquista, colonización y cristianización de América y Filipinas, y despertaba quizá la admiración, pero también la envidia de muchos que codiciaban dominio y riquezas, envidia y esperanza fomentada por la inconsciente e insensata campaña en contra de esta conquista, sostenida privada y públicamente en sermones y hasta por escrito por algunos españoles muy mal orientados. Otros autores nuestros, por el contrario, defendieron brillantemente la legitimidad de la actuación de España y nuestros Reyes y sus Consejos Reales reclamaron a veces la intangibilidad de los derechos y privilegios nacionales, siendo el Supremo de la General Inquisición uno de los que más se distinguieron en estas reclamaciones, llenas de fervor patriótico. En tal disparidad de criterios está precisamente el origen de la divergencia, respecto a algunas obras solamente, entre lo español y lo romano. Insistiendo sobre este punto, obsérvese que hay en el catálogo romano obras prohibidas no admitidas como tales en el expurgatorio español, y que en éste se incluyen libros no mencionados por el romano. Son muy curiosas las noticias que hemos logrado ver sobre este tema, y de ellas hacemos obsequio al lector gustosamente.

De una edición del catálogo romano a la inmediata transcurría mucho tiempo, y entre tanto la Congregación del Índice se servía de edictos para prohibir los libros que

iban apareciendo y a su juicio merecían tal censura; pero aquí, en España, el Rey, usando de una prerrogativa antigua, decretaba en algunas ocasiones la suspensión de dichos edictos hasta que el Inquisidor general y su Consejo de la Santa General Inquisición ordenaban otra cosa. Así ocurrió en 1627 sobre uno de estos edictos de Roma, al cual opuso el Rey, en 23 de junio de dicho año 1627, su decreto, dirigido al Inquisidor general y concebido en los siguientes términos:

«El Conde de Otañe escribió los otros días que por la Congregación de Cardenales auia salido edicto en Roma prohibiendo entre otros algunos libros q. defenden mi jurisdicción real y yo le mande q. supiesse y me auisasse que fuerça tenia la dicha prohibición y sobre ello me ha escrito la carta q. aquí va copia ueasse luego en Consejo de la Inquisición, y auiendosse tratado de la materia con la atencion q. ella pide se me consultara lo q. pareciere.»

Copia de la carta del conde de Otañe, embajador de Su Majestad en Roma que vino con el decreto de arriba:

«En carta 17 de noviembre se sirue V. Mgd. de mandarme le auise la fuerça q. tiene la prohibición q. aquí se hace de los libros para poder tomar la resolución que combenga sobre los libros prohibidos porq. defienden la Real jurisdicción de V. Mgd. estas prohibiciones se hacen en Roma en tres maneras, *las ordinarias por el maestro del sacro palacio, y esta prohibición poco fuera de la corte.*

Proibe tambien la congregación del Indice los libros q por sí misma juzga q no combienen, y los q la Congregación de Inquisición en que interbiene el mismo

Papa le ordena q prohiba, y de tiempo en tiempo se hace una lista de los libros nuevamente prohibidos y este decreto impresso se publica en Roma como las demás bulas del Papa.

Despues el secretario de la Congregación del Indice auisa a los Inquisidores y nuncios para q en sus distritos atiendan a sus execuciones y a q no entren ni corran aquellos libros, no ponen aquí duda de q esto se executará en Nápoles, y en Milán, y en los Reinos d'España, y en Sicilia ponen alguna, no sabiendo con particularidad los preuilegios q tienen las Inquisiciones de España ni la de Sicilia, ni como en ellas se platica la obseruancia de las prohibiciones hechas aca, y ansi aunque los teólogos con quien yo he comunicado concuerdan en q quien en esos reinos viere el decreto de la prohibición hecha en Roma estará obligado a guardarle, dicen tambien q esto no se deue entender en caso q la inquisición de esos Reinos tenga alguna particular esención o instruicion q obste a la maxima general, esto es lo que yo he podido entender de perssonas doctas practicos de esta corte, los Reales Consejos de V. Mgd. sabran con fundamento como se deue entender en essos Reinos y la fuerça q tienen en ellos estas prohibiciones...»

Son tan claros y tan interesantes los documentos transcritos y los que a continuación se transcribirán, que nos creemos relevados de comentarlos, por el peligro y el temor de quitarles su vigor y gracia, y porque desde la primera línea de este trabajo nos hemos propuesto como norma la mayor brevedad, compatible con la claridad y la objetividad; recurrimos de nuevo a los testimonios escritos sobre el mismo asunto.

Como hemos dicho anteriormente, la Inquisición española rebosa patriotismo en todas sus actividades y mira celosamente porque el prestigio, los derechos y los intereses espirituales y aun materiales de España no sufran menoscabo alguno; pudo equivocarse a veces, pero nadie tiene motivos fundados para poner en duda la recta intención de sus miembros. Véase la consulta que hizo al Rey, es decir, la súplica y reclamación contra el edicto que prohibía libros defensores de la nación española, y que, a mi juicio, no estaban bien prohibidos:

«Señor. Auiendo escrito el Conde de Oñate embajador en Roma a V. Mgd. en carta de 2 de hebrero de este año como en Roma se hauia publicado un edicto de libros prohibidos entre los quales abian puesto algunos q defendian la jurisdiccion real de V. Mgd. por decreto de 23 de junio deste año mando V. Mgd. a este Consejo se viesse luego con la atencion q la materia pedia, y se le consultasse a V. Mgd. lo q pareciesse, y en su cumplimiento en 28 del mesmo mes embiamos a V. Mgd. la consulta cuya copia va en esta en q se dice q no hauiamos tenido noticia desto, y q en teniendola dariamos cuenta a V. Mgd. sin dar lugar a q se publique en el Reino, pues en el ningun ministro ecclesiastico, ni otro lo puede hacer, si no es con orden del Inquisidor general, y del Consejo, y porq aora ha sucedido el caso, el nuncio de su santd. a embiado commissarios a los obispos destes Reinos para q publiquen un edicto de libros prohibidos en Roma, inciertos en la misma commission, mandando que con ellos acudan al ordinario, o a los inquisidores en último lugar, sin aber dado cuenta destes al Cardenal Inquisidor general, ni al Consejo, y

con tanto secreto q hasta q los inquisidores de Seuilla, y los de Zaragoza nos an dado auiso de q los ordinarios de aquellas ciudades an publicado aquel edicto de Roma de los libros q alla se prohibieron no lo supimos, y es una novedad no solo en deseruicio de su Mgd. sino tambien en gran perjuicio de la autoridad, y jurisdicción del Santo Officio a quien en estos Reinos toca priuatua-mente el conocimiento de las caussas de la fee, y lo dependiente de ella como es la prohibición de los libros hereticos y de dañada doctrina, los quales la Inquisición sola y por costumbre antiquissima prohibe como mas largamente se mostrara a V. Mgd. en juntándose los papeles desta materia, y aora por la brebedad y porq no se estiendan mas por los Reinos estas publicaciones haciendose por los ordinarios nos ha parecido q el mas prompto remedio es que V. Mgd. se sirba de escriuir a todos los obispos que por ahora suspendan la publicación del dicho edicto hasta que V. Mgd. bien informado ordene lo que mas combenga, y con esta ban ordenadas las cartas como se acostumbra a hacer por este Consejo para que V. Mgd. se sirua de firmarlas. V. Mgd. mandará en todo lo que más fuere del seruicio de Dios y suyo en Madrid a 23 de diciembre de 1627.»

La carta que escribió a los obispos es del tenor siguiente:

«El Rey. Rdo. en Christo Padre obispo de Cuenca del nuestro Consejo porq como sabeis ningun ministro ecclesiástico ni otro alguno puede en mis Reinos publicar edictos algunos q toquen a la fee, y lo dependiente de ella como lo es en parte la prohibición de los libros hereticos, y de dañada doctrina q la Inquisición sola y

por costumbre antiquísima prohibe a quien toca privativamente, os encargamos q si algunas commisiones se uuieren remitido para publicar edictos de libros prohibidos en Roma suspendais la dicha publicación ordenandolo assi a vuestros subditos hasta q por el cardenal Inquisidor General y nuestro Consejo de la santa general Inquisición se ordene lo que en esto se debe hacer, y guardar, y no hagais otra cosa porq no se le a de dar lugar a ello dada en Madrid a ... de junio de 1627.»

Muchos años duró este pleito, según tendremos ocasión de ver, y en él intervinieron personajes bien conocidos en la Historia de España; así, en 6 de junio de 1628, el Rey envió un decreto a su confesor, Ilmo. Sr. Fr. Antonio de Soto Mayor, del Consejo, ordenándole pidiese en seguida, en su nombre, al Cardenal Inquisidor General el breve que sabía le había entregado el nuncio, prohibiendo los libros que defendían el conocimiento por vía de fuerza en las materias y causas eclesiásticas, diciéndole que de ninguna manera lo hiciera publicar, sino que lo entregara y que se lo remitiera. Casi todos estos recursos de fuerza a que se refiere el decreto y la prohibición romana estaban relacionados con asuntos tocantes a gobierno, provisiones, etcétera, de las iglesias de las Indias, y por lo tanto con el poder temporal del imperio español, de ningún modo con asuntos dogmáticos ni de liturgia, etc. Este decreto, los avisos que llegaron de las inquisiciones de Zaragoza y Sevilla acerca de la publicación del citado edicto romano y la continua presión que hacía el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Panfilio, dieron motivo a que el eminentísimo señor Cardenal Zapata, Inquisidor general, y el Consejo, escribiesen al P. Juan de Pineda, de la Compañía de Jesús,

y a Fr. Francisco de Jesús y Xodar, miembros calificados de la Junta del expurgatorio de 1612, para que informasen detenidamente y por escrito. El secretario del Rey, Sebastián de Huerta, se dirigió separadamente a cada uno de los padres en los siguientes términos:

«El Consejo dessea saber lo q se acordo en la junta del expurgatorio cerca de los libros prohibidos por su santidad assi por la sacra congregación de Cardenales del Indice como por el maestro del sacro palacio.

Y si por sola esta prohibicion se pusieron en el catalogo del año 1612 todos o parte dellos, digo, parte de los que hasta aquel día auian salido desde el último expurgatorio o si se hizo distinción, y la raçon en que se fundaron los de la junta para hacerla, y poner unos y omitir otros, y assi mesmo lo q siente V. Pd. sobre los dichos libros prohibidos en esta forma, y distinción dicha. Guarde Dios a V. Pd. En el Consejo oy martes de julio 1628.»

La respuesta escrita que dió el carmelita calzado Padre Fray Francisco de Jesús y Xodar, aunque larga y con alardes de erudición, no se ajustaba al tema ni al hecho estudiado, ni a la consulta que se le hizo, por lo cual no satisfizo al Consejo, que la consideró descaminada y fuera de propósito. No corrió la misma suerte la del jesuíta Padre Juan de Pineda, que hizo más peso en la consideración del Consejo, por ser más ajustada a lo que pasó en la Junta del Indice de 1612. Este escrito se vió también y se tuvo presente en la Junta que después hubo para el expurgatorio de 1632, figurando su original entre los papeles utilizados en las sesiones como guía de lo que se debía guardar en casos semejantes. Hasta ahora no hemos logra-

do dar con dicho original, pero sí con un extracto amplio, hecho en presencia del mismo por un alto funcionario del archivo inquisitorial hacia 1633; es decir, casi al mismo tiempo de utilizarse en el catálogo del Cardenal Zapata. Es interesantísimo este informe, porque además de resolver el problema, mejor dicho, de indicar cómo debía resolverse, hace un resumen valioso de la historia de la prohibición de libros hasta la fecha, en que el Padre Juan de Pineda hizo entrega o presentación de su trabajo, y, como lo que abunda no daña, el lector agradecerá se le dé a conocer, aunque no a la letra.

En primer lugar, los libros prohibidos inmediatamente por los Pontífices, y en su nombre por los concilios, siempre se reciben y notan por tales en los catálogos particulares de los reinos católicos, ya sea por mayor y en general, como se hace, y según se manda en la regla primera del índice general del Concilio de Trento, confirmado y aumentado por los Papas Pío IV, Pío V, Sixto V y Clemente VIII, que comienza: *Libri omnes quos ante annum millesimum quingentessimum decimum quintum aut summi Pontifices aut consilia damnarunt...*, regla que hacen suya, sin modificación ni limitación alguna, y copian a la letra los catálogos de España, tanto el del Cardenal Quiroga de 1583 como el de Sandoval y Rojas en 1612. Esto, en cuanto a la primera regla; pues se debe advertir que dichos catálogos españoles no hablan como si fueran ejecutores de las reglas de los catálogos romanos o pontificios, pues ni siquiera los nombran, sino que se expresan y obran en nombre propio y con mandato propio, como dueños de aquella materia, independientemente de los otros de la Santa Sede, cuya absoluta comisión y potestad tienen.

Se dijo por mayor y en general, porque cuando el Papa,

inmediatamente por sí, en su nombre, prohíbe nominalmente un libro en particular, esta prohibición se acata y cumple aquí como ocurrió cuando Clemente VIII prohibió hasta el nombre de Carlos Molinero, y el libro del arzobispo Marco Antonio de Dominis, en defensa de su apostasía, etc.

Para distinguir estas prohibiciones pontificias de las demás que no tienen este carácter, hay diversidad de estilo en los catálogos de los diferentes Estados católicos, pues el que en 1624 se publicó en Lisboa para Portugal hace esta separación expresa, quizá para mayor claridad, pero los catálogos de España, con gran prudencia y por miramiento a la gran autoridad que siempre ha tenido y conserva el Consejo de su Santa y General Inquisición, nunca ha hecho tal distinción ni separación, antes bien ha refundido y confundido en un mismo catálogo, bajo un mismo orden alfabético, todos los libros prohibidos, antiguos y modernos, hablando siempre con autoridad de juez independiente, para que, yendo juntos los de los herejes antiguos y modernos, bajo unas mismas censuras y prohibición, y los de nuestro índice con los del índice romano, no se debilitase o tuviese en menos la prohibición moderna que la antigua, advertencia que ayuda no poco.

Fuera del indicado índice romano, apostólico o pontificio, no hay ningún otro, pues aunque exista la Congregación del Índice, así llamada porque entiende en el asunto de libros que se deben y se suelen agregar después a los demás del índice, actúa por medio de edictos, que se van comunicando a los Estados; también publica edictos, con el mismo fin, la Congregación romana de la Inquisición.

En las sesiones de la Junta del expurgatorio de 1612 no se hizo ni aun mención de estos edictos enviados de Roma,

o porque no los había, por lo menos en el número que los hubo pocos años después, o porque, aunque entonces hubiese algunos, estaban juntos con las demás delaciones de libros prohibidos, sometidos a examen de la Junta, que a veces, cuando no había acuerdo entre los calificadores, los remitía fuera de ella; es decir, a consulta de las Universidades de Alcalá y Salamanca, y en el último término, al juicio o fallo del Supremo Consejo, superior al parecer de los vocales reunidos, pero éstos nunca se tuvieron obligados a seguir forzosa y precisamente el parecer, la prohibición o el expurgo de otro más que del índice romano apostólico; y respecto a todos los demás catálogos o índices, prohibitorios o expurgatorios, papeles o avisos tocantes a estas materias, se afirma que los tuvieron no por reglas ni mandatos, sino por consejos e instrucciones particulares, que servían de alguna ayuda y más cabal conocimiento de la materia, como fueron el índice del Maestro del Sacro Palacio, Juan María Brasichel, impreso en Roma el año 1607, reimpresso en Bergome el año 1608, y el del Duque de Alba, en que intervino Arias Montano, impreso en Amberes el año 1571, por Plantino, para los Estados de Flandes, reimpresso por Lázaro Zetsner el año 1599; el mismo trato recibieron otras censuras particulares hechas por escritores graves, como los Cardenales Belarmino y Baronio; las obras de algunos otros autores, y las opiniones y pareceres manuscritos y consejos particulares de personas doctas, versadas en materia de herejías y de herejes, como el Padre Jacobo Gretser, S. J., polemista notable, a quien el Padre Pineda confiesa haber escrito y tener presentes muchas notas importantes y advertencias y listas de él, útiles para conocer, en todas facultades, nuevos autores herejes de estos tiempos, impresores y lugares sospechosos

de Alemania, Flandes y Francia singularmente; de estas advertencias y notas del alemán jesuíta Padre Gretser, ya hemos dado anteriormente información y resumen bien cumplidos.

El Padre Juan de Pineda cambió impresiones con el Cardenal D. Bernardo de Sandoval y Rojas para hacer entre ambos unas curiosas advertencias de todo esto y de la experiencia que habían sacado del trabajo y estudio de su expurgación; advertencias que sirviesen para los revisores y expurgadores de libros, los cuales, finalmente, se sirvieron de ellos para proceder según su parecer, examinando, primero; quitando y poniendo, probando y reprobando, sin obligarse a seguir parecer o calificación ajena, y permitiendo a veces lo que otros prohibían o prohibiendo lo que otros permitían.

Lo mismo se hizo en 1612 con el índice del Maestro del Sacro Palacio, Fray Juan María Brassichel, no tomándolo nunca por regla, aunque en la sesión dedicada a él le tuvieron los de la Junta algún mayor respeto por dos razones poderosas: la primera, porque habiendo salido a la vista del Pontífice y de la Corte romana, tenía algo más de autoridad que otro particular censor que no fuese ministro sacro, y la segunda, porque en realidad de verdad Brassichel no hizo el catálogo de su nombre, sino el dominico Fray Tomás de Maluenda, que era uno de los vocales del expurgatorio, como dicho Padre Fray Tomás de Maluenda confesó al Padre Juan de Pineda, en Roma, el año 1603, en donde se vieron y conversaron. Este dominico español, Maestro Maluenda, personalmente ayudado del Maestro Yedra, dominico español también y luego Arzobispo de las Charcas, contribuyó con sus notas y expurgaciones a dar aliento y vida al citado índice del Maestro

del Sacro Palacio. Pues bien; en cosas indiferentes y aun algún tanto convenientes a la censura española, se procuró aquí, en aquella ocasión, complacer a los de la Orden de Predicadores, pero esta conformidad de juicio fué tan limitada que en muchas cosas, las más graves, por cierto, no coincidieron. Para no citar otros ejemplos que tenemos a la vista, nos parece oportuno, en gracia a la brevedad, referirnos ahora a las obras de Arias Montano solamente, en las que dicho Maestro del Sacro Palacio mandó borrar cinco lugares tan largos que en uno se borran veinte renglones, en otro treinta, en otro cien y en otros medias páginas y aun páginas enteras y hasta todo el comentario del Apocalipsis, lo cual pareció a los consultores vocales de la Junta rigor intolerable, pues se debe expurgar lo que puede ofender, pero no borrarlo todo, bueno y malo; así que no se conformaron con el Maestro del Sacro Palacio, ni con sus notas, aun respecto de otros autores de menor importancia.

La sesión sobre Arias Montano fué muy agitada por la intervención un poco violenta del Obispo de Canarias, Don Francisco de Sosa, que, dando voces y palmadas en la mesa, se oponía a que se le censurase, ni entrase en poco ni en mucho con los demás autores discutidos, y apeló a la consulta particular con el Inquisidor general, Cardenal Sandoval y Rojas, el cual resolvió que lo expurgasen o notasen lo menos posible, como lo solicitaba el discípulo de Arias Montano, Pedro de Valencia, el cual recusaba como censor del Maestro al Padre Juan de Pineda, S. J., escritturista distinguido, como sabemos, y si no enemigo de Arias Montano, al menos poco aficionado a él e impugnador suyo, sin nombrarlo, por no satisfacerle que para interpretar la Sagrada Escritura trajese las autoridades de

Horacio, Tibulo, Propertio, etc., y no la de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia; mas, habiendo examinado muchas veces al dicho autor, y mirando siempre por la autoridad, integridad y rectitud del Santo Oficio, acabaron estas contiendas o discusiones, no hallando los del expurgatorio español de 1612 ningún lugar de las obras de Arias Montano digno de borrarse, y de los cincuenta y uno que borró el Maestro del Sacro Palacio sólo ocho o nueve merecieron que a su margen se pusiera alguna advertencia breve de nueva explicación o aclaración que cabía en dicho autor, para que el lector, con menos buen sentido, no se engañase.

Por tratarse de autores españoles de mucha nota, seguimos resumiendo datos, aunque sea a la ligera: en el libro del Dr. Valles *De Sacra Philosophia*, el expurgatorio del Maestro del Sacro Palacio borró quince lugares, que el español redujo, y lo mismo hizo a cada paso en otras expurgaciones, reformando, quitando o poniendo, aprobando o reprobando, con criterio propio; hay otras muchas prohibiciones y notas de libros particulares de autores católicos que se han publicado en Roma, cuando en España han corrido y corren sin impedimento alguno, antes con alabanza y estimación, como las obras de Fray Diego de Estella, edición de Salamanca; algunas de Navarro y de Covarrubias, etc., y otras que se pudieron expurgar, dejando lo bueno y útil que tienen, como se ha hecho en España. El del Sacro Palacio las prohibió en absoluto, contraviendo el mandato e índice de Clemente, todo lo cual o lo moderó o no lo admitió el Consejo de la Inquisición General de España, y si lo hubiera admitido habría sido con ofensa y deshonra injusta de autores católicos beneméritos de nuestra Patria y de la Iglesia.

El citado índice del Maestro del Sacro Palacio, realmente del Padre Maluenda, no es solamente duro en los juicios y censuras, sino también indiscreto, o por lo menos inoportuno a veces en el lenguaje, capaz de ofender innecesariamente y causar daños graves. La frasecilla *caute lege* introducida por el Padre Maluenda y aplicada a ciertos autores, no fué bien recibida por algunos, que alegaron en contra de ella razones poderosas, siendo rechazada en el Consejo, como afirmó el Obispo de Zamora, D. Alvaro Zapata, porque si se trata de autor antiguo a quien no se ha de tocar, tampoco se debe hacer sospechoso con tal nota, y si el autor es moderno y ofende los piadosos oídos, se le debe expurgar.

Aun hay razones que justifican la no obligación que los del expurgatorio tenían de conformarse con el dicho Maestro del Palacio, recurriendo a precedentes elocuentes: obras juzgadas en la Inquisición de Toledo, con la aprobación subsiguiente del Consejo y habiendo precedido consulta a hombres doctos y a catedráticos de la Universidad de Alcalá, se examinaron y calificaron de nuevo en esta Junta, que cambió y reformó según le pareció, de lo cual es ejemplo lo ocurrido con algunos opúsculos del Padre Mariana, en las que la de Toledo había condenado alguna proposición, pero el Padre Pineda lo defendió sabia y elocuentemente en la Junta, acabando por aprobarla los teólogos, y en cambio otro opúsculo del mismo autor, Mariana, que en Toledo habían expurgado en parte y aprobado en otra, fué prohibido totalmente en Madrid, a petición del Padre Pineda, que adujo para ello razones poderosas, constando este fallo en el expurgatorio, lo cual es prueba de que aquí se trataba y se juzgaba de todo con nuevo examen; haciéndose esto con lo sentenciado en España,

aun recientemente, ¿con cuánta mayor razón se debía hacer con lo de fuera? Mas no por eso se hizo regla para lo de adelante, ni se trató de esto en la Junta, ni sería prudente legislar allí para lo venidero estando siempre en pie el juicio del Supremo Consejo, que ordena lo más conveniente, según aconsejan las nuevas circunstancias de tiempo, lugar y personas.

Todos estos razonamientos conducen a justificar la conducta de la Junta del expurgatorio y vienen a decir que en los edictos de la Congregación de Cardenales del Índice, el que tiene más mano es el Maestro del Sacro Palacio, que maneja todo lo que allí se propone y resuelve, y el que también introduce y pone secretario de su mano y hábito, y, según se dice, de su mano y arbitrio corre el designar los calificadores para el libro que él quiere prohibir o expurgar, para lo cual bastan tres conformes, los cuales ordinariamente son de su misma Orden y hábito, familia y doctrina, siendo estos tales los que censuran los libros que salen notados en los edictos de los Ilmos. Cardenales de la Congregación del Índice, y es cosa sabida cuánta mano tienen en ella, y en otras Congregaciones semejantes, los respectivos secretarios que informan y proponen a los señores Cardenales; éstos juzgan por el informe o relación que han oído, sin más examen inmediato, propio de las causas y méritos de los libros y autores y de su doctrina; pero la fe de la Iglesia Católica, como común y general a todos los fieles, no se debe ni se puede limitar ni estrechar así a solas particulares familias o particulares doctrinas.

Contestando Pineda en su informe a la pregunta que el Consejo le hizo sobre los precedentes respecto a la publicación de tales edictos en España, dice no constaba la

existencia de costumbre ni de noticia cierta de haberse publicado ni deber publicarse luego de llegar a conocimiento de las inquisiciones o de las iglesias particulares nuestras, ni de haber hecho el Consejo Supremo alguna otra publicación u otra diligencia particular antes de haber examinado y reconocido, según su estilo y costumbre, los libros y lo contenido en éstos y en los edictos, para ver si hay que representar o suplicar a Su Santidad en lo que pueda tocar al bien de la fe y tranquilidad de estos reinos o remitirlos para notarlos después en los catálogos generales y apéndices que de tiempo en tiempo suelen salir en público, y entonces no se acostumbraban a hacer otras publicaciones o solemnidades especiales más que la impresión o edición misma de tales catálogos o apéndices, y conforme a lo cual no hay memoria de que se haya hecho en España, por orden ni mandato superior, publicación particular del índice del Concilio de Trento, habiendo quedado todo aquí a la disposición y gobierno de nuestro Supremo Consejo de la Santa y General Inquisición; antes bien, se sabe que dicho Consejo acordó y ordenó últimamente que las inquisiciones particulares, es decir, comarcales o provinciales, se gobernasen, como antes, por los catálogos generales españoles, siendo de notar y ponderar que *si la Congregación del Índice tiene autoridad apostólica inmediata a Su Santidad, también la tiene el Consejo Supremo de España, inmediatamente comunicada de la Sede Apostólica, independientemente de cualquier otro tribunal, y aun más: que este Supremo Consejo, en semejantes materias y edictos que llegan a sus manos, nunca es mero ejecutor sin conocimiento de causa, sino que tiene y ejerce siempre su verdadera y entera facultad y comisión apostólica para conocer de cualquiera de estas causas y representa a Su San-*

tidad las ventajas o los inconvenientes, las causas y razones que tuviere para dilatar la ejecución o proceder a ella después, según su arbitrio, o suspenderla, como más conviniere al servicio de la Iglesia, y finalmente, esto recibe más fuerza en la costumbre, que tiene fuerza de ley, y es como intérprete de la mente de la Sede Apostólica; pues en el juicio y determinación en causa de fe que toque a un particular de estos reinos, en caso de que se acuda a Roma, se remite al Consejo Supremo de España, cuanto más en un libro de autor grave y benemérito de la Iglesia, cuya fama y honra es más calificada. Lo cual se ha concedido a este santo tribunal, con tanta mayor justicia cuanto que procede en todas sus causas con justificación y gran ajustamiento a los mandatos apostólicos, señalando para calificadores de libros muchas personas de varia erudición, desapasionadas y celosas de la verdad, y también otros ministros, como relatores y secretarios, de toda satisfacción y legalidad, cuanto parece ser humanamente posible, como también en la moderación y equidad de notar y expurgar libros de autores católicos, ajustándose al índice de los Pontífices, en especial al de Clemente VIII en sus párrafos tercero: *... catholicorum recentiorum si quid corrigendum occurrerit...*, y cuarto, *de correctione librorum*, que dice: *... ea imprimis adhibita diligentia...*, lo cual procura y ordena con tanto cuidado que es digno de admiración, por la justa reputación y buen nombre de los autores católicos, no prohibiendo ni condenando del todo sus libros, cuando pueden ser de utilidad a los fieles con lo bueno que tienen, pues aun en los libros de autores herejes tiene la misma costumbre la Iglesia, expurgando lo dañoso y permitiendo lo útil para el bien público, y atiende también en esto a la justa defensa de la reputación de

los tribunales de España, tan católicos y justos todos, en los cuales, para la aprobación e impresión de los libros, se hacen diligencias más estrechas que en ningún otro Estado de la cristiandad, y así, pensando racionalmente, se debe entender que cuando en alguna otra nación se prohíbe algún libro que circula por España no es por descuido o por inadvertencia del Santo Oficio y de sus vigilantísimos jueces, sino por el extraordinario cuidado y exactitud que pone en apurar la verdad contra toda oposición o calumnia.

Fundándose en estos razonamientos, opinaba y aconsejaba al Supremo Consejo el Padre Juan de Pineda que, mirando a la autoridad de este santo tribunal, a la justa defensa de la reputación de los autores naturales de estos reinos, a los que tienen menos pía afición los extranjeros, y a la conservación de la independencia de que goza, gracias a Dios, a la Sede Apostólica y a sus privilegios, no se debía permitir nueva costumbre ni principio de ella en la publicación o ejecución de prohibiciones o notas de libros y doctrinas antes de conocer de los méritos y causas de dichos libros.

A la superior potestad del Consejo correspondía mandar y obligar para conservar mejor la autoridad de que siempre había gozado, aunque últimamente, es decir, hacia diez o doce años, se decía que había habido, algunas veces, instancias y presiones de algunos ministros y de personas interesadas por respetos particulares en estas publicaciones y ejecuciones de semejantes prohibiciones; alegando alguno o algunos ejemplos en contrario, debieron interrumpirse los edictos, para mantenerse en dicha pacífica posesión de sus privilegios, remitiendo dichas causas y examen de libros a más considerado conocimiento o al

próximo y futuro catálogo o apéndice que el Consejo mandaba publicar de vez en cuando.

Una advertencia u observación final se hace en este precedente informe, y es que en algunos de los edictos de las Sagradas Congregaciones Romanas suele venir expresada la cláusula de particular relación y ciencia o conocimiento cierto de Su Santidad con la frase *facta relatione Sanctissimo D. N. idem Sanctissimus approbavit*, mas en estos edictos de libros no viene tal cláusula.

Digno es de notar que el autor de este informe, valiente y razonado, es un insigne jesuita, y como tal, afecto y ligado por voto especial a la obediencia al Papa, no pudiendo ser sospechoso a nadie en ningún sentido; es, además, hombre versado en las ciencias humanas y divinas, sobre todo en Sagrada Escritura y en los conocimientos auxiliares de ella, acostumbrado también a la mordacidad de sus contemporáneos, algunos tan temibles como Quevedo, y por lo tanto muy receloso y precavido en lo que decía o escribía. Por lo tanto, tiene un valor notable y aun extraordinario tal documento privado o interno, pues da a conocer extremos curiosos e interesantes para la historia de la censura, previa o no previa, de los libros y papeles en España.

Leído este papel por el Consejo, su Presidente, Cardinal Zapata, ordenó al Padre Juan de Pineda pasase a hablar con Monseñor Panfilio, Nuncio apostólico, con el cual discurrió largamente sobre la materia, dejándole enterado de la costumbre y estilo observados en España, con lo cual cesó por el momento, aunque no definitivamente, esta cuestión de la divergencia parcial de los catálogos de prohibidos y expurgados.

Todo lo que el Padre Pineda dice en su informe acerca

del modo de la publicación de los edictos y admisión de ellos consta en los mismos edictos y decretos originales intercalados en los legajos de censuras que se juntaron para formar o redactar el expurgatorio del año 1612, pues habiendo algunos de la Inquisición de Roma y otros del Maestro del Sacro Palacio de los años 1603, 1605, 1606 y 1609, no se trató de su ejecución hasta que se fué disponiendo dicho índice expurgatorio; entonces, según consta en las notas marginales que hay en ellos, se repartieron los autores entre los teólogos y juristas que asistían a la junta, y con su parecer se ponía en los mismos edictos la calificación que con la nueva censura se les daba, sin embarazarse con la de Roma, usando de los términos siguientes: *Véase lo que hay; Expurgado; Expurgado ya en nuestro catálogo; Expurgado acá; Puesto; Puesto ya; Prohibido; Prohibido primæ clasis en nuestro expurgatorio; Que se prohíba y se vea si ha de ser in prima classe; Deleatur in nostro indice; Está en nuestro indice; Omitatur.* Si los edictos de Roma se habían de admitir en la misma forma en que venían, no serían necesarias estas diligencias que acaban ahora de hacerse.

Sigamos ahora aduciendo los precedentes, por su valor aclaratorio, de la costumbre y de los privilegios de España en esto de la censura, costumbres y privilegios que no respondían a un estado o sentimiento de rebeldía, sino a urgente necesidad de defensa de la nación y de la Iglesia católica, es decir, de la fe católica, apostólica y romana en nuestro país y aun en el mundo.

Con fecha 7 de febrero de 1568 apareció una carta acordada, por la que se ordenó a las autoridades competentes adoptasen las medidas convenientes al cumplimiento o ejecución del catálogo de libros prohibidos y expurgados del

Concilio de Trento promulgado por Sixto IV. Poco después, es decir, en 29 de junio del mismo año, el Consejo circuló otra carta acordada, en la cual decía que por justas causas y consideraciones se había acordado, refiriéndose a la anterior de 7 de febrero, no se hiciesen más diligencias sobre la publicación y obligatoriedad del catálogo o índice de prohibidos del Concilio de Trento, pues por entonces bastaría que se guardase solamente el del Supremo Consejo de la Inquisición española. No hay aquí noticia sobre la publicación o promulgación del índice expurgatorio de Clemente VIII en 1596, sin duda porque, recordando los inconvenientes que obligaron a suspender el de Pío IV o tridentino, no se ordenó la publicación y observancia del clementino en España; además que el catálogo de Sixto y el citado de Clemente VIII no salieron nunca sino como adiciones al de Trento, según consta en el título de la edición de 1596. Se conservaban en la Secretaría del Supremo Consejo de la Inquisición, al comenzar el segundo tercio del siglo XVII, unos 32 decretos y edictos regionales de la Sagrada Congregación y del Maestro del Sacro Palacio, pero no se publicaron, reservándolos para el nuevo índice, debiendo hacerse constar que algunos libros prohibidos o mandados expurgar por edictos o cartas acordadas de nuestra Inquisición, antes o después de llegar los ya dichos de Roma, no fueron prohibidos o mandados expurgar por la presión de la censura romana, sino independientemente por la autoridad de la Inquisición española, a la que llegaron delaciones sobre todos o sobre la mayor parte de los contenidos en los edictos de Roma.

Ya se ha indicado en otro lugar que las diferencias existentes entre los censores romanos y los calificadores espa-

ñoles versaron principalmente sobre puntos de derecho o que rozaban nuestra política exterior o interior, y así, en el año 1574, el Concilio escribió a su fiscal y agente en Roma, Lic. Salgado, que se había tratado aquí acerca de la censura que enviaron de Roma sobre las glosas del Derecho canónico y que en otros reinos no se había publicado ni tratado de ejecutar, y, consultado el caso con el Inquisidor General, se acordó suplicar a Su Santidad concediese la prórroga de un año, poniendo en juego la acción diplomática del embajador; al mismo tiempo escribieron también al Doctor Diego de Vera que cambiase impresiones con los diputados o vocales designados para el nuevo catálogo, el de 1583 y 1584, sobre ese punto de las glosas del Derecho canónico, por Carlos Molinero, cuestión tan enojosa y larga que, a pesar de la amenazadora *Extravagante* de Clemente VIII, no había terminado en 1612, continuando nuestro agente en Roma sus diligencias para que no se prohibiesen en absoluto aquí en España esas glosas, sino que se expurgasen y utilizasen en lo que tuviesen de ortodoxo y aprovechable.

Con motivo de la censura romana de alguna de las obras del insigne jesuíta español Padre Suárez, tomo cuarto sobre la tercera parte de Santo Tomás, el Supremo Consejo reclamó enérgicamente contra la actuación del Nuncio Apostólico, calificada de intromisión, pues se había atrevido a escribir al Arzobispo de Zaragoza y ordenarle recogiese la citada obra de nuestro primer teólogo, reaccionando con la siguiente carta, dirigida a los inquisidores:

«Recibimos una carta de 26 del pasado en razón de haber publicado el Arzobispo de esa ciudad un edicto mandando que todas las personas que tiviesen en su

poder las 4 partes del libro del P. Francisco Suárez, de la Compañía de Jesús, sobre Sto. Tomás, lo traxesen ante él para expurgarlo y porque el señor Inquisidor General tiene ya advertido al Nuncio de Su Santidad (por cuya orden decis el dicho Arzobispo lo ha publicado) que esto toca al Santo Oficio de la Inquisición y ha premitido repararlo, y a los 30 del mes de henero passado se os escribió lo que se había de hacer y quitar del dicho libro cumpliréis ses lo que alla se os ordena con puntualidad y diréis al dicho Arzobispo que esta manera de recoger y expurgar libros (como ya lo tiene entendido) toca al Santo Oficio, que alçe la mano de entrometerse en ello, y avisarnos heis de lo que respondiere, en Valladolid seis de febrero 1606.»

También las obras de nuestro santo y sabio escritor Raimundo Lulio, criticadas o censuradas por el Cardenal Sabello, dieron origen a largas discusiones y consultas, que duraron más de treinta años, sin que la Junta del expurgatorio de 1612 tomase ninguna resolución, por más instancia que se hacía en Roma, como tampoco había resuelto nada en lo de la prohibición que Roma hizo de los libros de Covarrubias, Ceballos y Salgado, autores españoles, sobre asuntos de Derecho, y aunque parecía que aquí se caminaba a paso lento, lo cierto era que se deseaba acertar por más ojos, para lo cual se consultaba con las Universidades y con los doctores más preeminentes, siendo además la Inquisición española la que con mayor interés y solícita atención miraba por la autoridad del Pontífice en todas ocasiones, no obstante su celo extraordinario e incorruptible de lo nacional, específicamente nuestro, de cuya alta política fué prueba la carta acor-

dada de 15 de junio de 1606, cuyo texto es más elocuente y claro que cualquier ingeniosa interpretación:

«Aquí se tiene relación que algunas personas naturales de estos reinos y fuera de ellos se han atrevido a escribir y imprimir cerca de las excomuniones y censuras que los Romanos Pontífices promulgan, si son justas o injustas, y si se han de obedecer o no, y que no siéndolo, no sólo se han de obedecer, pero resistir, calificando la tal resistencia por defensa natural y otras proposiciones a este propósito, que no sólo en sí contienen doctrina al parecer reprobada y peligrosa, pero ocasionada a rebelión contra la Sede Apostólica, y escandalosa en la Iglesia de Dios a que conviene por ahora acudir al remedio de ello comberrá que ésta recibáis déis orden por carta a los comissarios de los puertos de este distrito para que con mucho cuidado y vigilancia visiten los libros y papeles que a los dichos puertos vinieren y hallando algunos escritos así impresos como de mano desta materia con nombre o sin nombre, con recato los tomen por el Santo Oficio y os los remitan avisando al Consejo.»

En todo tiempo los embajadores de naciones extranjeras gastaron en propaganda los caudales que juzgaron necesarios y conducentes a sus fines y apelaron a otros mil recursos ingeniosos. Esto es lo que hizo aquí en España el embajador acreditado de Venecia, con motivo de la ruptura de esta república o señoría con el Papa: en las Universidades de Salamanca y de Alcalá había escritores que trabajaban en defensa de la actitud de rebeldía veneciana, y sabido esto por el Consejo, mandó a los comissarios de aquellas ciudades tomasen los papeles de dichos

autores para remitírselos y, además, que diesen aviso de ello al claustro de teólogos y juristas, para que no escribiesen sobre esta materia. También en Madrid había logrado el embajador veneciano que algunas plumas venales se moviesen al dictado de sus intereses y sugerencias; pero habiendo sido apresado este mismo año, 1606, D. Francisco de la Cueva con los papeles que ya había entregado, el castigo ejemplar enfrenó a los demás abogados que trataban de escribir, con cuyas medidas se anuló la maniobra extranjera.

La lucha sobre la jurisdicción y privilegios de la Inquisición de España, que es lo mismo que decir sobre los privilegios y autodeterminación de nuestra nación, acerca de varios asuntos y singularmente acerca de la prohibición y expurgo de libros y circulación de los catálogos y edictos romanos, duró muchos años, en los que hubo alguna tirantez, reclamaciones y embajadas extraordinarias que no reseñamos aquí por no alargar demasiado el trabajo, pero no podemos pasar por alto la existencia de un interesantísimo documento, no sólo desde el punto de vista histórico, sino también desde el bibliográfico, pues no hay que olvidar el singular valor literario de nuestra censura, es decir, de nuestros índices y catálogos del siglo xvii, voluminosos y ricos en noticias de los mejores tiempos. En la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura Mss./8512, fol. 232 v.º, existe el indicado papel con el siguiente encabezamiento y texto:

«Libros recogidos por la Inquisición de Roma no se entienden recogidos en España.—Señor: En el Consejo se ha visto un decreto de V. M. de 16 de octubre, en que manda que se reconozcan tres consultas que el Con-

sejo de Estado y el de Indias han hecho a V. M. sobre un decreto de la Congregación del Índice de libros, en que se prohíben algunos, y entre ellos, una parte de los de D. Juan de Solórzano, y que se consulte a V. M. lo que se ofreciere y apreciare cerca de lo que contienen.

Estas consultas y otros papeles que a instancia del fiscal se auian ya introducido en el Consejo sobre la misma materia, se han reconocido y parece que la Congregación de Cardenales, que cuida del expurgatorio de libros, a 11 de marzo deste año publicó en Roma un decreto en que se recogen y prohíben algunos, que tratan de las regalías que V. M. tiene en sus Reinos.

Los Consejos de Estado y Indias proponen a V. M. el perjuicio que causa a esta Corona la prohibición destes libros, donde se trata materia de tanta importancia; y que se deberá mostrar resentimiento con el Pontífice, para que se remedie lo hecho, y que se escuse en adelante.

El fiscal también auia pedido ya en el Consejo que se recogiese y retuviese este decreto, mandándose traer al Consejo, y que se hiziesen diligencias para saber si aquí se auia impreso y publicado; y auándose hecho la diligencia, no se pudo aueriguar; pero se sospecha que el Nuncio hizo fixar el decreto en su casa desde la publicación que en semejantes casos acostumbran.

Y auándose conferido con el Consejo sobre todo, se ha reconocido que es sumamente perjudicial este decreto: porque las regalías que V. M. tiene en sus reinos y plática en las materias eclesiásticas, tuvieron principio en un derecho real, que inseparablemente sigue la Corona en Bullas Apostolicas, y en prescripción inmemorial, con tolerancia de los Pontífices. Y los que tratan

de esta materia, es fuerza que reconozcan a V. M. estos derechos, y que los refieran explicando las dudas que suelen ocurrir, o con la letra de las Bullas, con la razón de aquel derecho, o con exemplares, en que no se han excedido en los libros que en este decreto vienen censurados, siendo tan píos, católicos y doctos sus Autores, que merecieron antes de darse a la estampa la aprobación del Consejo y licencia del Ordinario, que son los requisitos con que se permite su impresión. Y finalmente han corrido sin embarazo a vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias, por ser de su primera obligación.

Prohibense aora estos libros, porque tratan y comprueban estas regalías, y con esto se impugnan y se niegan los derechos de la Corona: y uno y otro es de sumo perjuicio, porque con esto se ofenden las preeminencias reales que tiene V. M., los Autores que las refieren y autorizan y los Ministros que las platican: túrbase el gouierno público, inquietanse y se ponen en mala fe los vasallos y los Reynos, y a los émulos de la Corona se da materia para ablar como suelen. Cosa digna de graue sentimiento y que pide demostración igual a la desatención de la acción, para que se remedie de una vez, y se acaben de persuadir los Ministros de Roma que no es materia ésta que se ha de reducir a opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al gouierno, en un derecho que nació con la Corona y se ha platicado siempre.

Y quando alguna proposición destes libros fuese digna de censura, con todo no los ha de mandar recoger la Congregación de Inquisición, sino el Inquisidor General, a quien los Pontífices lo tienen cometido en estos reinos,

como se ha platicado siempre y es notorio; porque de la manera que en ellos procede con los notados del crimen de la herejía, lo haze también contra los libros, y sus Autores sin dependencia de las Congregaciones de Inquisición, y expurgatorio en ellos, que no tienen jurisdicción ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que deuan observar precisamente. Y así en los Reinos de V. M. donde hay Inquisición no se han tenido por prohibidos los libros que han censurado aquellas Congregaciones.

Y en esta conformidad se ha platicado quando se ha tratado en Roma de que en estos Reinos se recojan algunos libros, dirigiendo al Pontífice las órdenes y su ejecución al Inquisidor General, el qual, conocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisición, manda que se recojan los libros, de su orden, con que se consigue el efecto por su mandado, mejor que por la del Nuncio y los obispos, o los suspende, según la calidad de la materia. De manera, Señor, que en España y en los Reynos donde ay Inquisición no tiene fuerza este decreto, ni esta prohibición de libros, como sucede en los del Dr. Salgado y otros, que se hallan prohibidos por Roma y corren sin embarazo por no auerse recogido por el Santo Oficio.

Pero aunque esto sea así, con todo no se puede dexar de sentir que en materia como ésta se aya formado en Roma ese decreto, y así juzga el Consejo que V. M. se deue servir de escriuir al Embaxador que represente muy esforzadamente al Pontífice el vivo sentimiento con que V. M. está de que la Congregación del Expurgatorio de libros aya mandado recoger los que se escriben sobre sus regalías y prehemencias, y de la nouedad que se in-

troduce, sacando de la mayor del Santo Oficio la ejecución y publicación destes decretos, que es por donde han corrido siempre en estos reinos, para que Su Santidad lo mande remediar, o acá no se pasará por ello. V. M. mandará observar inuiolablemente el estilo de que semejantes órdenes se encaminen por el Inquisidor General y Consejo de Inquisición, para que por él, como tribunal a quien toca, se execute lo que hubiere de obrar. También parece necesario que V. M., con su secretario de Estado, envíe a advertir al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido quán deservido se halla V. M. en esta acción, y con esta advertencia lo escuse en adelante, porque de no hacerlo al mismo tiempo el Consejo proveerá la retención deste decreto, y dará las órdenes necesarias para que se aga notorio en todos estos reinos, con que se escusarán los daños que su publicación aura causado. V. M. mandará lo que fuere servido. Madrid y noviembre 4 de 1647.»

En obsequio de los lectores menos informados, o peor informados, de nuestros usos y costumbres y de la naturaleza de nuestras instituciones; en obsequio principalmente de los lectores extranjeros, desconocedores de las cosas españolas, a quienes han referido mil absurdas patañas y muchos cuentos de miedo, les decimos, glosando el documento anteriormente transcrito, que en este siglo xvii, como en el anterior y en los siguientes, la censura previa se ejercía aquí exclusivamente por el Poder civil, es decir, por orden del Consejo Real, aunque para mayor seguridad se pidiese muchas veces licencia al Vicario General eclesiástico, y que el Santo Oficio de España tenía como función principalísima la revisión, examen, pro-

hibición y expurgo, y también la defensa, de los libros una vez publicados o del dominio público, que se relacionaran con la fe o con los derechos de España, preferentemente sobre temas de América y demás dominios de ultramar, es decir, sobre asuntos de Indias, de los que éramos justamente celosos. Y esto lo trataba aquel alto tribunal con soberana serenidad, insuperable prudencia y firme energía, sabiendo que la vigilancia, censura y dirección de las ideas y sentimientos es un atributo esencial e irrenunciable de soberanía nacional, en cuya defensa no admitió superación por parte de nadie. Cualquiera habrá visto que el Supremo Consejo de la Inquisición es una institución patriótica, real y a la vez pontificia, nacional y universal, que actúa como mandataria directa e inmediata de la Santa Sede, por mediación del Rey de España y de sus resortes de poder, a los cuales está normal e inseparablemente unida; en su sensatez, ponderación, firmeza, independencia de juicio y sabiduría ninguna institución similar pudo superarla. Combatida implacablemente juntamente con nuestro Imperio, puede decirse que por vida—nos referimos a este aspecto de la censura científica y literaria—está ligada a él y con él desaparece en el primer tercio del siglo XIX.

Frutos magníficos de la labor censoria del siglo XVII son los catálogos e índices, que en otra parte hemos insinuado, y las disposiciones reales relacionadas con esta materia; de todo esto se tratará en su lugar correspondiente, adelantando ahora la idea de que sin el estudio de los expedientes de censura y de los catálogos y legislación no se hará un trabajo bibliográfico e histórico literario que merezca el nombre de completo.

SIGLO XVIII

La irresistible influencia francesa y consiguiente desnacionalización española no coincide precisamente con la instalación de la dinastía borbónica en nuestro país, sino que alcanza los últimos años de Felipe IV y gran parte del reinado del enfermizo Carlos II, relajándose visiblemente todos los resortes del Poder, como también la tensión y las ambiciones culturales. Todo se mueve por virtud del impulso recibido anteriormente, siendo muy poco lo original respecto a censura e impresas salido en la segunda mitad del siglo XVII, aunque tan importante como es el catálogo del año 1667 y dos o tres disposiciones legales notables.

El siglo XVIII, en cambio, tan corto en originalidad científica y literaria, aquí en España, es pródigo en leyes sobre censura e imprenta, en delaciones y procesos de autores y de obras anónimas nacionales y extranjeras, habiéndose publicado, además, índices y catálogos y edictos mandando recoger determinados libros y papeles, muy curiosos por cierto. Se dan también en esta centuria algunos rozamientos entre el Poder civil y los censores del Santo Oficio, entre el juez de imprentas y los editores y libreros; y aunque parezca una paradoja o un ingenioso juego de palabras, nunca se había dado tanto desorden y clandestinidad en la publicación, entrada y circulación de libros y papeles, tanto impresos como manuscritos, juntamente con tanta arbitrariedad y absolutismo irracional o ciego. Por fortuna para el estudio de la historia literaria y de la bibliografía española y aun universal. De los índices y de las disposiciones legales se trata en su lugar respectivo, juzgando ahora conveniente exponer algunos hechos muy

salientes, porque arrojan luz suficiente en este fundamental tema de la exposición del pensamiento o difusión y propagación de las ideas.

Aún más exclusivamente que en siglos anteriores, la previa censura era atributo del Real Consejo, que nombraba juez de imprenta, censores, etc, y hasta intervenía en las determinaciones respecto a censura del Inquisidor General. Uno de los más eminentes españoles de este tiempo fué D. Juan Curiel, hombre incorruptible, prudente y conocedor de los bienes y de los males atribuidos al buen o mal uso de la pluma. Aunque podríamos escribir no pocas cosas sobre este ilustre personaje, artera y obscuramente combatido, no lo hacemos, por no desviarnos de nuestro camino ni invadir el terreno propio de los biógrafos; pero sería falta imperdonable pasar por alto su famosa instrucción, que transcribimos íntegramente, incluso su encabezamiento:

«Instrucción que de orden del Consejo y con su aprobación ha formado el Señor Don Juan Curiel, Ministro de él, y del de la Suprema y General Inquisición, y Superintendente General de Imprentas en estos Reynos, sobre el modo, y methodo, con que los censores, que tiene nombrados, y nombrasse en adelante, el Consejo, deberán examinar, y dar su censura en los libros y obras, que se les remitiessen, o ya sea para imprimir, o reimprimir, en estos Reynos, o ya para que los impressos fuera de ellos, puedan venderse por los mercaderes y libreros. = El portero del Consejo encargado del despacho de impresiones recibia del Juez de imprentas el auto de remisión a censura, con carta de los maravedis por la remuneración del trabajo que debía en-

tregar el que solicitase la impresión o la licencia para vender...»; se entregará íntegramente al censor nombrado, con recibo...; si no acepta se volverá todo al Juzgado...

Examen de obras y censura... no solo si contienen algo contra la religion, buenas costumbres, regalías de S. M., sino también si son apocrifas, supersticiosas, reprobadas, o de cosas vanas y sin provecho, o si contienen ofensas a Comunidad, a particular, o agravio del honor y decoro de la nación, bastando no obstante que el censor para su resolución diga si contienen algo o no contra la religion, costumbres, regalías y si son o no son dignas de la luz pública.

El censor debe reducir su censura a estas meras expresiones y excuse dilatadas alabanzas del autor o de sus obras sin mezclarse en sus asuntos, para evitar molestias al Consejo y al Juez de Imprentas, que las han de ver y quizá remitir a otro censor... Cuando el autor quiera aprobaciones más dilatadas podrá y deberá presentarlas con la misma obra para que todo vaya a la censura.

La parte que presentare la obra para imprimir o para sacar licencia de venderla no sabrá a qué censor se remite (prohibido al portero) pero el censor puede advertir al autor que quite, enmiende o añada alguna cosa, para que no se repruebe toda la obra y salga mejor al público...; pero si el censor no quiere manifestarse al autor, podrá dar su censura con la condición de que se quite, añada, cambie... palabras, clausulas, para que por estos medios no se malogren las obras que expurgadas pueden ser útiles al público.

Los censores al examinar... no es que se adhieran ni suscriban sus opiniones ni asertos... ni deberán excusar-

se de examen de obras y tratados extraños y ajenos a su profesión, pues su ocupación más importante es ver lo tocante a religión, costumbres y regalias, lo que es fácil de discernir en todo género de materia.

Si los libros impresos presentados para permitir su venta, estuviesen ya prohibidos, y expurgados no lo estuviesen, no se necesita otra censura.

Ni el Consejo ni el Juez de Imprentas pueden reconocer por sí las obras que se intentan imprimir y están algunos asuntos reservados a V. M. o necesitan otra licencia que preceda a la del Consejo se previene a los censores que si dichas obras tienen conexión con materias del Estado, tratados de paces y sus semejantes o se tratase en ellas del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion o de cosas de las Indias o pertenecientes a otros Tribunales, a cuya jurisdicción compete lo que se hubiere de imprimir, o en que se trate de comercio, fábricas u otras maniobras, o perteneciente a metales, sus valores, y pesos de su comercio, o de regalias de la corona, lo adviertan y prevengan en esquila separada, dando sin embargo su censura en la forma ordinaria, para que el Consejo o el Sr. Juez de Imprentas den la providencia que corresponda.

Y a todos se previene... el mayor cuidado... teniendo presente el empeño y sagacidad con que los enemigos de la Religión esfuerzan su malicia, introduciendo cautelosamente el veneno y contagio de las herejías y errores, nunca más temibles que en los tiempos presentes ni más dignos de cuidado y vigilancia del Consejo.—Madrid, 19 de julio de 1756.»

No obstante la alteza de miras, la prudencia y la rectitud del Consejo, es decir, de Curiel, se publicaban libros y papeles que no merecían la aprobación y licencia, sin duda por abandono o tibieza de los censores, y se introducían en nuestro país muchas publicaciones perniciosas y aun prohibidas, por faltar a sus deberes los aduaneros y los comisarios destacados en los puertos, tanto secos como de mar; de la circulación de tales obras, ya se encargaban los agentes comerciales de este ramo y los libreros, atentos a obtener buenas ganancias, gozando además algunos de ellos de la influencia y favor de los poderosos.

Bien mermada quedó también la autoridad del Inquisidor general para esta importante función social de la censura, que es la que a nosotros nos interesa ahora, con abstracción de toda otra actividad. Con motivo de la prohibición de un libro francés, *Doctrine Chretienne...*, por el Ilmo. Sr. D. Manuel Quintano Bonifaz, dando cumplimiento a un breve apostólico, en 1761; el Ministro D. Ricardo Wal desterró y procesó a dicho señor Inquisidor general. Este hecho particular no tendría importancia en sí mismo, pero la doctrina y los razonamientos aducidos por el Gobierno español después de la consulta del Consejo de Castilla al Rey sobre este asunto primordial de los breves y secundario de la censura, llamarán la atención del lector, pues en la controversia y réplica al desterrado dan noticias sobre nuestra materia, aunque interpretadas a veces en sentido de defensa de las regalias y del *regium exequetur*. El manuscrito, de 265 hojas en 4.º, se conserva en la tantas veces citada Biblioteca Nacional de Madrid; daremos una sucinta relación de su contenido.

Por respeto a la persona del Rey, el Inquisidor le comunicó, por medio del confesor P. Osma, el edicto de prohi-

bición, pero el Gobierno mandó suspender ese edicto, como también la publicación de la bula de condenación, hasta que el Santo Tribunal tuviera el real consentimiento, pues le asistían motivos para obrar de esa manera. Contestó el Inquisidor general que el estilo y práctica en España, desde la fundación del Santo Oficio, ha sido siempre que éste prohíba todos los libros y papeles escritos en general que pudiesen ofender la pureza de la fe católica y las buenas costumbres, sin dependencia alguna de los Tribunales y Congregaciones de Roma, a excepción de aquellas condenaciones de doctrinas y libros que inmediatamente se hacen por el Papa, por bula especial suya, la que remitida al Inquisidor general por el Secretario de Estado de su Santidad, o por medio del Nuncio en estos reinos, se hace pública en ellos y se manda observar, sin otro examen más que insertar la bula en los edictos inquisitoriales, por dimanar de la cabeza suprema de la Iglesia, de la cual había frecuentísimos y recientes ejemplos, sin haber mediado reparo ni exposición de inconveniente alguno por parte del Rey de España, por lo cual se había procedido en esta ocasión como en las anteriores se procedía. En estos términos tan estrechos y precisos no era posible recoger los ejemplares del edicto prohibitivo de la Inquisición española y suspender su publicación sin gravísimo escándalo, pues esta providencia real o gubernativa, tan contraria al honor del Santo Oficio, daría lugar a que los fieles dudasen de su celo religioso, ya que se le dificultaba el ejercicio de su jurisdicción, que tanto importaba conservar en los dilatados dominios españoles.

El Gobierno Wal argumentó en términos generales que por el Patronato eclesiástico de S. M. en Indias, etc., le correspondía, sin necesidad de recurrir al *Regnum exequa-*

tur, se le presentasen las bulas, breves, rescriptos, etc., para ver si contenían algo contrario a las regalías y que no se habían obtenido con falsedad o con sugerencias inoportunas al Sumo Pontífice, sin que con estas medidas se quisiera menoscabar la libertad eclesiástica.

Por lo que toca a la prohibición de libros, se dice en este proceso que aunque se haga por breve o por bula de Su Santidad, nada tiene de definición *ex cathedra*, ni pasa de ser una prudente censura y juicio humano regulado. El método y forma con que en Roma se prohíben los libros por las Congregaciones de la Inquisición y del Índice y también por S. S., en virtud del informe de éstas, es bien puntual en los autores, y lo trae, con la elegancia y concisión que acostumbra, la santidad de Benedicto XIV en el método comprendido en la bula, que empieza: *Solicita ac provida*, de 9 de julio de 1753, párrafos 3.º y 6.º, añadiendo varias cautelas para la más segura expedición. De su contexto se viene en claro y puntual conocimiento de que muy lejos de ser definición *ex cathedra*, cualquiera censura o prohibición de libros no pasa de ser un juicio prudente de hombres, que, sin embargo de ser el más circunspecto y el más autorizado, es humano, y cuando el Papa se adhiere al informe de las Congregaciones, es un juez con ciencia humana, adquirida y no infusa, en que pueda haber falibilidad.

El autor anónimo que redactó este alegato e informe trae al caso varios ejemplos de lo ocurrido en tiempos antiguos y noticias, razonamientos y datos curiosos, útiles para la historia de la censura, prohibición y expurgo de libros. La obra de San Julián, Arzobispo de Toledo, censurada por Benedicto II, fué después aprobada y rehabilitada por Sergio I. El Obispo de Avila, Alonso de Ma-

drigal (el Tostado), censurado por el Papa Eugenio IV, se trasladó a Roma y se defendió de tal manera que hubieron de aprobar las proposiciones antes condenadas.

Los Reyes de las Monarquías levantadas sobre las ruinas del Imperio romano, una vez convertidos al catolicismo y romanizados, no pudieron separarse de la esencial y cristiana política de prohibir los libros y escritos opuestos a la religión católica y por consiguiente a la tranquilidad y sosiego de sus Estados. Así cita la ley de Ervigio, en que prohíbe los libros que pudiesen ser opuestos a nuestra religión, sin que pudiesen tenerlos ni leerlos especialmente los judíos; Carlo Magno prohibió los libros y escritos de Félix, Obispo de Urgel, y también los de Elipando, Arzobispo de Toledo.

Después de mencionar las principales disposiciones legales antiguas sobre la materia y los catálogos e índices de prohibidos y expurgados, se llega en este expediente contra el citado Inquisidor general a la conclusión de que nunca se publicaron ni se deberían publicar aquí los índices o catálogos sin consentimiento expreso y consulta previa del Rey. La razón de haberse de presentar a notificar a S. M. todos los breves pontificios de universal observancia en España y sus dominios, y entre ellos los prohibitivos de libros, consiste en el honor y respeto debido a la majestad, en la protección que debe dar a las reglas eclesiásticas y en el examen y convencimiento que debe tener de que no contienen cosas que perjudiquen sus regalías y preeminencias de beneficio y utilidad de sus reinos y vasallos y en nada se verifican mejor estas razones que en mandar al Inquisidor general guarde en las prohibiciones romanas la forma establecida en los autos acordados y no haga ni publique las suyas sin consultarlo con S. M., de

quien y por quien le viene esta facultad, y por tanto debe estar más rendida a su arbitrio y voluntad. Lo primero, porque esta providencia asegura al Rey se le tenga por los Inquisidores generales la subordinación, honor y respeto debidos, preservándole en el futuro de las inobediencias que acababa de experimentar. Lo segundo, por ser necesario para la protección de éstas y de cualesquier publicaciones o resoluciones de la Inquisición, las que no pueden dar otro más que S. M., quien sólo puede preservarlas de aquellas dificultades y escollos reservados a la soberanía en lo secreto de la razón de Estado, a cuya clave pueden aplicarse sin violencia los justos motivos que dijo S. M. tenía para que se suspendiese la publicación del edicto de esta disputa. Lo tercero, porque siendo estas presentaciones para precaver con su reconocimiento las regalías y los derechos de S. M. y los del reino y sus vasallos, para ningún tribunal, ni en ningún tiempo, es más necesario que el presente.

Siguen algunos cargos hechos por el Gobierno Wal contra la Inquisición y los inquisidores, diciendo que desde hacía mucho tiempo desconocían en sus obras y en sus escritos la jurisdicción, autoridad y preeminencias que recibieron de los predecesores, como lo hizo ver la gran Junta de dos ministros de cada Consejo, congregada en 12 de mayo de 1696, de orden y en representación del Rey Don Carlos II. En la tantas veces citada sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid hemos visto el pleito en que se refiere esta acusación absolutista y regalista, el cual no versa precisamente sobre esta materia de prohibición o censura de libros, sino sobre conflicto de jurisdicción entre el poder civil y el del Santo Oficio, en nuestros dominios de América. Para resolver este conflicto

se reunió esta Junta de consejeros reales en 1696, y se asegura en el texto de este expediente o proceso que si se resolviese el conflicto de la intromisión inquisitorial se evitarían muchas dudas y se daría en lo futuro mucho menos que hacer y que sentir a S. M.; también se dice en la acusación que la Inquisición española abraza con facilidad los estilos o métodos de la de Roma, pues condena con menos examen que al principio, en que consultaba a las Universidades y doctores cualesquiera libros, especialmente los que tratan de las regalías y defensa de los derechos del Reino y de los vasallos, en contraposición de la extensión dedicada a la inmunidad y derechos eclesiásticos. El daño que ocasiona la condenación de estos libros sobre regalías, etcétera, según esta argumentación, es muy grande, como dijo Felipe IV en uno de sus autos acordados, porque al prohibirse se impugnan o se niegan los derechos de la Corona, se ofende a los autores que los refieren y autorizan, como también a los ministros que las practican; se turba el gobierno público y se inquieta a los súbditos, dando, además, a los enemigos de la nación, materia para hablar a su gusto, como ocurrió con motivo de la prohibición romana de las obras de D. Juan de Solórzano, del Dr. Salgado, etc., males que pedían remedio y una demostración igual a la desatención de la acción.

Toda esta larga digresión iba dirigida a persuadir la necesidad urgentísima de una real prohibición, obligando al Inquisidor general y al Supremo Consejo de la Inquisición a que hagan saber al Rey cualquier condenación de libros españoles que se vaya a hacer pública y los fundamentos que para ello se hayan tenido presentes.

Mezcla de dureza y de blandura es el fragmento de expediente o causa contra D. Manuel Quintano Bonifaz,

cuando dice que la censura de los libros no pende tanto del Inquisidor general y Consejeros como de la inteligencia y opinión de los calificadores, y como éstos son por lo común personas religiosas, con lo que se dice que son devotas y abstraídas, propendiendo por razón de su profesión a la regla del Evangelio de que sea de Dios lo que es de Dios, pero no son tan providentes en la segunda parte de que debe darse al César lo que es del César, y por esta razón, y para evitar la difamación de los autores y otros inconvenientes, providenció la santidad de Benedicto XIV, en la bula *Solicita ac provida...*, que los censores de la Inquisición de Roma hayan de ser de la facultad de que trata el libro que se examina y que el autor, antes de la condenación, sea citado y oído, con las precauciones que su gran sabiduría señala en dicha constitución apostólica, y así no podía haber reparo en que el Rey la mandase observar, como medio muy importante, para que los interesados tengan recurso, logrando por este camino explicar sus proposiciones o retractarlas, si las hubiesen escrito sin reflexión.

Bien se echa de ver que la prohibición de un libro francés sobre asunto religioso, y en idioma francés por añadidura, no era motivo suficiente para instruir expediente alguno de la importancia del que se ha dado cuenta en las líneas que preceden, sino que fué simplemente un pretexto más o menos aparente para reforzar el absolutismo dieciochesco y reunir en una sola mano el poder, aun en esta manifestación de la censura previa y no previa, civil y eclesiástica. El Santo Oficio ha perdido gran parte de su autonomía en esta función fundamental de examinar, prohibir o expurgar libros y escritos, pudiendo llamarse aho-

ra ya censura gubernativa, por la manifiesta y excesiva intromisión del Consejo Real en asuntos puramente religiosos, y, sin embargo, nunca hubo tantas delaciones de libros y escritos, se trabajó intensamente en la redacción de índices expurgatorios y edictos condenatorios y disputó no poco sobre los mismos. A pesar del celo aparente, de los ministros en dificultar la circulación de libros, papeles y grabados malos o sospechosos, éstos corrían de mano en mano sin grandes dificultades, debido a la negligencia de ciertos funcionarios, a la astucia de algunos agentes pre-revolucionarios y a la labor de zapa de las sociedades secretas. Bibliográficamente, y desde el punto de vista de la historia científica y literaria, tiene importancia no despreciable el estudio de la censura en este siglo, sobre todo en su segunda mitad, no debiendo olvidar el investigador la lucha de las ideas, que, si tienen su explosión impresionante en la llamada Revolución Francesa, se inició muchos años antes. Por otra parte, nunca se habían publicado tantas leyes, reglamentos, instrucciones, órdenes y contra-órdenes sobre censura, licencia e impresión de libros, ni se habían tenido que recoger tantos ejemplares y aun ediciones enteras.

SIGLO XIX

Herida de muerte entró en este revuelto y discutido siglo la vieja institución del Santo Oficio, siendo los últimos destellos de su antiguo esplendor el suplemento al índice de 1790, publicado en 1805, y el índice de 1844, a lo sumo, pues los catálogos de 1866 y de 1880, redactados bajo la dirección de Carbonero y Sol, no son ya más que ediciones españolas de los índices romanos salidos de tiempo en tiempo. La actividad censora de la Inquisición espa-

ñola continuó ejerciéndose aproximadamente durante los primeros veinte años, conservándose en el Archivo Histórico Nacional expedientes de censura, correspondencia y otros documentos autógrafos de Inquisición tocantes a prohibición y expurgo de libros, a lo cual había quedado reducida casi exclusivamente su misión, hasta que fué suprimida definitivamente y establecida también definitivamente la libertad de imprenta, con una legislación que la limita a veces de tal manera que se convierte en un vano nombre y otras en extravagante anarquía. No es de nuestra incumbencia criticar esta ley de imprenta, de cuya existencia tanto se vanaglorian los Gobiernos más o menos liberales, pero sí diremos que ellos ejercían el derecho de censura de una manera poco adecuada a la suprema y legítima defensa del Estado; después de haber dejado producirse el mal, tratan de repararlo con medidas de policía, de eficacia muy discutible, a largo plazo, tanto en el terreno religioso y moral como en el intelectual y político. Como bibliógrafos, sólo nos interesa esta ley en cuanto a sus relaciones con la historia de la censura.

LA CENSURA, RESPECTO A LOS LIBROS Y PAPELES QUE TOCABAN COSAS DE AMERICA

No es posible discurrir acertadamente por el campo de la Historia de España sin pensar en su proyección integral y perfecta en sus bien amadas Indias, América y las Islas Filipinas. La fortaleza e inmortalidad que en esta magna empresa de colonización, mejor dicho de expansión irrepresible de la vida nacional, veían en lontananza nuestros enemigos declarados y los rivales encubiertos, les movieron a combatirnos tenazmente, no sólo con las armas

entonces conocidas, sino con las más terribles y eficaces, usadas en todos los tiempos y nunca pasadas de actualidad; es decir, la propaganda, ya verbal, ya escrita.

No se ocultó a la perspicacia de nuestros monarcas ni a la de nuestros Consejos reales, sobre todo los de Estado, Indias y Supremo de la Inquisición, el poder de la pluma de los escritores, lo mismo para el bien que para el mal, y con tal convencimiento prestaron desde un principio la atención debida a los escritos y publicaciones y demás propaganda sobre cosas de América. No se concedían fácilmente las licencias necesarias para imprimir libros que tocasen temas americanos, pues el Consejo de Indias, tanto en Sevilla como después en Valladolid y luego en Madrid, los sometían a una rigurosa censura previa antes de autorizar su publicación. Por otra parte, muchas de las reclamaciones formuladas enérgicamente aquí contra determinadas prohibiciones de libros españoles por las Congregaciones de Roma tenían un motivo nacional; es decir, la defensa de los intereses de España especialmente en el Nuevo Mundo; intereses o derechos impugnados por esas Congregaciones desde el momento mismo en que condenaban a los autores españoles que en sus libros los enseñaban, razonaban y sostenían, sin que se les pudiese acusar de herejía, de escándalo ni de temeridad.

El Supremo de la Santa y general Inquisición, de cuyo acendrado amor y fervoroso servicio a España nadie puede dudar, condenaba o simplemente prohibía los libros de autores extranjeros no incluidos en los catálogos romanos cuando contradecían nuestros derechos, intereses y prestigio, aunque no rozasen puntos de la fe católica, pues no se podía dejar el camino libre y expedito al enemigo que pretendía circular sin estorbo alguno por nuestra casa.

Sobre esta materia, como sobre la principalísima de sofocar la herejía y extirpar las malas doctrinas, opuestas a la fe verdadera, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado y a la honra ajena, se legisló con energía y acierto; hubiese bastado el fiel cumplimiento en cuanto a la letra y en cuanto al espíritu, para haber evitado muchos males a la Patria, entre otros el abominable de la llamada *leyenda negra*.

Se habló en los púlpitos y se escribió, sin la licencia debida, con una falta de prudencia tan incomprensible que los enemigos de la Patria y enemigos también del catolicismo hallaron en esas palabras y en esos escritos los materiales precisos para forjar esas leyendas, con apariencias de autenticidad y de autoridad, pero que ni hoy ni nunca resisten ni resistirán los primeros golpes de la crítica más desapasionada, benigna y serena; con cristiana benevolencia calificamos al P. Las Casas de alucinado en sus ideas y de exagerado e inoportuno en la expresión, pues usa un lenguaje tan duro y violento que la pluma se resiste a reproducirlo.

La disputa entre este padre, Obispo de Chiapa, y el Dr. Juan Ginés de Sepúlveda, guarda la más estrecha relación con el tema que sirve de encabezamiento al presente capítulo y tiene un incalculable interés, por lo cual daremos noticia de ella, en cuanto sirve a nuestro propósito, bien determinado y concreto. Ambos contendientes se acusan recíprocamente de haber publicado sin licencia, pero el hecho verdadero es que el P. Las Casas no niega esta falta de censura previa oficial, obligatoria en virtud de las pragmáticas citadas, aunque afirma que vieron su libro y lo aprobaron unos padres sabios, de su Orden y partidarios suyos, naturalmente; en cuanto al Dr. Ginés de

Sepúlveda, sabemos por él mismo y por el P. Las Casas que presentó sus escritos a la previa censura en los Reales Consejos, y que cansado de la dilación en obtener licencia, sin que sepamos las causas, si por reparos hechos a sus proposiciones, o si por manejos de algún consejero interesado o movido desde fuera, los volvió a presentar, no ya al Consejo de Indias, sino al Tribunal de Roma, nada sospechoso por cierto en este punto, obteniendo la licencia y el juicio más favorable, a los cuales siguieron la publicación fuera de nuestro país y su gran difusión en él, aun por medio de copias manuscritas. Nobleza obliga a hacer una observación importante, y es que no estaba entonces prohibido a los naturales del Reino imprimir fuera, como sucedió más tarde, ya en el siglo XVII. Para dictaminar sobre el tema de esta disputa, es decir, sobre la licitud de la conquista, se reunió el año 1550, de orden imperial, una Junta en Valladolid, aunque no se terminó ahora, sino que se renovó poco después, y no por culpa del Dr. Ginés de Sepúlveda, que supo defenderse y hasta pasar a la ofensiva en un manuscrito que se guarda en la tantas veces citada Biblioteca Nacional de Madrid, con la signatura Mss./17508. Los escritos de ambos adversarios tuvieron que ser prohibidos y mandados recoger en nuestras Indias, aunque el mal debido al incumplimiento de la ley sobre impresión ya estaba producido, siendo de suponer que este mal movería a las Cortes de Valladolid de 1559 a redactar y promulgar la pragmática severísima de dicho año, represiva y preventiva a la vez de los excesos cometidos por medio de la imprenta.

El libro en que se da cuenta de tan famosa discusión y Junta, es lo suficientemente raro para que muchos investigadores no hayan podido manejarlo directamente, y su

contenido es sobradamente interesante, tanto respecto a la cuestión principal, de la licitud de la conquista, como a la secundaria de la previa censura, para que no podamos excusarnos de estudiarlo con la detención merecida, haciendo por adelantado una observación nada despreciable sobre él; y es que debió ser redactado y editado bajo la orden y vigilancia del P. Las Casas y de los suyos, alguno de los cuales tomó parte en dicha famosa Junta, siendo a la vez juez y parte, como se deduce del prólogo. El ejemplar que hemos consultado, y al cual remitimos al lector, se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid y tiene la signatura R/9547. Véase a continuación su descripción externa:

«Aquí se contiene una disputa, o controuersia, entre el Obispo don Fray Bartholome de las Casas, o Casaus, Obispo que fue de la Ciudad Real de Chiapa que es en las Indias, parte de la nueua España, y el Dr. Gines de Sepulueda Coronista del Emperador nuestro Señor, sobre q el doctor cotendia, que las conquistas de las Indias contra los Indios eran licitas, y el Obispo por el contrario defendio y afirmo auer sido y ser y ser imposible no serlo: tyranicas injustas & iniquas. La qual cuestion se ventilo & disputo en presêcia de muchos letrados theologos & juristas, en vna congregacion que mâdo su magestad juntar el año de mil quinientos y cicuêta en la villa de Vallad. Año 1552. (Al final: ... Fue impressa la presête obra en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, en casa de Sebastian Trugillo... Acabose a X dias del mes de Septiembre Año de mil quinientos cicuêta y dos años.»

Sign. a^s, b⁶, c^s - g^s, h^s, 4.º Portada a dos tintas, letra gótica.

El Dr. Sepúlveda, se dice en el prólogo o introducción de esta singular obrita, escribió un libro en forma de diálogo, en latín muy elegante, pues es muy docto y eminente en esta lengua, que contenía dos conclusiones principales sobre conquistas y encomiendas, siendo éstas las dos causas de la perdición y muerte de tan infinitas gentes. Presentó este libro el Doctor citado en el Real Consejo de Indias, suplicando con gran insistencia e importunidad que le diesen licencia y autorización para imprimirlo, las cuales le negaron repetidas veces, conociendo el muy cierto escándalo que de publicarlo se recrecería, y visto que por el Consejo de las Indias no lo podía imprimir, procuró por sus amigos que residían en la corte del Emperador que le alcanzasen una Real Cédula, que lo remitiese al Consejo de Castilla, donde no se tenía ninguna noticia de las cosas de las Indias; esta cédula estaba fechada en Aranda de Duero, año 1547, en el que llegó a España el Obispo de Chiapa, que se opuso contra el libro con todo el rigor que pudo. Los señores del Consejo de Castilla acordaron remitirlo a las Universidades de Salamanca y de Alcalá, para que lo examinasen algunos teólogos, los que determinaron que no debía imprimirse, pero el Dr. Sepúlveda, ante la negativa de los dos Consejos, determinó enviar su tratado a Roma, interponiendo el valimiento de sus amigos, para que lo hiciesen imprimir bajo forma de cierta apología que había escrito al Obispo de Segovia, porque habiendo visto este Prelado el libro, había corregido fraternalmente al autor, por carta.

Informado el Emperador de la impresión de dicho libro y apología, mandó recoger todos los ejemplares, en Casti-

lla, por cédula cuya fecha no se cita y que no hemos logrado ver ni determinar hasta el presente. No obstante estas medidas represivas, el Doctor Sepúlveda escribió, en romance castellano, un sumario de dicho libro, para que se propagase más y gozase de él la gente común y todos los que desconocían el latín; pero el Obispo de Chiapa, viendo que la materia de esta publicación era sabrosa y agradable a todos los que deseaban ser ricos, es decir, a los que por cualquier razón querían trasladarse a América, deliberó escribir también otra apología, también en romance, contra el sumario del Doctor Ginés de Sepúlveda, en defensa de los indios, impugnando y aniquilando sus fundamentos. Pasadas muchas cosas que después sucedieron, el Emperador mandó reunir una Junta, en Valladolid, que se verificó el año 1550, y muy movida, según parece. El Padre Fray Domingo Soto, dominico como Las Casas y confesor de S. M., fué encargado de hacer el sumario de las razones alegadas por ambos disputantes, del cual sumario se hicieron catorce copias, una para cada uno de los señores de la Junta. Ginés de Sepúlveda pidió una para sí, para responder a doce objeciones que en él se le hacían, replicando luego al Obispo de Chiapa con una obstinación y tenacidad digna de las mejores causas.

La defensa del Doctor parece fué brillantísima, pero de ella no tenemos noticia completa, sino el resumen que quiso dar el Padre Domingo Soto, nada imparcial por cierto, pues desde el principio toma partido en favor de su hermano de hábito.

Como el lector habrá podido ver, nada se nos dice sobre quiénes eran los consejeros del de Indias y del de Castilla, cuáles los censores y calificadores de uno y otro y cuáles los teólogos y examinadores en las Universidades

de Salamanca y Alcalá, pues son recusables en todo pleito los jueces, etc., familiares de cualquier clase, de una de las partes. El Padre Soto, al convertirse de relator en acusador, se olvida de decir que la impresión de la obra del Doctor Ginés de Sepúlveda tiene la censura y aprobación del Maestro del Sacro Palacio nada menos. Por otra parte, no puede menos de mover a risa y a indignación al mismo tiempo el razonamiento último de los motivos que indujeron al Obispo de Chiapa a escribir su contra-apología, también en castellano; lo grato de la materia explicada en la de Sepúlveda induciría a muchos españoles a emigrar a América con fines pésimos y dispuestos a emplear los medios más ilícitos; nadie está autorizado a juzgar mal de la intención de los demás, sino a medirlos con la que uno mismo tiene, no siendo tampoco un escrito violento ni de lenguaje desbordado el de Sepúlveda; aun concediendo al del P. Las Casas alguna veracidad, no es éste el medio más adecuado, prudente y cristiano para corregir ningún mal, sino para aumentarlo y sembrar el escándalo.

Hecha esta digresión, véase la defensa que de su libro hizo el Doctor Ginés de Sepúlveda, reproduciéndola nosotros fragmentariamente, en obsequio a la brevedad, aunque con las mismas palabras que el Padre Domingo Soto empleó en su resumen:

«Prólogo del Doctor Sepúlveda a los señores de la Congregación. — Ilustrísimos y muy magníficos señores, pues q vuestras señorías y mercedes como jueces han oydo al señor Obispo de Chiapa, cinco o seys dias mientras leya el libro en que muchos años se ha ocupado y collegido todas las razones inuentadas por si y por

otros, para prouar que la conquista de Indias es injusta, sojuzgando primero los barbaros, y despues predicandoles el euangelio, que es la forma q nuestros Reyes y nacion conformadose con la bulla y concession del Papa Alexandro sexto han tenido hasta agora: razon es, y yo ansi lo suplico, que a mi que defiendo el indulto y autoridad de la sede apostolica y la justicia y honrra de nros reyes y nacion me oyd un rato con atentos animos, mientras respondo breue y llanamente a sus objeciones y argucias: q yo espero, con ayuda de Dios y de la verdad q defiendo, mostrar muy a la clara, q lo q en contrario se trae con razones friuolas y de muy poco peso cerca de tales juzes...»

Duodécima objeción:

«... Assi que si bien se cosidera esto y todo lo demas que escriue el señor obispo, va endereçado a prouar que todas las conquistas que hasta agora se han hecho: aunque se hayan guardado todas las instrucciones, han sido injustas y tiránicas y confirmar lo q escriuio en su confesionario, que mas verdaderamente se podia llamar libello infamatorio de nuestros Reyes y nacion como a parecido a los consejos de su magestad...

Con estas respuestas me parece que he satisfecho a las objeciones y argumentos del señor obispo y de los que siguen su opinion, que casi a todo ello esta respondido en mi libro y summa del: q fue impressa en Roma examinada y aprouada por juyzio de los doctísimos y gravísimos señores el Uicario de el Papa y maestro del sacro palacio y vn Auditor de Rota: y alabada por comun parecer de otros muchos varones doctísimos de la corte Romana como parece por la misma impressión.

La cual aprobacion y la concesion de Alex, y confirmacion de los otros Pontifices de la manera que dixé, deuia de bastar para quitar toda dubda y escrupulo a la summa que anda impressa, y al libro de que andan muchos traslados por toda España. En lo demas me remito a ello porq en ello se trata mas largamente...»

Como hemos dicho al principio, el Padre Las Casas replicó extensamente, pero lo que ahora interesa es lo relacionado con la censura y aprobación de su libro o libelo, el Confesionario. En la duodécima réplica dice:

«... Pero porque no conoce el Doctor los daños y males que causan tan mortiferos y que tanto comprehenden, la necesidad que para impedimento & remedio dellos auia en mi confessionario: que esta firmado de cuatro maestros doctissimos en Theologia, que son el Maestro Galindo, el Maestro Miranda y el Maestro Cano (el maestro Mauricio y dos presentados el presentado fray Pedro de Sotomayor: y el presentado fray Francisco de Snt Pablo, Regentes del Colegio de Sant Gregorio de Valladolid, los quales ya son maestros, parecele que se puede llamar libello infamatorio: & su libro que se le han condenado las dos Vniuersidades de Salamanca y Alcalá por doctrina perniciosa y no sana y los Consejos Reales negado la impression del: quatro, o cinco vezes que lo ha intentado: por el qual infama la fee de Jesu Christo... testimonio falso este su libro o libello digo) con todas estas tan egregias y tantas cualidades, quiere el muy Reuerêdo Doctor Sepulueda q no sea infamatorio, sino que permanezca y se lea como escriptura sagrada en cathreda. Dexo de decir la gran temeridad que ha tenido en embiarlo a imprimir a Roma

(donde no entienden: por carecer de muchos principios del hecho) la venenosa ponçoña de que esta lleno, cubierta de aquellas sus muy fiticias colores retoricas, contra la condenacion: que del hizieron las dos Uniuersidades, y la denegacion de los Reales Consejos suso dicho. Si el Vicario del Papa: y el Maestro del sacro palacio y los demas de quien se gloria y loa que aprouaron su libro: o libello: fueran informados de quanta falsedad, erronea y nequicia en si contenia: y quan nociuo & impeditiuo del sagrado euangelio... no es de creer que tan insignes varones como deuen de ser: fueran tan sin consideracion y tan enemigos de si mismos y de la verdad: que osaran dar lugar: a que doctrina tan escandalosa y mortifera: por la impression fuera publicada...»

«Cierro las puertas a los titulos falsos de ninguna entidad: todos vanos: y abrolas a los juridicos solidos fortissimos verdaderos christianos, y para buscarlos, fundallos corrallos y declarallos, algo mas que el doctor de más tiempo creo que he trabajado y desto dara manifiesto testimonio lo que hallaran escripto cerca dello, en nuestro especial tractado. Para la consecucion deste fin o fines, desterrados de aquellas tierras y destes reynos tan insensibles o no sentidos peccados, compuse mi confesionario.»

Si no conociéramos el carácter impulsivo y obstinado a la vez del famoso Obispo de Chiapa, aferrado siempre a su propio juicio con exclusion del de los demás, y nada comedido en la expresion, bastarían para juzgarlo las palabras textuales precedentes, por las que rechaza con gran dureza la censura, examen y aprobacion del tribunal romano, al que se atreve a dar lecciones, al calificar de venenosa,

errónea, perniciosa y contraria a la fe de Cristo, es decir, herética y otras cosas, una doctrina, la del Doctor Ginés de Sepúlveda, en la que aquellos insignes varones, Vicario del Papa, Maestro del Sacro Palacio, Auditor de la Rota romana y calificadores, no hallaron nada contrario a la verdad católica y buenas costumbres, y por lo tanto nada opuesto al Derecho. Podría haber recusado a aquellos jueces por razón de parcialidad manifiesta, de parentesco, de identidad corporativa, etc., pero no hace nada de esto, sino que los injuria, sin ningún escrúpulo, y acusa de ignorancia en este caso. ¡Cuántos se han extraviado por seguir un camino parecido!

Muy enterado parece el señor Obispo de Chiapa del calvario seguido por el original del libro del Doctor Sepúlveda, de un Consejo a otro, de una Universidad a otra, con la serie de dificultades que insinúa complacido, inspirándonos sospecha este conocimiento tan detallado. Lo que no nos dice el Padre Las Casas es si él presentó su original, el del Confesionario, al examen y censura del Consejo, como estaba expresamente mandado por las leyes del reino, siendo muy hábil en presentar las cosas con el color del cristal con que él las miraba y en callar lo que no le convenía decir; así, en 1548 ya se había ordenado, por Real Cédula de 28 de noviembre, se recogiese un confesionario que andaba por Nueva España. También se mandó recoger la obra del Doctor Juan Ginés de Sepúlveda, pero dos años más tarde, es decir, después de la disputa de Valladolid, que seguramente dió bastante que pensar a los consejeros y a los gobernantes. Por el valor especial de los documentos oficiales, redactados no con fines históricos, sino para prevenir o corregir algún mal público, reproduciremos esas Reales Cédulas, que dicen en pocas

palabras mucho más que cuanto pudieran contener largos discursos o tratados fundados únicamente en conjeturas. Además, todo lo que toca a América, carne de nuestra carne y alma de nuestra alma, es tan atrayente que no puede por menos de darse a conocer con profusión, tanto más justamente cuanto que en lo tocante a prohibición y circulación de libros y escritos no es excesiva la cantidad de materiales allí existentes.

«Cedula que manda se busque en la Nueva España un confesionario que anda en ella, y lo embien al Consejo.»

El Rey. Nuestro Presidente y oydores de la Audiencia de la Nueva España, nos somos informados que en essa tierra anda vn confesionario que va fundado en doze capitulos, o reglas: y porque no conuiene que semejantes cosas se publiquen sin que sean vistas y examinadas en el nuestro Consejo de las Indias, vos encargo y mando que luego que esta recibays con gran diligencia vos informeys y sepays en cuyo poder esta el confesionario, y todos los que del hallaredes los tomareys y hagays tomar a las personas que los tuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al dicho nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuiene, y para ello hareys las diligencias y prouisiones necesarias con todo cuydado: porque ansi conuiene a nuestro seruicio. De Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princessa. Por mandato de sus Altezas, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda a la Audiencia de la nueva España que tomen todos los libros que oviere en aquellas provincias del que hizo el Doctor Sepulbeda, y los embien al Consejo luego.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, nos somos informados que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho vna summa de vn libro que trata sobre cosas tocantes a las nuestras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera destos Reynos. Y porque podria ser que se ouiesse lleuado a essas partes algunos dellos y no conuiene á nuestro seruicio que semejantes cosas se publiquen ni traten sin nuestra expressa licencia, vos encargo y mando que luego que esta recibays con gran diligencia os informays y sepays si en essa nueva España, y en las prouincias sugetas a essa Audiencia ay alguno o algunos de los dichos libros, y todos aquellos que dellos hallaredes los tomeys y hagays tomar a las personas que los tuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuenga; y para ello hareys las diligencias y prouisiones necesarias con todo cuydado: porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en San Martin a diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda el Governador de Tierra firme se informe si ay en las Indias algun libro de los que hizo el Doctor Sepulbeda, y los tomen y embien al Consejo.

El Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, nos somos informado que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho una summa de vn libro que trata sobre cosas tocantes a las nuestras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera destos Reynos. Y porque podria ser que se huuiessen lleuado a essas partes algunos dellos, e no conuiene a nuestro seruicio que semejantes cosas se publiquen, ni traten sin nuestra expressa licencia, vos encargo y mando, que luego que esta recibays con gran diligencia os informays, y sepays si en essa prouincia de Tiera firme ay alguno, o algunos de los dichos libros, e todos aquellos que dellos hallaredes los tomays e hagays tomar a las perssonas que los tuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuenga y para ello hareys las diligencias e preuenciones necesarias con todo cuydado, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Valladolid, a tres de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.»

* * *

No se acabó la controversia en la Junta de Valladolid, ni con la recogida mandada hacer en las Indias se satisfizo el celo o la obstinación del Padre Las Casas, que continuó

atacando al Doctor Ginés de Sepúlveda ; aun muchos años después de la muerte de éste se trataba de esta cuestión de la licitud de la conquista de las Indias y, por lo tanto, de la previa censura de los libros que sobre aquélla se habían publicado.

En la Biblioteca Nacional de Madrid existe un manuscrito extenso, signatura Mss./17.508, cuyo encabezamiento es: «Proposiciones temerarias, escandalosas y heréticas que notó el Doctor Sepúlveda en el libro de la conquista de Indias que fray Bartholomé de las Casas, Obispo que fué de Chiapa, hizo imprimir sin licencia en Sevilla año de 1552. Cuyo título comienza aquí se contiene una disputa o controversia.»

Como se ve, este manuscrito se refiere al librito estudiado al principio del capítulo y al que se acusa de haber sido publicado sin licencia, aspecto bajo el cual queremos que se mire todo este trabajo sobre la censura en España. Con razón se ha afirmado que bastante después de la muerte del Doctor, pues consta en el citado manuscrito haber sido estudiada de nuevo esta materia de orden del señor Doctor Valdecasas Arellano, del Consejo de Su Majestad y Oidor en la Real Chancillería de Granada, en octubre de 1591. A continuación van algunos fragmentos, los que sirven para dar idea de su contenido.

«Sufriendo y callando pense de alcançar del señor Obispo de Chiapa que me dexase en paz y entender en otros estudios sin cuidado de viejas dissensiones aviendo ya dado el fin que deseava a la disputa y controversia que con el y por causa suya con algunos teologos doctos tuve sobre la justicia de la conquista de Indias y por eso no avia respondido a las réplicas que hizo

contra la respuesta que yo di en la Congregacion de los Consejos a doce obiecciones tuyas *ad caninos latratus quibus meam famam lacessere conatus est*, diciendo que escrivo cosas escandalosas contra toda verdad evangelica y contra toda xristiandad y llamandome fautor de tirano, estirpador del genero humano, sembrador de ceguedad mortalissima y todo esto porque defiendo la verdad contra el error que el sembro del qual nacióron grandes males aca y en el mundo nuevo, mas segun veo ni el puede estar en paz ni dar a los otros sosiego *qui non satis habuit virus acerbitatis suae apud paucos viros gravissimos quorum patientia abusus est offendisse nisi in presenti bello etiam homines praeclari facinoris testes & spectatores constitueret*. Assi que me a puesto en necesidad de responder por mi honra *ne quis silentium conscientiam interpretetur*.

Aunque mi particular injuria todavia la sufriera y dissimulara si no fuera mezclada con la causa comun y desacato que el haze a Dios sembrando doctrinas impias y a nros. Reyes y nacion atribuyendoles tirania y publico latrocinio por publico pregon de scriptura impresa sin liçencia y asi no respondere mas de aquello que a esto principalmente toca.

Pero antes de todo me parece cosa necessaria por que el cuenta de palabra y por escripto muchas cosas deste negocio (como le plaze) referire breve, fiel y verdaderamente lo que pasa tomandolo del principio.

Al tiempo que ciertos religiosos vinieron de Indias embiados de los Españoles conquistadores que alla estaban al Emperador y Rey nro. Sor. sobre ciertas ordenanças que avia hecho como esto fuese causa que se hablase mucho en la corte de la iusticia de la conquista

de Indias e el Remo. Cardenal y Arçobispo de Sevilla, presidente del Consejo de Indias, aviendo oydo dezir al Doctor Sepulveda que el tenia por justa y sancta la conquista haziendose como se devia y como se suelen hazer las guerras justas y lo provaria muy a la clara le exhorto que escriviese sobre ello que haria servicio a Dios y al Rey y asi escrivio un libro en pocos dias el qual como fue visto y aprovado por todos los que lo leyeron en la corte lo presento al Consejo Real de Castilla pidiendo licencia para imprimirlo e diose en examinar primero al Doctor Guevara del mesmo Consejo tras el a fray Diego de Victoria y despues al Doctor Moscoso porque el Doctor Sepulveda lo pidió assi que se cometiese a muchos por mas autoridad y como por cada uno de ellos fue aprovado estandose para dar licencia se interpusieron ciertas personas de auctoridad del Consejo de Indias diziendo que aunque el libro fuese muy bueno no convenia por entonces se imprimiese. Puesto este impedimento el Doctor Sepulveda escribio al Emperador dando cuenta de lo que pasava y su Magestad le respondió muy humanamente y le embio una cedula para el Consejo Real en que mandava que se viese bien el libro y no aviendo en el cosa substancial por que no se hiziese se diese licencia para imprimirlo entonces se cometio de nuevo al licenciado Franc.º de Montalvo y tambien le aprovo. A este tiempo allego de las Indias el Obispo de Chiapa y sabiendo con favor y ayuda de otros a quien pesava de la impresion del libro hizo que el libro se cometiese de nuevo con pensamiento de hazer con arte y negociaciones lo que hizo. Cometiose a Salamanca y a Alcala donde el Obispo con negociaciones y ficciones hizo lo que quiso. Asi que los de Alcala respondieron que les parecia que el libro no se

devia imprimir y no dieron razon dello aunque les avia sido mandado por la carta del Consejo real, los de Salamanca respondieron lo mismo y dieron las razones tales que fueron avidas en el Consejo real por frivolas y de poco peso.

El Doctor Sepulveda se quexo deste agravio y suplico al Consejo real y al principe nro. Sor. mandase venir de Salamanca y Alcalá los mas doctos theologos que uviese bien instructos a disputar con el aquella question delante del Consejo real y de algunos theologos doctos que fuesen juezes despues desto. El Emperador que por ventura fue consultado sobre ello mando que se iuntasen con el Consejo de Indias ciertas personas de todos los otros Consejos y quatro theologos los quales todos vinieron señalados como avian sido nombrados de aca por el Consejo de Indias y de los quatro theologos tres eran frayles dominicos, hombres doctissimos pero tan sospechosos en la causa por aver escrito y predicado que la conquista era injusta que el fiscal del Consejo real se opuso de palabra y por peticiones diziendo que el Emperador avia sido engañado en nombrar aquellos padres que pedia entrasen otros theologos en lugar dellos o a lo menos acompañados y nombró algunos y entre ellos al Doctor Moscoso y al Doctor Sepulveda pero al fin se concluyó que no se innovase nada contra la comision de su Magestad salvo que el Doctor Sepulveda entrase en la Congregacion no por juez sino a dezir lo que sentía en lo que su Magd. mandava que se tratase en la congregacion y diese las razones dello delante de aquellos señores y así lo hizo en la primera sesion en dos o tres horas que hablo delante de aquellos señores. A la segunda sesión vino el Obispo de Chiapa con un libro de noventa

pliegos y pidió que le oyesen y leyo en su libro cinco o seis dias hasta que cansados de oyrle mandaron que no leyese mas y se sacase la summa de aquel libro y sacola en nueve pliegos Fray Domingo de Soto que era uno de los quatro theologos ; desta se dio copia a todos aquellos señores y al Doctor Sepulveda el qual respondió a ella en tres pliegos y desta respuesta se mando dar y se dio tambien copia a todos aquellos señores y ordenose que los paresceres se diesen despues de algunos meses que fueron seis o siete y se fueron aquellos padres a sus Monasterios y el Doctor Sepulveda a Cordoba. El qual vuelto al tiempo, como le avia sido mandado hallo que el Obispo de Chiapa solo o acompañado avia replicado a su respuesta en veinte y un pliegos a los quales entonces no respondió porque no avia necesidad que a todo estava respondido y hallo que aquellos señores avian hecho tan poco caso de las replicas que pocos o ninguno las avian leydo aunque a todos las avian dado. Mas torno a entrar el Doctor Sepulveda en la congregacion y tuvo luenga disputa y altercacion con aquellos padres Reverendos sobre las razones que dava y las bullas de Alexandro y de Paulo que alli llevo y finalmente aunque en el primer congreso uvo diversos pareceres però despues a los postres todos los señores juristas de los Consejos se resolvieron en seguir la opinion de sus doctores canonistas en el Cap.º *quod desuper his de voto* donde determinan ser justas las guerras que los xpianos hazen a los infieles por ser ydolatras o no guardar de otra manera la ley natural como los Indios para sujetarlos y hazersela guardar que es una de las quatro razones que trae al Doctor Sepulveda en su libro cada una por bastante para justificar la conquista y muy pocos

uuo que no las admitiesen todas y ansi lo dezian todos publicamente que por esta causa tenian la conquista por justa aunque no uviese otra y que no avia de ellos ninguno que esto dudase de los quatro theologos el uno se fue al Concilio el otro no quiso dar su parecer por ventura por no dezir contra lo que sentia o por no offender a sus amigos y fray Bernardino de Arevalo hombre insigne en doctrina y santidad diolo luego escripto conforme en todas quatro razones a la del Doctor Sepúlveda y mas presento un libro que en confirmacion desta sentencia doctissima y gravissimamente avia escripto y quedo que cada uno dellos avia de dar por escripto su parecer para embiarle al Emperador como se les avia mandado y que todo lo sobredicho sea verdad son testigos todos aquellos señores de la congregacion y toda la corte y son cosas publicas y notorias.

Con esta verdadera narracion respondo a las falsas que al principio y por todo el libro del Obispo de Chiapa cerca del hecho se contienen y quanto al derecho de la conquista digo que a todo quanto el pudo collegir en Alcala y Salamanca y de todos los que an querido defender su opinion esta respondido muy enteramente en un libro que anda por toda España por muchos traslados que se mandaron hazer en la Corte, Salamanca y Alcala y en la suma del que se imprimio en Roma y por eso no ay necesidad de repetir una cosa mil vezes como el haze *putans suo multiloquio exaudiri vel tenebras effundi posse apud vulgus imperitum splendori veritatis more seditiosorum tribunorum turbas concitando*. Assi que dexado todo lo demas solamente respondere satisfaciendo a lo que toca a la honra de Dios y de nuestros Reyes y nacion como soy obligado y a la mia lo qual

todo se hara justamente dando razon de lo que dixen en ciertas respuestas a sus obieciones que me parecia que algunas cosas escriue que no se pueden sustentar entre christianos *salva fide catholica* los cuales errores en sus replicas quiere deffender a espada y capa...»

«... A lo que dice de su confessionario y juntamente de mi libro remitiendome a lo que dixen en la prefacion que es la verdad torno a decir que nunca el Consejo Real determino cosa ninguna contra mi libro mas de dilatar la licencia de imprimir y despues de impresso en Roma examinado y aprobado por el Vicario del Papa y del Maestro del Sacro Palacio y de un auditor de Rota y alabado por el comun parecer de los doctos de Roma no lo tuvo por mal aunque por otras vias una contradiccion alegando que pues se avia impresso *lite pendenti* sobre la impresion no se debia consentir que anduviese impresso, mas nunca esto se executó sino fue en Salamanca por importunación del Obispo de Chiapa y de sus amigos apasionados ni por eso no dexaron de andar publicamente por la corte muchas copias sin que nadie mas lo contradixiese ni a mi se me hablase palabra aunque la tenia y dava a leer publicamente a quien queria y lo tuvieron y leyeron aquellos señores del Consejo Real y de la Congregación y todos los doctos de la corte. Mas el Confessionario que vino a noticia y a manos del Consejo Real lo mando ver y examinar y fue avido y juzgado por falso escandaloso y temerario y fué llamado al Consejo Real sobre ello y reprehendido asperamente del Señor Presidente delante de aquellos señores y mandado buscar y recoger el Confessionario por toda Castilla por los monasterios como se hizo y lo mesmo se proveyo se hiciese en las Indias y tambien se sabe

y es publico que este mi libro que por traslados y sumas se a divulgado por toda la xpianidad a sido causa que se conozca el error de los que antes de mi avian escrito lo contrario y despues ayan escrito en favor de la conquista de Indias ocho hombres de los mas doctos theologos y canonistas de nuestra nacion siguiendo diversas razones con gran doctrina e ingenio pero todas se reducen y caen debaxo de alguna de las quatro que yo puse desde el principio en mi libro cada una bastante para justificar la conquista los quales son fray Alonso de Castro, Fray Luis de Carvajal, Fray Bernardino de Arevalo, franciscanos, el doctor Honcala, canónigo de la cathedral de Avila, excelentes teólogos y el señor Obispo de Mechoacan que avia estado muchos años en las Indias, el licendo Gregorio Lopez del Consejo de Indias, el Arcediano de Mallorca y otro Doctor Mallorquin grandes canonistas.

A lo que dice que quatro maestros y dos presentados que nombra de los más doctos y demas autoridad de su orden firmaron su Confessionario digo que no es de creer que hombres tan doctos y tan graves firmasen tales disparates de tan mala doctrina o leyeron el libro con poca atención y lo firmaron por importunación y mañas que no faltan al auctor y por ventura como uno firmase desta manera los otros se fueron tras aquel por no leer todo el libro que es grande y pesado y estando sin sospecha de tan perversa doctrina sin considerar mas del punto principal y así lo mostro uno dellos de los mas principales que preguntado de otro religioso muy docto y muy grave que avia leído mis anotaciones se maravillo oyendo-lo referir y dixo que el nunca tal avia visto o a lo mas considerado y fray Domingo de Soto quando summó

el libro viendo y rehuendo la mala doctrina yva colorando y remendando aquellos lugares... Hasta aqui e respondido por la honra de Dios y de nuestros reyes y nación ahora quiero bolber por la mia en pocas palabras porque bastara descubrir el arte y mañas que el Obispo de Chiapa siempre a usado contra mi y es que viendo que todas las razones que trae para contradecir la verdad que yo deffiendo son vanas y de muy poco peso determino de ponerlo todo en revuelta con calumnias y ficciones fuera de proposito... el Obispo de Chiapa aviendo esto leydo mil veces en mis escriptos en lugar de confutarlo gasta toda la vida en contar las crueldades y robos que los soldados an hecho y aun los que no han hecho diciendo falsamente que yo los favorezco y apruevo los males sabiendo el como dixé y todos los que han leydo mi libro divulgado por toda la Christiandad lo contrario y es que los males me parecen a mi peor que a el y los reprehendo tan asperamente como se deve en mi libro aunque en ello no gasto tanto tiempo como el que nunca esto fue del proposito de la question porque las crueldades y robos y injurias y pecados que los soldados hacen casi en todas las guerras no quita nada de la justicia de la guerra si ella por si es justa y lo que por derecho della se toma no es robo ni ay obligación de restituirlo como dice S. Thomas. assi que todo lo que me impone es falso como saben todos los que an leydo mi libro y el mejor que nadie.»

Pocos libros habrán sido tan discutidos como los del insigne escritor Dr. Juan Ginés de Sepúlveda, hombre imperial y español cien por cien, merecedor de nuestra gratitud más sincera. El no se apartó de las leyes relati-

vas a la previa censura, mientras que su adversario, Padre Las Casas, procuró burlarlas o por lo menos echarlas en olvido, dando rienda suelta a su carácter impulsivo y mesiánico, que no se satisfacía con suprimir los obstáculos que se oponían a sus ideas o prejuicios, sino que los arrojaba al camino andado por el adversario, en este caso puramente doctrinal. Sepúlveda estaba solo y, aun gozando de mucho prestigio literario, era un particular y nada más, mientras Las Casas, por su jerarquía elevada y por estar rodeado de ilustres varones unidos a él por fuertes lazos de orden espiritual, de religión y de escuela, tendria preponderante influencia en los Consejos, Universidades y demás centros oficiales, por lo cual parece que con sus manejos presionó directa o indirectamente a los consultores y calificadores a quienes estaba sometida la censura de las obras citadas de Ginés de Sepúlveda, aunque no logró más que diferir y entorpecer la concesión de la licencia para imprimirlas, pero no la condena del autor y reprobación de ellas, pues su doctrina, la de Sepúlveda, era conforme a la más pura ortodoxia católica y al más acendrado españolismo.

Esta enojosa y larga disputa no dice nada en contra de la previa censura, pues a pesar de la imperfección de las obras humanas no se pudo dar en ella aquello de que se quejaba Juvenal en una de sus sátiras: *dat veniam corvis vexat censura columbas*; no se censuró la publicación, o las publicaciones, del P. Las Casas, porque no se sometió a este requisito legal. Aferrado a su propio juicio, estimaba tener en él el monopolio de la verdad, y con tal disposición de ánimo se creía a sí mismo exento de la jurisdicción ordinaria, ya que en la práctica se condujo de esta manera. No debía asustarse fácilmente, pues a pesar

de la áspera reprensión recibida del Presidente del Consejo y de haberse mandado recoger su libro en Castilla y también en América, no dió pruebas de arrepentimiento y enmienda; *nescit vox missa reverti*, dijo Horacio, aunque en otro sentido, y la equivocada y estentórea palabra del P. Las Casas recorrió el mundo, perjudicando a la Patria y sembrando el escándalo, males que el Dr. Ginés de Sepúlveda se propuso contrarrestar con sus famosos libros, que un día merecieron ser reeditados por la Real Academia de la Historia.

Después de haber tratado con alguna extensión el caso conocido de censura literaria más interesante en sí y en relación con la actuación de España en América, parece oportuno insertar a continuación algunos documentos que darán al lector noticia bastante clara del cuidado que aquí se tenía de la circulación de los libros sobre Indias o por los territorios de las Indias; por ser corto su número y referirse exclusivamente al siglo XVI, se trasladan por orden de fechas, sin más finalidad actual que el de proporcionar materiales útiles para la historia de este atributo de soberanía nacional, la censura previa, o como más convenga a los Estados, al bien común y al legítimo orden social.

«Cedula que manda que no consientan que se lleven a las Indias libros de historias profanas.»

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, Chancillería Real de las provincias del Perú, nos somos informados que de llevarse a essas partes los libros de Romanze de materias profanas, y fabulas assi como son libros de Amadis, y otros desta calidad, de mentirosas historias, se siguen muchos inconuenientes:

porque los Indios que supieren leer, dandose a ellos, dexaran los libros de sancta y buena doctrina, y leyendo los de mentirosas historias deprenderan en ellos malas costumbres y vicios: y demas desto de que sepan que aquellos libros de historias vanas han sido compuestos sin aver passado assi, podria ser que perdiessen el autoridad y credito de la Sagrada Escritura y otros libros de Doctores, creyendo como gente no arraygada en la fee que todos nuestros libros eran de vna autoridad, y manera. Y porque los dichos inconuenientes, y otros q podria auer se escussassen, vos mando que no consintays ni deys lugar, que en essa tierra se vendan ni ayan libros algunos de los suso dichos, ni que se traygan de nueuo a ella: y proueyays que ningun español los tenga en su casa, ni que Indio alguno lea en ellos, porque cesen los dichos inconuenientes. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en mi nombre. Iuan de Samano.—Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que quando se lleuaren algunos libros de Teologia, o otros de Sagrada Escritura, pongan y especifiquen en los registros que se hicieren cada libro de por si.»

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratación de las Indias, ya sabeys como por nos os esta mandado que no dexeys passar a las Indias libros algunos de mentirosas historias. Y porque a nuestro seruicio conuiene que ansi se guarde y cumpla, os mando que cumplays cerca dello lo que por nos vos está mandado. Y porque he sido in-

formado, que quando algunas perssonas quieren passar a las dichas nuestras Indias libros de Teologia, y otros de la Sagrada Escripura, al tiempo que en essa casa se registran no poneys cada libro particularmente de lo que es en el Registro, sino en bulto libros de Teologia, o de lo que son: y porque es bien que no se registre desta suerte, sino que se especifique cada libro por sí, declarando lo que es, vos mando que de aqui adelante cada y cuando se huieren de llevar a las dichas nuestras Indias algunos de los que se pudieren passar conforme a lo que por nos esta mandado, pongays en el Rêgistro que se hiziere dellos especificadamente cada libro por sí, declarando de que, y no los pongays a bulto como hasta aqui lo aueys hecho. Fecha en Valladolid a cinco dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas. En su nombre.—Juan de Samano. Señalado del Consejo.»

«Cedula que manda que no se puede imprimir ni vender en estos Reynos ningunos libros que traten de cosas de Indias sin licencia expressa de su Magestad.

El Rey. Nuestros Corregidores, Assistentes, Gouvernadores, Alcaldes, e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, destos nuestros Reynos y señorios, e acada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que a nos se ha hecho relación que algunas personas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de cosas de las nuestras Indias, e los han hecho y hazen imprimir sin nuestra licencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene que los tales li-

bro no se impriman ni vendan, sin que primeramente sean vistos y examinados en el nuestro Consejo de las Indias, vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es q luego esta veays os informeys y sepays que libros ay impressos en essas ciudades, villas, y lugares, sin expressa licencia nuestra que tratan de cosas de las dichas nuestras Indias, y todas aquellas que hallaredes las recojays y embieys con breuedad al dicho nuestro Consejo. E no consintays ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de cosas de las dichas nuestras Indias, se imprima ni venda, no teniendo especial licencia nuestra para ellos: ca nos por la presente mandamos a qualesquier impressores destos Reynos e señorios, que no impriman los dichos libros sin expressa licencia nuestra, ni q ningún librero los tenga ni venda sino que luego que vengan a su poder, los embie al nuestro Consejo para que en el sean vistos y examinados, so pena que el que lo imprimiere, y el librero que lo tuuiere o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedis para nuestra Camara y fisco, y que pierdan todas las obras que ansi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en su emprenta: y hareys apregonar lo suso dicho por essas dichas ciudades, villas, y lugares, e notificar esta nuestra cedula a todas las personas que tuuieran emprentas en essas dichas ciudades, villas y lugares; y fecho el dicho pregon e notificación, si algunas perssonas fueren o passaren contra lo en esta mi cedula contenido, executareys en ellos y en sus bienes las dichas penas: de lo qual terneys mucho cuydado, como cosa que importa a nuestro seruicio. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra

merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandato de su Magestad. Su Alteza, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda no se vea ni lea en las Indias libros prohibidos por la Inquisición, y se tomen todos y envien al Consejo.»

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, sabed que el Inquisidor general de todos estos Reynos, y los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisición, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ser que algunos de los dichos libros prohibidos se huuiessen lleuado o lleuassen a essas partes, lo qual si ansi fuesse seria gran inconueniente: porque en tierra nueva donde se plancta agora nuestra sancta fée Catolica, couiene y es necessario que se arraygue y siembre buena doctrina y no doctrina perjudicial, y escandalosa, escriuo al Arçobispo de essa ciudad y le embio el memorial de los libros que estan prohibidos, para que el por todas las vias que pueda, y discerniendo censuras para ello inquiera y sepa si alguno de los dichos libros ay en essa tierra, o se lleuan a ella, y los haga traer todos ante si, y los tome y embie a estos Reynos al dicho nuestro Consejo de la Inquisicion. Por ende yo vos mando que vosotros tambien por vuestra parte hagays toda la diligencia necessaria sobre ello, y deys orden que los nuestros oficiales de essa tierra al tiempo que llegaren los nauios vean si van algunos libros prohibidos conforme al dicho memorial, y todos los que

hallaredes, y vosotros pudieredes cobrar, hagays que se entreguen al dicho Arçobispo para que el los embie conforme a lo que se le escriue, y en ninguna manera, ni por ninguna vía consintays ni deys lugar que anden en essa tierra, ni queden en ella: y el traslado de dicho memorial os dará el dicho Arçobispo, para que veays que libros estan prohibidos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que conforme a vn memorial que se le embia de libros prohibidos, los haga recoger todos y los embie al Consejo.»

El Rey. Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes del nuestro Consejo, sabed que el Inquisidor general destos mis Reynos, y los del nuestro Consejo de la Sancta y general Inquisición, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ser que los dichos libros prohibidos se huuiessen lleuado, o lleuassen a essas partes, lo qual si ansi fuesse seria gran inconueniente: porque en tierra nueva donde se planta agora nuestra sancta fee Catolica conuiene, y es necesario que se arraygue y siembre buena doctrina y no doctrina perjudicial y escandalosa, uos ruego y encargo que veays el memorial que con esta os mando embiar de los libros que estan prohibidos por la sancta Inquisición, y por todas las vias que ser pueda inquirays y sepays, si algunos dellos ay en esse Arçobispado, y en los otros Obispados de essa tierra, haziendo publicar en

todas las Iglesias, y parrochias della, para que vengan a manifestarlo ante vos lo que quiere, so pena de ex-communication, y que los presenten y traygan, y entreguen en vuestro poder, y traydos, los tomeys y embieys a estos nuestros Reynos a todo buen recaudo al dicho nuestro Consejo de la Inquisición, que tambien mandamos escreuir a nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de essa tierra que por su parte procuren de auer los dichos libros, y entregalos para que los embieys como dicho es. De Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que no consientan passar Missales a las Indias.»

El Rey. Nuestros Oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratación de las Indias, porque mi voluntad es, y conuiene que en el entre tanto que otra cosa se ordena y manda, no se passen a las nuestras Indias ningunos Missales, Breuarios, Diurnales, ni Obras de los que agora nueuamente se reza por orden de su Santidad, vos mando que en la flota que agora va a la nueva España, ni en otro nauio de los que fueren a las dichas nuestras Indias, no le dexeys ni consintays llevar ninguna de las cosas susodichas, y si algunas estuvieren registradas en la dicha flota, o en otro nauio, las hagays desembarcar y procureys que no se lleue por ninguna via sin licencia nra. Fecha en San Lorenzo el Real a nueue de Agosto de mil y quinientos y se-

tenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

«Cedula que dispone y manda que no dexen passar a las Indias ciertas historias que hizo Diego Hernandez.»

El Rey. Ortega de Melgosa nuestro contador de la Casa de la Contratación de la ciudad de Seuilla, o cualquier otro de los nuestros oficiales que residis en la dicha casa, que estuviere entendiendo en el despacho de los Galeones del cargo del Adelantado Pedro Menéndez, y de la armada que lleua al Rio de la Plata el Adelantado Iuan Ortiz de Zarate. Sabed que vn Diego Hernandez ha escrito cierta parte de la historia de las cosas y casos sucedidos en las prouincias del Peru, y se ha hecho la impresion dello: y somos informado, que algunos libros, y cuerpos della se lleuan en los dichos Galeones y armada: y porque agora no conuiene que se lleuan a aquellas partes, os mando, que luego como esta recibays hagays diligencia en saber, y aueriguar, si en las dichas armadas se han embarcado algunos libros de los de dicha historia, y los que en ellas hallaredes los tomeys, saqueys y guadeys en vuestro poder, de manera que ninguno dellos se lleue en las dichas armadas por persona alguna y despues que sean hechos a la vela los boluereys a las personas cuyos fueren que estuviere en estos Reynos. Dado en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda que todos los Breuiarios y Missales de nuevo Rezado que passaren a las Indias se tomen por perdidos si no tuieren licencia.

El Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que a essa tierra se lleuan cantidad de Missales y Breuiarios de nuevo rezado sin orden y licencia nuestra, de manera que está llena dellos, y se venden libremente a veynte y cinco pesos los Breuiarios, y de cinquenta los Missales, y como sabeys estando por nos proueydo (sic) esto, y mandado que no se lleuen los dichos Breuiarios y Missales del nuevo Rezado sin orden ni licencia nuestra, se deuiaran recoger y tomar por perdidos los que de otra manera los han lleuado, y castigar los delinquentes, os mando que hagays averiguacion y diligencia de todos los Breuiarios y Missales del mismo Rezado que se han lleuado a esa tierra sin nuestra licencia, y los hagays recoger y tomar por perdidos, y hagays y administreys justicia contra los que los ouieren lleuado, y embiareys relacion al nuestro Consejo de las Indias, de lo que en ello ouieredes proueydo, y de los Breuiarios y Missales que tomaredes por perdidos, y estareys aduertidos de ordenar y proueer lo mismo con todos los que de aqui en adelante se lleuaren ocultamente, aduertiendo dello al nuestro Alcalde mayor, y oficiales de la ciudad de Veracruz, y a las demas justicias de essa tierra para que esten preuenidos. Fecha en el Pardo a diez de Octubre de mil y quinientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

«Cedula que manda que se tenga en cuenta que no se lleuen a las Indias libros de nuevo rezado sin orden del Monasterio de San Lorenzo el Real.

El Rey. Nuestro Visorrey de la nueva España, y nuestros Presidentes de las nuestras Audiencias Reales de la Isla Española, y prouincia de Tierra firme, y nuestros Governadores de las prouincias de Cartagena y Honduras, a cada vno y qualquier de vos a quien fuere mostrada esta nuestra cedula, o su traslado signado de escriuano, sabed que nos tenemos dado priuilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que solamente el y quien tuñiere su poder, y no otras personas algunas puedan imprimir los libros del nuevo Rezado y oficios diuinos, y llevar a vender a essas partes los que fueren necesarios, y hasenos hecho relacion por su parte que algunas personas sin orden han passado y passan muchos de los libros a essas partes, el lo qual el dicho monasterio auia recibido, y recibia mucho agrauio, y daño, suplicandonos lo mandassemos remediar, proueyendo que al tiempo que a essas prouincias, e islas llegassen las flotas, y otros nauios que fuessen destos Reynos, se hiziesse diligencia sin abrir fardos, ni caxas, en ver si lleuan algunos de los dichos libros, registrados, o por registrar, sin orden del dicho monasterio, y que se tomassen para el por perdidos los que se hallase que se lleuassen sin la dicha orden, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de hazer diligencia al tiempo que a los puertos de essa prouincia y isla llega-

ren las flotas y nauios que fueren destos Reynos, para entender si en ellos se lleuan algunos de los dichos libros sin orden del dicho monasterio, y si hallaredes algunos, llamadas e oydas las partes a quien tocara, hagays en ello justicia buenamente. Fecha en Badajoz a dos de Diciembre de mil y quinientos y ochenta años; Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

«*Cedula que manda a la Audiencia de Manila, que provea que cuando se hiziere algun arte, o uocabulario, no se publique ni use del sin que primero esté visto y examinado por el Obispo y Audiencia.*»

El Rey. Presidente y Oidores de la mi Audicencia Real que reside en la ciudad de Manila, de las Indias de Filipinas, por parte de Fray Domingo de Salazar Obispo dellas, se me ha hecho relacion, que conuendria que ningun religioso pueda hazer arte de la lengua, ni vocabulario y que si se hiziere, no se publique hasta ser examinado y aprouado por el dicho Obispo, pues de lo contrario se seguiria mucha variedad y diuision en la doctrina. Y auriendose visto por los de mi Consejo de Indias, fué acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual vos mando que proveays que quando ansi se hiziere algun arte, o vocabulario, no se publique ni use del, sin que primero este examinado por el dicho Obispo, y visto por essa Audicencia. Fecha en Annouer, a ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.»

Concilio provincial de Méjico, año 1585

DE IMPRESSIONE LIBRORUM

I «*Perversa doctrina non minus scripto quam verbo tradita maximo solet esse nocumento. Quapropter juxta Concilii Tridentini decretum statuit, ac jubet haec Synodus, ne quis imprimere, nec imprimi facere, aut de novo in vulgus emittere audeat, nec emere, vendere, aut apud se retinere cuiquam liceat quosvis libros, ni prius examinati, probatique fuerint ab Ordinario, & de ejus licentia in scriptis impressi: sub poena excommunicationis ipso facto incurrenda, & quinquaginta pondo minarum piis operibus, accusatori, & impensis hac de caussa factis aequis partibus distribuendorum.*»

II *Iisdem etiam de caussis haec Synodus sub poena excommunicationis prohibet ne quis inter «Indos» libros, sermones tractusve de rebus ad religionem pertinentibus, in vulgarem eorum linguam evulget, nisi translatio vulgaris hujusmodi prius ab Ordinario examinata probetur.*

III *Quia vero experientia compertum est ex lectione librorum, quibus turpia & obscoena continentur, morum corruptelam oriri, haec Synodus exhortatur, ne quisquam libros similes apud se retineat, aut ab his legi permittat, qui suae curae substent; libri autem veterum Latinorum qui ad Latinae linguae usum atque peritiam conferunt, permitti poterunt prudenti tamen adhibita cautela, ne eorum lectio juventuti in malum proclive offendiculum paret.»*